

T  
341.754

S454P

1968

F. S. Y CC. SS

Ej. 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

33730



**“PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS  
EN LA INTEGRACION CENTROAMERICANA”**

**TESIS DOCTORAL**

**PRESENTADA POR**

**LUIS NELSON SEGOVIA**

**PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE**

***DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES***

**DICIEMBRE DE 1968**



INVENTARIO: 10108264

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. José María Méndez

SECRETARIO GENERAL

Dr. José Ricardo Martínez

ACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. René Fortín Magaña

SECRETARIO

Dr. Fabio Hércules Pineda.

JURADOS EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente : Dr. Guillermo Manuel Ungo  
1er Vocal : Dr. Marcos Gabriel Villacorta  
2do. Vocal : Dr. Luis E. Gutiérrez.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. Rafael Ignacio Funes  
1er Vocal : Dr. José Enrique Silva  
2do. Vocal: Dr. Manuel Antonio Ramírez.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
1er Vocal : Dr. Julio Díaz Sol  
2do. Vocal : Dr. José Ignacio Paniagua.

ASESOR DE TESIS

Dr. Francisco Villagrán Kramer

TRIBUNAL QUE CALIFICO LA TESIS

Presidente: Dr. Francisco Bertrand Galindo  
1er. Vocal: Dr. Mario Castrillo Zeledón  
2do Vocal : Dr. Salvador Navarrete Azurdia.

## DEDICATORIA

A mi padre,

Dr. LUIS INOCENTE SEGOVIA  
Mi más vivo ejemplo de dignidad profesional.

A mi madre,

ELVIRA MENDOZA DE SEGOVIA  
Por su abnegado amor.

A la memoria de mi abuelo y padrino,

INOCENTE S. SEGOVIA.

A mis hermanos,

JOSE HECTOR, LIGIA HELENA, ELMER IVAN  
y RICARDO ROOSEVELT.

A LA JUVENTUD UNIVERSITARIA DE AMERICA.

# INDICE

## PRIMERA PARTE

Página

### ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA INTEGRACION CENTROAME- RICANA.

#### Capítulo I

<u>ORIGEN Y CREACION DE ESTE ORDEN JURIDICO</u>	1
1 - NACIMIENTO DE UNA NUEVA RAMA DEL DERECHO	2
2 - FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO	7

#### Capítulo II

<u>PROBLEMATICA CONSTITUCIONAL DE LA INTEGRACION CEN- TROAMERICANA.</u>	11
1 - FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA CREAR ORGANIS- MOS SUPRANACIONALES	12
2 - LA NUEVA SOBERANIA	16

#### Capítulo III

<u>ORGANISMOS DE LA INTEGRACION</u>	21
1 - SUS ACTOS	22
2 - SUS COMPETENCIAS:	24
a) Clases	25
b) Competencia reglamentaria	26
c) Competencia para resolver conflictos	28
3 - ATRIBUCIONES DE LA SIECA	29

## SEGUNDA PARTE

#### Capítulo IV

<u>REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS.</u>	32
1 - ANTECEDENTES	34

	Página
2- PARTE GENERAL	37
a) Terminología: Instrumentos de Integración Económica(37) Parte o Partes (39) Sesión (40)	
b) Disposiciones Generales	41
c) Comparecencia: Trámite (45) Intervención aceptada(46) Intervención rechazada (46) Soluciones (49)	45
3 - PROCEDIMIENTOS	50
a) Arreglo Directo: Formas (50) Regulaciones (53) Impugnación (53) Revisión del acuerdo (53) Participación de la SIECA (53)	50
b) Primera Instancia: Clases de Conflictos (54) Procedimiento: Acción, Audiencia, Oralidad, Resolución (55) Medidas para Mejor Proveer (55) Fuentes: i) Instrumentos de Integración Económica Centroamericana(57) ii) Reglamentos (58) iii) Resoluciones y Laudos (58) iv) Recomendaciones (58) v) Principios Generales del Derecho (58) vi) Equidad (62) vii) Principios Generales de la Ciencia Económica (63) viii) Doctrina (64) ix) Costumbre (64). Sentencia (65) Funciones Administrativas de la Secretaría (65) Vigencia de los Fallos (66) Votación (66).	54
c) Segunda Instancia: Primera Interpretación (68) Segunda Interpretación (68) Opinión (69) Impugnación Verbal y Escrita (69) Trámite (70) Revisión o Apelación (70).	68
d) Tribunal Arbitral: Historia (71) Tratado General (72) - Competencia (73) Procedimientos del Arbitraje (73) Arbitros de Derecho o Arbitradores (75) Obligatoriedad del Fallo (75).	71
4 - RECOMENDACIONES	77

## TERCERA PARTE

## Capítulo V

<u>PROYECTO DE CREACION DEL TRIBUNAL CENTROAMERICANO DE JUSTICIA Y DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN LA INTEGRACION ECONOMICA DE CENTROAMERICA</u>	80
1 - ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES. Partes (81) Nombramientos (81) Requisitos (82) Funcionamiento (82)	81
2 - VIA ADMINISTRATIVA	83
3 - PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	85
4 - OBSERVACIONES	87

## Capítulo VI

<u>PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA</u>	
1 - ANTECEDENTES	91
2 - PROYECTO DEL ESTATUTO:	93
a) Jurisdicción y Sede	93
b) Organización	95
c) Procedimientos	97
d) Observaciones	99

## CUARTA PARTE

## Capítulo VII

CONCLUSIONES FINALES	105
BIBLIOGRAFIA	106

## PRIMERA PARTE

### ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA

#### Capítulo I

#### ORIGEN Y CREACION DE ESTE ORDEN JURIDICO

La explosión demográfica de América Latina que alcanzará para fines de este siglo una población de 600 millones de habitantes, repercutirá trascendentalmente en su desarrollo económico y social. (1). Centroamérica como parte integrante del continente latinoamericano no puede abstraerse de este fenómeno de grandes repercusiones.

Si no impulsamos un rápido desarrollo económico y social, para absorber toda la mano de obra existente y le procuramos a la población una mejor condición de vida con dignidad y seguridad social; el crecimiento demográfico se desbordará en aspectos negativos que causarán el caos y la anarquía en nuestros países.

Centroamérica vive un proceso dinámico de grandes transformaciones en sus estructuras políticas, económicas y sociales; que requiere su encauzamiento bajo el imperio del derecho. Ha llegado la hora de responsabilidad para los profesionales del derecho, quienes inquietados profundamente por las injusticias sociales existentes, deben enfrentarse con decisión a participar directamente en ese torbellino político, viabilizando las transformaciones por medio del derecho para asegurar el orden, la paz y la justicia.

Nuestros países han comprendido que a través de la integración regional, la cooperación internacional y el imperio del derecho podrán obtener la aceleración del desarrollo económico y social y convertir el crecimiento demográfico en un signo positivo para la región.

La economía de Centroamérica, propia de países en vías de desarrollo, con economías agrícolas por naturaleza, de escasos productos básicos -café, algodón, azúcar y bananos-, recibió su primer impacto a raíz de la crisis mundial de 1929; posteriormente, a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, los mercados europeos de exportación dejaron de existir; y se tuvo que iniciar una limitada sustitución de importaciones, que tendió a fomentar la producción para el consumo interno. Las demandas impostergables de la población, de mejor nivel de vida, oportunidad de empleo y mejores presta-

---

(1) Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. SISTEMA INTERAMERICANO. Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento. 1966. Págs. 267-382.



ciones sociales, plantearon la necesidad de acelerar el desarrollo económico. Y los países centroamericanos convencidos del imperativo histórico decidieron llevar a cabo ese desarrollo con el esfuerzo común de la región, a través de la Integración Económica de Centroamérica; en sus diferentes formas como la zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y en último grado la integración económica total de Centroamérica. (2)

Dentro de la perspectiva global en el contexto contemporáneo, la Integración Centroamericana goza de una peculiaridad muy característica. Sus países miembros son los mismos que en el siglo pasado formaron parte de la República Federal de Centro América,

### 1 - NACIMIENTO DE UNA NUEVA RAMA DEL DERECHO.

La Integración Económica Centroamericana se ha ido configurando a través de los diversos tratados, convenios, protocolos, cartas y acuerdos de carácter internacional. Tiene antecedentes inmediatos en: a) Las resoluciones emanadas del Cuarto Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) -México, 1951- en que los países de Centroamérica acordaron desarrollar su producción agrícola e industrial, los sistemas de transporte y la formación de un Comité de Cooperación Económica; b) El Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica - Tegucigalpa, 10 de julio de 1958, y c) El Tratado Tripartito entre Honduras, Guatemala y El Salvador - 5 de febrero de 1960 -.

El 13 de diciembre de 1960 con el TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA suscrito en Managua, se configura, se perfila y arranca realmente la Integración Económica Centroamericana. Ya que su Art. 1 establece el Mercado Común y los Estados miembros se comprometen a constituir una unión aduanera. Además se comprometen a perfeccionar las zonas de libre comercio y a adoptar un arancel centroamericano. Se regula sobre un régimen de intercambio, sobre los subsidios a la exportación y comercio desleal, tránsito y transporte, empresas de construcción, integración industrial, Banco Centroamericano de Integración Económica y sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial. Se crean sus organismos de dirección, coordinación y administración.

Este "tratado marco", el resto de instrumentos suscritos dentro del programa de integración económica y las normas jurídicas y resoluciones emanadas de los organismos, constituyen el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la Integración Económica Centroamericana,

---

(2) Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. DERECHO COMMUNITARIO CENTROAMERICANO. Ensayo de Sistematización 1968. Fágs. 1 - 29.

Es menester aclarar una cuestión fundamental antes de continuar en el desarrollo de este punto. A partir de la década del 50, el idealismo centroamericano adquirió nuevos bríos de querer reconstruir la patria grande. Se celebraron tratados de cooperación regional, en el campo político, económico, cultural y social; que llegaron a constituir todo un ordenamiento jurídico desordenado. Este ordenamiento al llegar a determinada etapa histórica se bifurcó en dos vertientes jurídicas que han seguido sistemáticas y senderos distintos. Fenómeno que, el jurista Francisco Villagrán Kramer, con mucho acierto denomina "desdoblamiento funcional" (3).

Una de dichas vertientes la constituye todo el ordenamiento jurídico e institucional que enmarca a la Integración Económica Centroamericana. El Tratado General dió la pauta para que se lleve a cabo un desarrollo escalonado del proceso de integración económica hasta llegar a su etapa final de la unión económica total. Este nuevo orden jurídico se encuentra regido básicamente por tres organismos creados por el Tratado General que son: la Secretaría Permanente (SIECA), el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano, enumerados en escala jerárquica ascendente y que constituyen una estructura con caracteres de supranacionalidad. En base a esa competencia supranacional sus Consejos aprobaron un Reglamento que servirá para resolver los conflictos que se presenten en el contexto de ese mundo económico de la integración; y que se resolverán fraternalmente, por el Consejo Ejecutivo, el Consejo Económico y en última instancia por el Tribunal Arbitral. Toda esta estructura y funcionamiento constituye el nuevo mundo jurídico que regula el proceso de integración económica centroamericana.

La segunda vertiente la constituye el orden jurídico que regula la CDECA, Banco Centroamericano de Integración Económica, y demás organismos subsidiarios y colaterales; que a su vez tienen sus propios órdenes jurídicos que los regulan. Pero sus estructuras son fundamentalmente elaboradas en los esquemas del Derecho Internacional. Organismos que carecen completamente de supranacionalidad; y que para desarrollar sus actividades tienen que recurrir a los procedimientos que establecen las normas internacionales. La CDECA dentro de todos ellos, es quien tiene mayores proyecciones en los campos político, social y cultural; pero se encuentra en idénticas circunstancias a las expresadas, porque tiene que recurrir al tratado. En la actualidad tiene en proyecto un Tribunal de Justicia con amplias atribuciones para resolver los conflictos que se presentan en la integración económica; pero una vez que sea aprobado mediante un tratado, saldrá de la esfera de la ODECA y se incorporará a la vertiente del campo económico sustituyendo al actual Tribunal Arbitral. Todo porque dicho Tribunal tendrá caracteres de supranacionalidad de los cuales no goza su organismo creador y por eso se tendrá que incorporar al ordenamiento jurídico que regula a la integración económica.

---

(3) Francisco Villagrán Kramer. Integración Económica Centroamericana. Aspectos sociales y políticos. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 59 - 60, 89 - 90.

Actualmente se trata de dos vertientes jurídicas distintas, de dos nuevos ordenamientos, que aunque se vinculan esporádicamente caminan paralelamente en el contexto de la integración; pero no estará lejos el día en que dichas vertientes converjan en un mismo y coordinado ordenamiento jurídico. La unidad de ambos sistemas es necesario. Pero en las actuales circunstancias, por un lado se trata de una estructura con diversos rasgos de supranacionalidad y por el otro, de una estructura internacional distinta al esquema económico. Cuando en lo sucesivo se haga referencia al nacimiento de una nueva rama en las disciplinas jurídicas, al nacimiento de un nuevo derecho, en definitiva al nacimiento de un nuevo orden jurídico debe entenderse el que regula la estructura del campo de la integración económica centroamericana, propiamente.

La Integración Económica Centroamericana se encuentra regulada por normas que no se acomodan al pensamiento jurídico tradicional; ya que el jurista de corte clásico, ensimismado en esa posición dogmática, no quiere reconocer el dinamismo y la continua renovación de que deben estar empapadas las normas jurídicas que regulan el proceso integracionista. Ya es tiempo dice don Roberto Ramírez que "El Derecho adquiera esa nueva y vital misión que se le encomienda. Que la norma jurídica, como norma de conducta de lo económico, facilite la realización de los objetivos jurídicos en el ámbito económico-social; que no sea un obstáculo sino que de todos los medios de realización, pues todo desarrollo económico y toda integración económica tendrá que devenir a través de instituciones jurídicas, de tratados sui generis y de leyes uniformes, o a través de la armonización de las legislaciones nacionales". (4)

La suscripción de los tratados internacionales que llevan la superación nacional y regional de los países mediante la integración de las economías, contienen normas jurídicas que de por sí forman un nuevo orden jurídico. Sobre el particular refiriéndome al caso europeo, el distinguido jurista italiano Nicola Catalano sostiene que se "han sentado las premisas de la creación de una nueva rama del derecho: el derecho comunitario.....". Continúa afirmando que "Esta nueva disciplina tiene ciertamente vínculos e interferencias con el derecho internacional pero también los tiene - y acaso más acentuados- con los órdenes jurídicos internos....., puesto que las normas comunitarias ejercen en su conjunto una incidencia profunda sobre ellos, de los cuales constituyen simultáneamente la modificación o complemento" y que "... es oportuno considerar el derecho de las Comunidades Europeas como una rama independiente, separada y distinta de las otras disciplinas jurídicas". Y sobre este punto termina diciendo que a este derecho hay que considerarlo"... como una

---

(4) Roberto Ramírez. Integración Jurídica Centroamericana. Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado. Nos. 5 - 6, 1965 -1966. Pág. 137.

disciplina independiente y no ya como un capítulo de derecho internacional o de cualquier otra rama del derecho" (5).

En esta referencia que hemos hecho sobre la nueva rama jurídica en las Comunidades Europeas, no se puede dejar de mencionar la opinión de - Walter Hallstein, ex Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Comunidad - Económica Europea, que en su trabajo "La Comunidad Europea. Nuevo Orden Jurídico", nos dice lo siguiente: "El Tratado ha hecho nacer un orden jurídico autónomo. Se distingue radicalmente de los tratados internacionales tradicionales". Y más adelante afirma "Al crear la Comunidad, los Estados miembros han restringido su soberanía y creado una entidad jurídica autónoma que se impone a sus ciudadanos y a ellos mismos". Y al reafirmar su contenido nos dice: "El orden jurídico, de la Comunidad es un conjunto completo de principios jurídicos, que han creado el Tratado de Roma y los actos de las instituciones en aplicación del Tratado. No se limita a normas destinadas a asegurar el buen funcionamiento del Mercado Común, sino que garantiza al mismo tiempo, como todo verdadero orden jurídico, la conformidad a la Ley de los actos de las instituciones y la protección jurídica de aquéllos sometidos a sus normas". (6)

En Centroamérica, aunque con menor intensidad, también estamos en presencia de un nuevo orden jurídico autónomo de contenido y objetivos distintos, que a la vez que ha creado un régimen integracionista; éste, a su vez, por medio de sus organismos está enriqueciéndolo a través de sus diferentes actos comunitarios. Es un nuevo orden jurídico, aplicable a los Estados y a los miembros de esos Estados que componen la integración.

Para algunos, este nuevo orden jurídico no es más que el derecho - aplicable al proceso de la Integración Económica. Pero no es así, se trata de una nueva rama del Derecho con caracteres muy especiales que lo hacen - perfilarse como una nueva disciplina jurídica distinta al Derecho Internacional, al Federal, al Constitucional y a cualquier otra rama ya conocida del Derecho (No establezco comparaciones y diferencias entre los sistemas afines por no formar parte del desarrollo de este tema).

Los juristas Centroamericanos dedicados al esfuerzo de estudiar - los problemas jurídicos de la Integración Económica Centroamericana tienen opiniones controvertidas en lo que se refiere a la existencia o no del "Derecho

---

(5) Nicola Catalano. "Manual de Derecho de las Comunidades Europeas". INTAL - BID., págs. 9 y 10.

(6) Walter Hallstein, Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Nacional. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, Washington, Dc. 1967. Págs. 4, 19 y 13.

de la Integración" o "Derecho Comunitario", como rama jurídica autónoma. En lo que respecta a las opiniones favorables, merece mención especial la manifestada por el mercantilista hondureño don Roberto Ramírez, que nos dice: Estamos frente a una revolución jurídica provocada por una transformación económica y social, y el jurista no debe olvidar que la creación de estas normas jurídicas debe ser formulada en vista de las nuevas instituciones económico-sociales, cuya estructura no es la misma que tuviera a la vista la dogmática clásica del Derecho. Estos nuevos hechos exigen un nuevo, y éste es el Derecho de la Integración que exige una nueva dogmática que le imprima la dinámica de las instituciones económicas" (7)

El abogado Ricardo González Camacho en estudio presentado a la SIECA manifiesta: "El postulado principal de esta tesis consiste en afirmar que con el advenimiento del Programa de Integración Económica y la formación de su Mercado Común, se está creando en Centro América un conjunto de normas jurídicas, cuya aplicación e interpretación rebasan los límites del derecho interno y no encajan exactamente en el derecho internacional tradicional. Se trata de un derecho nuevo, que, si el término no se prestara a confusiones, podríamos llamar "regional", pero que es preferible denominar "Derecho de la Integración" o "Derecho de la Comunidad" (8)

Pero no podemos pasar inadvertidas las opiniones contrarias a la existencia del nuevo orden jurídico que nos preocupa. Y para el caso mencionaremos la tesis sustentada por nuestro destacado internacionalista Alfredo Martínez Moreno, en ponencia presentada en el V Congreso Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional, celebrado en Santiago de Compostela en 1966, que sobre el particular nos dice: "... el hecho de que hayan surgido nuevas y revolucionaras normas jurídicas en un campo de desarrollo reciente, como el de los procesos de integración, no justifica la creación de una ciencia aparte". Y nos termina diciendo "En conclusión, por lo menos en la actual etapa de desarrollo de los sistemas jurídicos de integración económica, no es posible reconocer la autonomía, como disciplina científica separada, del derecho comunitario". (9)

Relevante importancia tienen las opiniones que ha esbozado el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales que al respecto nos dice: "En suma, el ordenamiento jurídico, el corpus juris de la integra-

(7) Roberto Ramírez, Obra citada, Pág. 137.

(8) Ricardo González Camacho. Anexo. Nota de la SIECA. SIECA/CE XVII/77 25 de agosto de 1965. Guatemala. Citado por Alfredo Martínez Moreno.

(9) Alfredo Martínez Moreno. "Aspectos Jurídicos de las Integraciones Económicas". La Universidad, Nos. 3 - 4, 1968. Véase también: Arturo Fajardo Maldonado. "Soberanía y Derecho Internacional en el Proceso de Integración Económica Centroamericana. La Universidad, Nos. 3-4, 1968. Pág. 160 y 161.

ción económica centroamericana, en la etapa actual de su desarrollo, está constituido por tres grandes categorías de normas; las estipuladas en los instrumentos convencionales o contractuales, las emanadas de los órganos centroamericanos competentes, y las que proveen los Estados individualmente para cumplir sus obligaciones como participantes en dicho proceso de integración. Esta multiplicidad de fuentes, unido a otros rasgos igualmente sobresalientes que se irán señalando en su oportunidad, imprimen a ese ordenamiento jurídico una típica y clara fisonomía "comunitaria", que cada vez se hace más evidente en la marcha del Programa de Integración y que ya empieza a ser percibida por los juristas centroamericanos". Y más adelante expresa "En una palabra, más que de un orden internacional, se trata de un orden jurídico autónomo, acentuadamente impregnado de rasgos típicos del Derecho Federal"(10)

El conjunto de opiniones planteadas nos tiene que hacer reflexionar para valorizar el contenido e importancia de las mismas y poder emitir una mesurada opinión sobre la cuestión.

Aunque se trate de un derecho que se está gestando por ello se encuentra en continuas transformaciones, acorde al dinamismo que conlleva el programa de Integración Económica Centroamericana; reconocemos que ya sentó las bases suficientes, como para poderlo distinguir de cualquiera otra rama jurídica.

Vivimos un momento histórico, presenciamos el nacimiento y la configuración de un nuevo Derecho. No nos importa cómo se le quiera llamar ya sea Derecho de la Integración Económica Centroamericana, Derecho de la Integración, Derecho Público Centroamericano, Derecho Común Centroamericano o Derecho Comunitario Centroamericano. Personalmente prefiero llamarlo de esta última manera, no porque crea que este nuevo orden jurídico autónomo se identifica plenamente con el Derecho de una comunidad, como sucede con el Derecho Comunitario Europeo para el caso, sino porque a través de sus perfiles y la manera de como se está configurando, se va encaminando a la formación plena del Derecho que regirá nuestra Comunidad Centroamericana. Y llevado por el pleno fervor integracionista, preferimos llamarlo desde ahora, **DERECHO COMMUNITARIO CENTROAMERICANO**.

## 2 - FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO

Normalmente, cuando se habla de las Fuentes del Derecho, la opi-

(10) Derecho Comunitario Centroamericano. Obra citada págs. 328 y 448.

nión generalizada se remite a la clasificación de FUENTES FORMALES Y - FUENTES REALES. Entendiéndose, según opinión del Profesor Eduardo García Maynez, por fuentes formales a "los procesos de creación de las normas jurídicas"; y por fuentes reales "a los factores y elementos que determina el contenido de tales normas".(11)

Las fuentes formales se dividen en: LEGISLACION, COSTUMBRE, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.

El nuevo orden jurídico autónomo que comentamos y que nos hemos atrevido a denominarlo Derecho Comunitario Centroamericano: como Derecho que es, debe tener más o menos, las mismas fuentes generales, que le corresponden a la ciencia jurídica. Pero considerándolo como una rama, debe tener sus fuentes especiales, propias de su fisonomía y contenido.

El Lic. Gautama Fonseca en un trabajo denominado "LAS FUENTES DEL DERECHO COMUN CENTROCAMERICANO" hace una clasificación de ellas. Tal como se expresa al principio de este capítulo; los profesionales del Derecho, estudiosos de la Integración Centroamericana, han utilizado diferentes calificativos para designar al conjunto de normas jurídicas que regulan dicho proceso. De tal manera que si se establece que el Derecho Común Centroamericano y el Derecho Comunitario Centroamericano son una misma cosa, podemos utilizar los conceptos vertidos por el Lic. Fonseca para el desarrollo de este tema. En tal sentido expresa "... que más que una clasificación de las fuentes en que se alimenta el referido Derecho procede hacer una pura y simple enumeración de ellas, la cual puede ser como sigue:

- a) Los Tratados de Integración Centroamericanos;
- b) Los Reglamentos emitidos para facilitar la aplicación de los convenios;
- c) Las resoluciones de los Consejos creados por el Tratado General de Integración Económica;
- d) Las recomendaciones de los órganos de integración;
- e) Los principios generales del Derecho reconocidos por las Naciones Civilizadas; y
- f) Las doctrinas de los publicistas de mayor competencia" (12)

(11) Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S. A., pág. 51.

(12) Gautama Fonseca. "Las Fuentes del Derecho Común Centroamericano" Derecho de Integración. Revista No. 1. INTAL.

Además manifiesta que la fuente material más importante del Derecho Común Centroamericano es el "proceso de integración en sí". (13)

El autor de dicho trabajo, parece haber influido de sobremanera en quienes redactaron el "REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS". En él se establecen las Fuentes que ha de aplicar - el Consejo Ejecutivo para emitir sus fallos en Primera Instancia, en la resolución de los conflictos que le sean planteados. El artículo en comento textualmente dice así:

"Art. 38. Las resoluciones que el Consejo Ejecutivo emita para ponerle fin a un conflicto deberán tener como fundamento, entre otros:

- a) Los instrumentos de integración económica centroamericana;
- b) Los reglamentos emitidos para facilitar la aplicación de tales instrumentos
- c) Las resoluciones de los Consejos creadas por el Tratado General de Integración Económica y las sentencias o laudos arbitrales;
- d) Los dictámenes y recomendaciones de los organismos de integración económica;
- e) Los principios generales del Derecho y de la ciencia económica;
- f) Las doctrinas de los tratadistas de mayor competencia".

De manera generalizada y para resumir, podemos clasificar las fuentes del Derecho Comunitario Centroamericano, en tres grandes categorías:

- 1) Las normas sustantivas provenientes de los instrumentos convencionales o contractuales.
- 2) Las normas emanadas de los organismos encargados de la dirección, coordinación y ejecución de la Integración.
- 3) Las normas nacidas de los derechos internos de cada uno de los países, para acomodarse o viabilizar el proceso integracionista.

A pesar que nuestra intención se reducía a hacer una rápida enumeración de las distintas fuentes de este Derecho. Nos referiremos en especial, a la primera de las categorías mencionadas; porque en ellas encontramos el "Tratado General de Integración Económica Centroamericana", denominado simplemente tratado General, Tratado de Managua o con mayor propiedad "Tratado marco" por ser el instrumento constitutivo y básico de la Integración en Centro América. Que perfectamente, podríamos denominar la "Carta Magna" de la Integración Económica Centroamericana. Esta "Carta Magna" - juntamente con más de treinta instrumentos entre Tratados, Convenios, Protocolos y Acuerdos constituyen la estructura del proceso integracionista en Centro América. Entre dichos instrumentos, existen algunos que podríamos denominar "básicos" por ser constitutivos de este nuevo fenómeno económico-social que se llama Integración; tales como: el Tratado Multilateral de Libre



Comercio e Integración Económica Centroamericana (1958) y Tratado de Asociación Económica entre Honduras, Guatemala y El Salvador (1960), prácticamente - derogados en su mayor parte por el Tratado General; Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericano, Código Aduanero - Uniforme Centroamericano (CAUCA).

En esta categoría de fuentes no podemos olvidar un instrumento que aunque no es propio de la integración económica tiene un gran contenido ideológico por su visión panorámica hacia el futuro. Se trata de la Nueva Carta - de la Organización de los Estados Centroamericanos que establece en sus - fines:

"Art. 1. Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, son una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se ha constituido la Organización de Estados Centroamericanos". (El subrayado es del autor).

Estos instrumentos, complementados por los actos de los órganos comunitarios y las normas del derecho interno constituyen las Fuentes del Derecho Comunitario Centroamericano.

-----

ADVERTENCIA. Antes de continuar en el desarrollo de este trabajo es menester advertir, que la Segunda Parte sobre el vigente REGLAMENTO SOBRE - PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS, constituye el tema - principal de esta tesis. A eso obedece la superficialidad del capítulo anterior y la de los sucesivos; porque el problema constitucional y el de los organismos de la integración, sus actos y competencias, son temas de por sí, lo suficientemente amplios para desarrollar un trabajo completo sobre cada uno de ellos.

Realizamos esta exposición sobre el ordenamiento jurídico de la - integración, porque no quisimos irrumpir abruptamente en la cuestión de los procedimientos sin antes ubicarnos en el proceso económico integracionista y en el derecho que lo regula.

-----

## . Capítulo II

### PROBLEMATICA CONSTITUCIONAL DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

La mayoría de las Constituciones Latinoamericanas no concibieron la idea de la integración económica como instrumento viable para el desarrollo económico, social y cultural de nuestros pueblos. Concepción que no nos parece fuera del lugar, por cuanto el "Derecho Constitucional" no ha evolucionado paralelamente ni con el mismo dinamismo, con las grandes transformaciones políticas, económicas y sociales.

Y en nuestro caso podemos afirmar, sin ánimo de equivocarnos, que los latinoamericanos vivimos aferrados a un "constitucionalismo", conservador y sentimental, como único medio de defensa de nuestra soberanía y de los derechos y garantías individuales, continuamente pisoteados por minorías nacionales y por la intromisión extranjera.

Es por eso, que el proceso de integración económica no puede ni debe ser analizado con el criterio conceptual rígido del "constitucionalismo" dogmático, sino que éste debe adquirir dinamismo, audacia, flexibilidad, amplitud en sus interpretaciones y aplicaciones; en definitiva, para no detener el avance del proceso de cooperación regional debe enfocarse con criterio integracionista.

Toda integración económica, por limitada que sea, requiere como condición sine qua non la existencia de instituciones supranacionales. Estos organismos, con caracteres más o menos visibles de supranacionalidad, ejercen facultades normativas, reglamentarias y de otra índole que afectan las relaciones exteriores de los Estados, sus relaciones internas y aún las de los particulares. Y es aquí, donde surge el problema constitucional, cuando uno de estos organismos regionales ejercen facultades propias de un Poder del Estado sin estar contempladas sus atribuciones en nuestra Carta Magna; limitando de esa manera nuestra soberanía nacional.

El análisis concienzudo de este problema es serio y propio de un trabajo completo. Trataremos de dar una explicación somera sobre esta cuestión constitucional, limitándonos a la existencia o no de disposiciones constitucionales que permiten la creación de organismos regionales con caracteres de su-

pranacionalidad; y una breve relación sobre la soberanía actual. (14).

1 - FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA CREAR ORGANISMOS SUPRANACIONALES.

El problema constitucional ha presentado profundas dudas entre los juristas estudiosos del fenómeno económico de la integración, quienes se han planteado dudas de si existe incompatibilidad constitucional en la creación de los organismos supranacionales o si antes de su creación debieran haberse reformado las respectivas constituciones o si la existencia de ellos es inconstitucional y por consiguiente afectan a la soberanía.

Estas dudas dieron origen a que en el mes de febrero de 1967, en Bogotá, un grupo de juristas participaran en una Mesa Redonda sobre "La Integración de América Latina y la Cuestión Constitucional" patrocinada por el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Dicha discusión giró en torno a un Memorandum previamente elaborado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la CEA; que en una de sus partes pertinentes hacían ver que después de analizar las diversas constituciones latinoamericanas, éstas sólo establecían prohibiciones expresas pero imprecisas, pero "Que, en todo caso, ninguna de las referidas disposiciones contempla la atribución a órganos internacionales de competencias en materias relacionadas con los asuntos externos o internos del Estado; y, en consecuencia, que, en principio, las disposiciones constitucionales a que se hace referencia no prohíben, explícita ni implícitamente, esa atribución de competencias". Con estas conclusiones los autores de dicho Memorandum llegaron a sostener que el ordenamiento jurídico de un país es "una especie de "Fuente" generadora de verdaderas normas jurídicas, que renuevan y actualizan aquellas que van dejando de ser consecuentes con la realidad". (15)

Este documento de trabajo dio margen para que la Mesa Redonda llegara a estimar que "En el examen de la "cuestión constitucional" se llegó a la conclusión de que el espíritu que contemporáneamente informa el derecho constitucional y público en general de nuestros países, no se opone en manera al-

(14) Para mayor ilustración, véase

Mesa Redonda sobre la Integración de América Latina y la Cuestión Constitucional. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1967. Informe de la Secretaría General. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales.

Arturo Fjardo Maldonado. Soberanía y Derecho Internacional en el Proceso de Integración Económica Centroamericana. La Universidad, Nos. 3, 4, 1968. Revista Bimestral de la Universidad de El Salvador.

Francisco Bertrand Galindo. Bases Constitucionales para la creación de organismos Supranacionales. Determinación del Concepto Supranacional (mimeografiado) Depto. de Integración y Derecho Comparado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. Derecho Comunitario Centroamericano. Cb. cit.

(15) Mesa Redonda sobre la Integración de América Latina y la Cuestión Constitucional. Cb. cit. Págs. 58- 60.

guna sino que, por el contrario, es compatible, natural e históricamente, con ese derecho, y que permite realizar el anhelo común de la integración latinoamericana. Por tanto, aunque no siempre haya textos expresos en las Constituciones que autoricen a los órganos competentes del Poder Público para promover esa integración y comprometer a los Estados en relaciones comunitarias de propósito económico social el criterio de interpretación y aplicación de las Constituciones tiene que ser favorable a dicho anhelo. Tales han sido, por lo demás, el pensamiento y la acción que han conducido a poner en marcha el Mercado Común Centroamericano y la ALALC". Tras esta consideración y en relación al punto en comento, llegaron a la siguiente conclusión: "1. Las disposiciones constitucionales latinoamericanas vigentes que rigen la actuación internacional del Estado no son incompatibles, en materia de principios, con la atribución a organismos internacionales de competencias para tomar decisiones erga omnes, en asuntos relacionados con el ordenamiento económico y social comunitario latinoamericano que se contempla". (16)

Opinión que no nos parece adecuada a la realidad constitucional latinoamericana. Por cuanto, no es más que una interpretación forzada, en que se busca la adecuación de la norma constitucional al proceso de la integración económica. Resulta un hecho evidente, que en la mayoría de las constituciones latinoamericanas existen disposiciones que hacen prevalecer la Constitución sobre los tratados; y que, fuera de los poderes constituídos, no existe delegación de sus facultades hacia otros organismos; lo que impide la creación de organismos con caracteres marcados de supranacionalidad. Los mismos juristas, participantes en la Mesa Redonda aludida, lo reconocieron con timidez, al expresar al final del considerando a que me he referido, que sin perjuicio de la incompatibilidad entre el Derecho Constitucional latinoamericano y el proceso de integración recomiendan que se reformen las constituciones de acuerdo a "las realidades presentes y las perspectivas futuras del destino comunitario"(17)

La cuestión constitucional latinoamericana se encuentra planteada con graves problemas jurídicos para el futuro. Situación que debe ser analizada y estudiada a fondo para encontrarle una verdadera solución jurídica y no una mera interpretación forzada para salir del paso. Estudio que dejamos planteado a los juristas.

Si por el momento las normas constitucionales no han impedido el proceso integracionista ni se han confrontado grandes problemas constitucionales es porque la integración económica latinoamericana camina lentamente y se encuentra actualmente en un proceso embrionario. Con el criterio sostenido, cualquiera podría aducir que el Mercado Común Centroamericano, mucho más

---

(16) Ibid. Págs. 24 - 25

(17) Ibid. Pág. 25.

completo y que se encuentra en un proceso de aceleración e intensificación de su programa integracionista, hace ya mucho tiempo se hubiera detenido en su empuje y se encontrara actualmente en un atolladero constitucional interminable. Pero la situación de Centro América por su misma tradición política, - histórica y cultural y aún sentimental, tiene características muy peculiares.

El caso "sui generis" de Centroamérica nos permite llegar a una aplicación clara, terminante y fundamentada de sus disposiciones constitucionales que facultan la creación de organismos regionales con visos de supranacionalidad.

En efecto, a pesar que existen disposiciones en todas las Constituciones centroamericanas que establecen la jerarquía de la Constitución sobre los tratados de derecho internacional, señalamos a continuación, para ratificar lo afirmado, las disposiciones pertinentes de nuestra Constitución:

"Art. 47. Corresponde a la Asamblea Legislativa:

No. 29. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados, o denegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar los tratados o convenciones en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos."

"Art. 9. Ninguno de los Poderes constituídos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno establecida, o se menoscaba la integridad del territorio o la soberanía del Estado".

Salvo la Constitución de Costa Rica, que en reciente reforma hecha en este año, se convierte en pionera del movimiento constitucional integracionista, al admitir la jerarquía del Derecho Internacional (Tratado) sobre el Derecho Constitucional.

Además, existen normas constitucionales en Centroamérica que impiden la delegación de funciones a otros poderes públicos fuera de los ya constituídos y reconocidos.

Las disposiciones pertinentes en nuestra Constitución, son las siguientes:

"Art. 4. El Gobierno se compone de tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actuarán independientemente dentro de sus facultades, las cuales son indelegables, y colaborarán en el ejercicio de las funciones públicas".

"Art. 80. Todos los decretos, órdenes y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Poder Legislativo".

No obstante, tal como dijera en párrafos anteriores, Centroamérica es un caso "sui generis", con tradición integracionista, no sólo económica, - sino política. La unión política de Centroamérica o de integración, como en la actualidad se le llama, no es de ahora sino que data desde su independencia. Lamentablemente, al nacer a la vida independiente como República Federal, con moldes calcados de un federalismo que no concordaba con nuestra idiosincracia, la condujeron al fracaso. Con posterioridad, guiados por la fuerza de las armas y por el idealismo, hubo diferentes tentativas de llegar a la unión de Centroamérica; pero todas ellas fracasaron. Desde mediados de este siglo, se utiliza el fenómeno económico como instrumento de la reconstrucción de Centroamérica; y aunque parcialmente, esta integración económica vislumbra nuevos derroteros hacia la reconstrucción integral de la Patria Grande.

El fervor idealista de nuestra tradición histórico-política se ha conservado en la mayoría de las Constituciones de Centroamérica, que al igual que la de El Salvador, sobre este aspecto dicen así:

"Art. 10. Siendo El Salvador una parte de la Nación Centroamericana, está obligado a propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América. El Poder Ejecutivo con aprobación del Legislativo, podrá realizarla en forma confederada, federal o unitaria, sin necesidad de autorización o ratificación de una Asamblea Constituyente, siempre que se respeten los principios republicanos y democráticos en el nuevo Estado, y que se garanticen plenamente los derechos esenciales de los individuos y de las asociaciones".

Esta disposición, nos permite llegar a esa aplicación clara, terminante y fundamentada, a que nos hemos referido. Ya que, a pesar de disposiciones constitucionales que le impiden a nuestros poderes públicos constituirlos la delegación de facultades y atribuciones; cuando se trata de la reconstruc

ción de Centroamérica, de manera expresa se impone la obligatoriedad de llevarla a cabo. Estamos obligados y autorizados, de propiciar la unión política de Centroamérica; la que en sí no se refiere a una integración parcial o sea de un sector, sino a la integración total o mejor dicho a una integración integral, valga la redundancia para este caso.

Si nuestra Constitución aprueba la integración política, que es la finalidad suprema de la Integración Centroamericana; con mucha mayor razón dicha disposición nos permite llevar a cabo una integración parcial, la económica, con todas sus consecuencias y organismos que la regulan. Organismos, que de por sí, para llevar a cabo sus funciones, al dictar normas e imponer sanciones, tienen que estar revestidos de cierta autoridad de carácter supranacional.

Interpretación que perfectamente podemos aplicar al resto de las Constituciones centroamericanas, por contener disposiciones semejantes a nuestro Art. 10. Guatemala tiene una ligera variante, por el mismo hecho que su Art. 246 C. P. reconoce el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional; su Art. 266 C. P. estatuye que para llevar a cabo la unión total o parcial de Centro América es necesario hacer previamente una reforma constitucional, para lo cual establece un procedimiento. La Constitución de Costa Rica tenía una situación que se prestaba a serias dudas, ya que imbuída de un separatismo receloso, no contenía ninguna disposición de unidad política de Centro América y muy por el contrario, sancionaba a quienes celebraran tratados que se opusieron a la soberanía e independencia de la República. Pero en la actualidad, a raíz de la reciente reforma aludida, es el primer país en reconocer la existencia de la comunidad centroamericana y en autorizar la transferencia de competencia a los organismos regionales. Sendero constitucional que debían seguir los restantes países de Centroamérica.

En conclusión, reafirmamos que no ha habido transgresión de las normas constitucionales con la creación de los organismos regionales de integración por no existir incompatibilidad.

## 2 - LA NUEVA SOBERANÍA

"La soberanía es, en su origen histórico, una concepción de índole política, que sólo más tarde se ha condensado en una índole jurídica" (Jellinek).

El concepto de soberanía a través del tiempo y del espacio ha ido modificándose de acuerdo con las circunstancias. A raíz de la consolidación del Estado, llevada a cabo después de la larga lucha entre el Imperio, la Iglesia y los señores feudales; fue elaborada la primera teoría sobre la SOBERANÍA. Es Jean Bodin o Bodine, allá por los años de 1530 a 1591 en su obra -

"Los seis libros de la República" que concibe a la soberanía como el poder supremo del Estado. Con posterioridad los que pretendían fortalecer el poder del Rey, la concibieron como el poder de la persona o poder absoluto del Rey. La influencia de los contractualistas hizo cambiar el concepto de soberanía por el poder del pueblo. Así de esta manera, el concepto ha ido evolucionando hasta nuestros días. (18)

El concepto tradicional que se conserva hasta nuestros días es el que considera a la soberanía como un conjunto de atributos y derechos inherentes a la personalidad, naturaleza y realidad del Estado; y por lo tanto inalienable e indelegable.

En la actualidad, la incapacidad manifiesta de autosuficiencia de los Estados y la necesidad creciente de la cooperación internacional, ha venido a plantearnos la duda de si existe o no limitación al concepto de soberanía de los estados, por la interdependencia existente. En sus inicios las organizaciones internacionales se circunscribían a las relaciones exteriores de los Estados, ahora tienen ingerencia en sus asuntos internos. Nuestro país forma parte de la Organización de las Naciones Unidas; en ella, uno de sus organismos, el Consejo de Seguridad, integrado por 11 miembros de 125 que la componen, puede tomar decisiones políticas y hacer uso aún de la fuerza armada para asegurar la paz y seguridad internacionales. Resoluciones de obligatorio cumplimiento para todos los miembros. De igual manera las reformas a la Carta de las Naciones Unidas adoptadas por la mayoría obliga a todos sus miembros. Las atribuciones que desempeña este organismo en éstos y otros casos semejantes, son propias e inherentes a la soberanía de los Estados, lo que podrá interpretarse como una ingerencia o violación de nuestra soberanía. Sobre el particular, el profesor Arturo Fajardo Maldonado nos dice: "estas medidas... no significan una intervención en los asuntos internos del Estado, tal como hubiera sucedido en la época en que imperaba el concepto de soberanía absoluta"... "... la soberanía del Estado se ha fortalecido dentro del marco de las Naciones Unidas, garantizando éste con su participación las relaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional". (19)

En páginas anteriores, llegamos a la conclusión de que no existe incompatibilidad constitucional en la creación y existencia de organismos de la integración económica centroamericana con caracteres de supranacionalidad. (Sin entrar en mayores detalles, afirmamos que Supranacionalidad es la com-

(18) Véase: G. Jellinek. Teoría General del Estado. Cía Editorial Continental, S. A. México. Págs. 355 -386.

Francisco Bertrand Galindo. Bases Constitucionales para la creación de organismos supranacionales. Determinación del Concepto Supranacional. Cb. Cit. Págs. 15 - 19.

Arturo Fajardo Maldonado. Soberanía y Derecho Internacional en el proceso de Integración Económica Centroamericana. Cb. cit. Págs. 148- 149.

(19) Fajardo Maldonado. Cb. Cit. Pág. 151.



petencia de un órgano comunitario para tomar decisiones erga omnes que afectan las relaciones exteriores e internas de los Estados y las de sus particulares). La relación existente entre los Estados y los organismos internacionales de cooperación, es distinta a la existente entre los Estados y los organismos regionales supranacionales; ya que en la primera no se concibe una unión económica y mucho menos la política; mientras que en la segunda, como acabamos de ver en el concepto de supranacionalidad, se toman decisiones obligatorias que nos conducirá en definitiva a la unión política.

Aunque Centroamérica no presenta el mismo grado de desarrollo institucional de las Comunidades Europeas, sus órganos regionales gozan de cierta dosis de supranacionalidad o más bien de una cuasi-supranacionalidad, porque los Estados no pierden totalmente su autonomía. Esta competencia la apreciamos con claridad cuando el Consejo Ejecutivo impone multas a los particulares por practicar comercio desleal, como lo señala el Art. XIV del Protocolo de San José al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, que nos dice: (20)

"En caso de comprobarse la existencia de las prácticas a que se refiere este capítulo se aplicará, mediante decisión del Consejo Ejecutivo, al destinatario de las mercancías a embarques respectivos, una sanción de cien dólares por kilo bruto y cien por ciento ad valorem, sin perjuicio de cualquier otra medida que resuelva el Consejo. La decisión del Consejo tendrá validez para los cinco países miembros. La sanción será aplicada por el Gobierno del país donde se efectuó la importación y por el de cualquier otro país centroamericano donde la misma mercancía se importe. La sanción continuará aplicándose mientras subsista la situación o práctica de comercio que le dio origen, y será suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo". (El subrayado es del autor).

En los Arts. III, V, VI, VII, IX y XXV del Tratado General, encontramos una serie de limitaciones a la soberanía de los Estados, en donde se concede exención del pago de derechos de importación y de exportación a los productos naturales centroamericanos, no se imponen nuevos impuestos fuera de los acordados multilateralmente en la importación de productos, los impuestos internos al consumo se sujetan a ciertos términos, no se establecen ni mantienen regulaciones sobre la distribución de mercancías en situaciones discriminatorias, no se conceden exenciones ni reducciones de derechos adua-

---

(20) Instrumentos relativos a la Integración Económica en América Latina. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, 1964, Pág. 53.

neros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en el área, no se suscriben tratados que afectan los principios de la integración económica centroamericana y se mantiene la "Cláusula Centroamericana de Excepción"... También encontramos estas limitaciones en el Art. XXIV del Tratado Multilateral de Libre Comercio, que transcribo íntegramente porque todo su contenido es una continua limitación a la soberanía:

"Art. XXIV. En virtud de que el presente Tratado es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión aduanera de los países contratantes y la integración progresiva de sus economías, los Estados signatarios convienen en que, antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales relativos a productos, comercio o concesiones arancelarias, o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional creado por dichos, o de negociar arreglos dentro del marco de tales organismos, celebrarán consultas con el propósito de adoptar, si fuere posible, una actitud común y solidaria.

Asimismo, los Estados contratantes procurarán unificar sus puntos de vista en conferencias o reuniones interamericanas o mundiales de carácter económico.

Los Estados signatarios convienen en seguir manteniendo la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Declaran las partes contratantes que el espíritu que las anima en la celebración del presente Tratado es el de un mayor acercamiento como Estados de Centroamérica regidos en la actualidad por los principios especiales de un Derecho Público Centroamericano. En ese sentido convienen en que si alguno de los tratados comerciales que tienen celebrados con otras naciones o su participación en otros arreglos internacionales llegaren a ser obstáculo para la existencia del que ahora celebran, especialmente en razón de las estipulaciones contenidas en aquellos otros tratados que dieran margen a que esos países exigiesen un tratamiento de favor igual, procederán a renegociarlos, o en su caso, denunciarlos cuanto antes sea posible a fin de evitar las dificultades o los perjuicios que pudieren sobrevenir a cualquiera de los Estados contratantes por una exigencia de esa naturaleza.

Asimismo, las Partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios que sean contrarios al espíritu y objetivos del presente Tratado y, en particular, a lo previsto en este artículo".(El subrayado es del autor)(21)

(21) Ibid, Pág, 25,

De igual manera encontramos otras limitaciones en el Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la importación, en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en otros instrumentos más.

Con todo ello y a medida que los órganos de integración desarrollen con flexibilidad las competencias de que están revestidos, sus actos irán adquiriendo mayor matiz supranacional. Y es aquí precisamente, donde se encuentran frente a frente el criterio tradicional de soberanía y las competencias supranacionales de los organismos de integración, que se atribuyen actividades propias e inherentes a las soberanías nacionales. Sobre esta situación, un grupo de juristas reunidos en la Mesa Redonda sobre "La Integración de América Latina y la cuestión constitucional" dieron una respuesta categórica a esta presunta yuxtaposición al llegar a la conclusión siguiente: "2. La atribución de competencias de esa naturaleza a tales organismos en condiciones de igualdad y de reciprocidad, lejos de menoscabar o afectar en modo alguno la soberanía nacional, que todas las Constituciones latinoamericanas proclaman, configura, por sí misma, un acto típicamente soberano, propio del ejercicio coincidente de la soberanía de varios Estados para beneficios de sus pueblos". (22).

Hemos irrumpido a una nueva modalidad de soberanía, a un nuevo concepto, amplio y comprensivo de la realidad actual. Se trata de una nueva soberanía, que aunque autónoma e independiente, admite las limitaciones expresadas para un mejor desarrollo integral de los Estados en todos los campos, en beneficio de los pueblos.

---

(22) Mesa Redonda. Cb. Cit. Págs. 25.

## Capítulo III

### ORGANISMOS DE LA INTEGRACION



El sistema institucional de la Integración Económica Centroamericana es vasto, complicado y en proceso de continuas modificaciones en su estructura organizativa. Tres son los principales órganos de la Integración creados por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana; alrededor de ellos, giran una serie de organismos colaterales o subsidiarios - creados por diferentes convenios, acuerdos, protocolos y aún por resoluciones de los mismos órganos principales.

Al analizar en este capítulo los actos y competencias de los órganos de la integración me referiré única y exclusivamente a sus órganos principales y no así a los restantes, porque sería una labor exhaustiva sin ningún resultado práctico para el desarrollo de este trabajo.

Los órganos creados por el Tratado General son:

- a) Consejo Económico Centroamericano (CEC)
- b) Consejo Ejecutivo (CE), y
- c) Secretaría Permanente (SIECA)

EL CONSEJO ECONOMICO CENTROAMERICANO está formado por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes. Ha sido - constituido para "DIRIGIR la integración de las economías centroamericanas y CCCRDINAR la política, en materia económica de los Estados contratantes". Facilita la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano que se refieren a la integración centroamericana. Y además, examina los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y toma - las resoluciones que juzga pertinentes. Sus resoluciones las realiza cuantas - veces lo estima necesario o cuando lo solicita una de las partes. (Art. XX).

Previamente decide por unanimidad si sus resoluciones se adoptarán por el voto concurrente de todos los miembros o por la mayoría. (Art. XXI).

EL CONSEJO EJECUTIVO está formado por un representante propio y un suplente, nombrados por cada una de las partes. En virtud de recomendación hecha por el CEC su composición se ha elevado a la categoría de los Vice-ministros encargados de los asuntos de integración económica en cada uno de los países miembros. Salvo en Costa Rica donde no hay Vice-ministro sino Director General de Integración Económica. Deberá "APLICAR Y ADMINIS- TRAR el presente Tratado, así como realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica".

Este organismo es el que dicta las medidas necesarias para ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS establecidos en el Tratado y para RESOLVER LOS PROBLEMAS que se susciten en la aplicación de los mismos. Se reúne las veces que lo estima necesario, a petición de una de las Partes o por convocatoria de la SIECA. Además sus decisiones las adopta por mayoría de votos. (Art. XXI - XXII ).

LA SECRETARÍA PERMANENTE (SIECA) es el único organismo que tiene carácter de persona jurídica internacional. Ejerce la función de Secretaría tanto del Consejo Económico como del Consejo Ejecutivo. Tiene que velar por la correcta aplicación e interpretación del Tratado General y demás instrumentos. Además de ello "Velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo... y ejercerá además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo". Tiene a su cargo los estudios y trabajos que le encomienden los Consejos. (Arts. - XXIII y XXIV) (23).

#### 1 - SUS ACTOS

Quizás, el orden lógico de la exposición de este capítulo debiera ser tratar primero el aspecto de las competencias de los órganos y después sus actos. Por cuanto los actos emanan de las competencias conferidas a los órganos en los Tratados; o sea que, en virtud de esa atribución es que los órganos pueden realizar sus actos.

Pero el orden adoptado no cambia su contenido, ya que cuando veamos en el segundo punto de este capítulo las diferentes competencias de que están revestidos los organismos de integración, encontraremos el fundamento legal de los actos emanados por dichos organismos; es decir, su razón de ser.

El motivo de haber tomado este orden inverso, obedece a que queremos concluir el ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA con las competencias de los órganos y en especial con las competencias reglamentarias y de resolver conflictos, para ubicar con acierto la parte principal de este trabajo.

Con anterioridad, al referirme a las Fuentes del Derecho Comunitario cité los actos de los organismos de integración como tales, al mencionar las normas emanadas de los organismos encargados de la dirección, administración y ejecución.

---

(23) Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Instrumentos relativos a la Integración Económica en América Latina. Ob. Cit. Pág. 9.

Los actos se dividen en RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES. Algunos admiten los "acuerdos" tomados en el seno de los órganos; pero, éstos no tienen muy clara su situación jurídica, razón por la cual haremos abstracción de ellos.

El profesor Hallstein en su conferencia sobre "La Comunidad Europea Nuevo Orden Jurídico" nos habla de la DIRECTIVA DECISION, RECOMENDACION y de los ACTOS SUI GENERIS. Y sobre el particular nos dice que "La directiva. . . . es dirigida a todos los Estados miembros o a algunos de ellos solamente. Ella determina en forma obligatoria el objetivo comunitario a alcanzar, reservando a los Estados miembros la competencia en cuanto a la forma y los medios de legislación que se pondrán en función". La directiva no obliga a los particulares hasta en cuanto el Estado no crea la norma para obligarles. En la decisión nos dice que "Por principio, ésta se aplica a un caso especial, a una situación material o jurídica concreta y única. . . . es obligatoria en todos sus elementos para los destinatarios que ella designe. Los destinatarios pueden ser tanto los Estados Miembros como los particulares, personas físicas o morales". Sobre las recomendaciones y las opiniones expresa que "como estos no tienen carácter obligatorio, no es necesario que nos extendamos más sobre los mismos" . . . Y en relación al último de los actos nos manifiesta "Más importante que las recomendaciones y opiniones son los numerosos actos jurídicos sui generis previstos en el Tratado y por los cuales el Consejo y la Comisión pueden establecer disposiciones normativas obligatorias". (24)

Hemos mencionado los actos emanados de los organismos de las Comunidades Europeas para usar como punto de referencia un marco de mayor desarrollo institucional en el campo integracionista; a pesar que, sus características y objetivos varían parcialmente por las distintas condiciones de desarrollo.

Los actos de los órganos de integración centroamericana son vastos, pero carecen de una regulación precisa que imposibilita su sistematización. A tal grado, que aún el término Resoluciones, se presta a confusión porque es denominado de distinta manera en los tratados y en los actos de los Consejos.

Las RESOLUCIONES son actos emanados de los órganos de integración que tienen carácter obligatorio para sus destinatarios; que pueden ser tanto los Estados como los particulares. Sus normas tienen carácter general y particular; esta, se produce cuando la resolución se refiere a determinados Estados o a un Estado en particular o cuando se refiere a un particular o a determinados particulares.

---

(24) Walter Hallstein. Ob. Cit. Págs. 9- 12.

La validez de las resoluciones se fundamenta en su legitimidad o sea en las competencias atribuidas al órgano que la dicta y en el alcance de las mismas. Las resoluciones tienen una característica muy especial, en relación con los restantes instrumentos de integración y demás normas; y consiste en que su vigencia en los países miembros, se verifica automáticamente, mediante la notificación hecha a las autoridades nacionales por medio de la SIECA. Quien les transcribe el Acta correspondiente para que comiencen a surtir efecto las resoluciones, ocho días después de cumplido este procedimiento. Pero, para su aplicabilidad, por la carencia de una vigorosa supranacionalidad, tiene que estar subordinada todavía a la buena voluntad y a la acción directa de cada uno de los países miembros o del país determinado en donde se han de aplicar.

Las RECOMENDACIONES por su misma naturaleza carecen de obligatorio cumplimiento; y se formulan sólo de manera general. Se destinan a los Estados, a otros órganos o a instituciones en proceso, sin quedar excluidos los particulares. Tienen por objeto hacer algo o abstenerse de hacerlo. (25)

Tanto unas como otras son consideradas como fuentes del derecho de integración. Y sin perjuicio de hacer mención de las mismas más adelante; queremos hacer incapié en que el vigente "Reglamento sobre procedimientos para resolver conflictos" hace alusión a ellas cuando establece que las resoluciones del Consejo Ejecutivo deben fundamentarse, entre otras fuentes, en las resoluciones de los Consejos y en las Recomendaciones de los organismos de integración económica. De ahí su importancia capital para este trabajo.

## 2 - SUS COMPETENCIAS

Como vimos al inicio de este capítulo, el Tratado General otorga - una serie de atribuciones y facultades a sus principales órganos; que es lo que viene a determinar la "competencia" de los mismos.

Estos organismos, en menor grado que los pertenecientes a las Comunidades Europeas, se encuentran revestidos de cierta supranacionalidad, - como condición sine qua non para el avance del proceso de integración económica centroamericana. Sin perjuicio de las competencias implícitas e inherentes propias de los organismos regionales que dirigen, coordinan, aplican y administran dicho proceso.

---

(25 ) Para mayor ilustración véase "DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO". Ob. Cit. Págs. 382 - 417.

a) Clases.

El Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales después de un estudio detenido revela las siguientes competencias: (26)

a) Reglamentaria,

b) Normativa General,

c) Ejecutiva,

d) Para el arreglo de controversias,

e) Para velar por la integridad del ordenamiento comunitario.

La competencia normativa general o simplemente legislativa no se encuentra establecida en ninguno de los instrumentos que constituyen el Programa de Integración Económica Centroamericana. Pero la práctica llevada a cabo por los organismos de integración, nos sirve de índice revelador, ya que en algunas resoluciones encontramos la competencia normativa general, de manera implícita. Caso concreto lo encontramos en la resolución No. 71 del CE que al mismo tiempo que resolvió un caso particular le creó un nuevo inciso al Art. VI del Tratado General. A diferencia del caso europeo, donde la Comunidad ejerce un verdadero poder legislativo con diferentes grados de intensidad, según la esfera aplicable.

La competencia ejecutiva desarrollada en todos sus campos, tales como el libre comercio, la equiparación arancelaria, el desarrollo industrial integrado, etc. . . pertenecen por su misma naturaleza a las facultades propias del Consejo Ejecutivo. Pero, como no existe una clara delimitación de funciones, la amplitud de atribuciones concedidas al Consejo Económico Centroamericano en el Art. XX del Tratado General y en la parte pertinente al Art. XXI que nos dice: "En caso de que no hay acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue a una resolución definitiva al respecto" permite que también éste se encuentre revestido de la competencia ejecutiva.

Las amplias potestades concedidas a los Consejos y a la Secretaría

---

(26) Para mayor ilustración, véase DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO. Ob. Cit. Págs. 377 - 382.



en los Arts. XX, XXI, XXII y XXIV del Tratado General, para dirigir y coordinar la política económica, aplicar y administrar el Tratado, gestionar la unión económica, asegurar cumplimiento de compromisos y velar por la correcta aplicación de los Tratados; configuran, con exacta precisión, la competencia de dichos órganos para velar por la integridad del ordenamiento comunitario.

#### b) Competencia Reglamentaria.

Esta competencia de índole reglamentaria se encuentra establecida para el Consejo Ejecutivo (CE) en el Tratado General y en otros instrumentos de integración.

El Tratado General al referirse al Consejo Ejecutivo expresa en su Art. XXI que deberá "aplicar y administrar el presente Tratado..." y nos dice en el Art. XXII que "... dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado... por medio de estas disposiciones le está otorgando la competencia reglamentaria, de manera general, al Consejo Ejecutivo.

De manera especial, se encuentra contemplada esta competencia en el Art. V del mismo Tratado General cuando al considerar el origen de las mercancías en el régimen de intercambio, en su inciso último expresa "El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía". (El subrayado es del autor)(27)

Y de manera más especial encontramos la atribución de esta competencia al CE en otros instrumentos; a veces clara y en otras ocasiones, sujeta a interpretación. Dichos instrumentos son: El Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en San José el 31 de julio de 1962, que en su Art. 47 nos dice:

"Los Estados contratantes adoptarán un reglamento uniforme a este Convenio dentro de un período no mayor de 30 días a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente instrumento. Este reglamento será elaborado por el Consejo Ejecutivo"(28)(El Subrayado es del autor).

Y el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, el 29 de enero de 1963, en su Art. 4 primer inciso nos dice:

(27) Instrumentos relativos a la Integración Económica en América Latina.

Cb. cit., Pág. 3.

(28) Ibid., Pág. 90.

"Los productos de las plantas de integración deberán cumplir las normas de calidad que serán formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo Ejecutivo". (29)

Para la exposición de este trabajo no nos interesa que no se hayan dictado los reglamentos o que no hayan entrado en vigencia. Tal como ha sucedido en la mayoría de los casos mencionados; pero eso es problema de la complejosa tramitación internacional de negociación, celebración, aprobación, ratificación y depósito. Lo que interesa únicamente es la existencia de instrumentos que le conceden competencia reglamentaria al Consejo Ejecutivo.

Además el CE en base a sus amplias atribuciones señaladas en los Arts. XXI y XXII del Tratado General, al ejercitar sus facultades en múltiples y variados casos concretos, ha aplicado de manera "implícita" su competencia reglamentaria.

No obstante ser dicha competencia una atribución propia del Consejo Ejecutivo, existe un caso especialísimo en que se le concede al Consejo Económico la facultad de adoptar reglamentos pero será el Poder Ejecutivo de cada país quien los emita y ponga en vigencia. El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) nos dice en su

"Art. 182. El poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado emitirá los reglamentos a este Código acordados multilateralmente en el seno del Consejo Económico Centroamericano. Las modificaciones a dichos reglamentos deberán hacerse mediante igual procedimiento. Los reglamentos no serán compulsorios mientras los instrumentos de ratificación de este Protocolo correspondiente a los cinco países no hayan sido depositados". (30)

Menciono esto último, como mera ilustración ya que no se trata del típico caso de competencia reglamentaria como algunos pretenden sostener. En nuestra opinión, para ubicarlo dentro de la competencia reglamentaria habría que hacer una interpretación demasiado amplia. Y por el contenido de la mencionada disposición nos damos cuenta que tales reglamentos aunque no requieren todo el trámite tradicional del Derecho Internacional, no responden a la forma simplificada de los instrumentos emanados en virtud de la competencia reglamentaria, porque en este caso se le devuelve a los Poderes Ejecutivos de cada país una facultad que ya se le había reconocido a los Consejos en el Tratado General.

(29) Ibid. Pág. 64.

(30) Ibid. Pág. 153.

El Consejo Ejecutivo en base a su competencia reglamentaria, establecida en los instrumentos y la que tiene implícita, perfectamente puede asumir una acción más dinámica en el proceso integracionista emitiendo reglamentos de carácter obligatorio para los Estados y para los particulares de los mismos. No se trata de la transformación del derecho comunitario en derecho nacional para su vigencia; sino de una incorporación automática, -como dicen los estudiosos de esta materia- a los derechos nacionales de los países centroamericanos. No se requiere la aprobación de los Reglamentos por los poderes de los estados sino que cobran vigencia en virtud de su aprobación por el organismo de la integración centroamericana que lo dicta y que está facultado para ello. Observamos que el Consejo Ejecutivo todavía duda de la amplitud de su competencia reglamentaria y teme a la vez la reacción nacional que se puede suscitar en los diferentes países sobre esta nueva forma de legislar. De ahí su timidez cuando se dictó el "Reglamento sobre Procedimientos para resolver conflictos", que en nuestra opinión bastaba su aprobación para que tuviera validez; pero el Consejo Ejecutivo no quiso asumir por sí solo la responsabilidad de esta nueva modalidad jurídica de legislar en materia de integración y buscó el aval de su organismo superior. De tal manera que fue aprobado primero por el Consejo Ejecutivo y recomendada su aprobación para el Consejo Económico para que éste hiciera lo mismo.

La competencia reglamentaria permite pues, que el Consejo Ejecutivo pueda dictar reglamentos de validez inmediata; siempre que se encuentren enmarcados dentro de la esfera jurídica del Tratado General y demás instrumentos de integración.

### c) Competencia para Resolver Conflictos.

Todo proceso de integración y el centroamericano no puede ser una excepción, trae problemas que se suscitan por el libre comercio, el origen de las mercancías, el comercio desleal, los impuestos al consumo y a la importación, los incentivos fiscales, etc., etc.,... Innumerables son los casos que hasta el momento se han resuelto de manera satisfactoria.

El Tratado General contempló para el Consejo Ejecutivo dicha competencia de manera general cuando el Art. XXII, en su parte pertinente nos dice: "El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de resolver los Problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones". (El subrayado es del autor)

Y de manera especial el Tratado General plantea la resolución de los conflictos en el Mercado Común Centroamericano por medio de la gestión directa, del Consejo Ejecutivo, del Consejo Económico Centroamericano y por medio de un Tribunal Arbitral.

El Art. XXVI, nos dice cuando expresa: "Los estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia - por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado". (31)

Una cláusula análoga se encontraba desde 1959 en el Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y desde 1958 en el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. De tal manera, que con sólo esta disposición se han resuelto durante todos estos años el sinnúmero de problemas suscitados en el Mercado Común - Centroamericano. La solución de los mismos, se ha realizado por la práctica llevada a cabo por los Consejos, sin que existiera ninguna regulación al respecto. Su ausencia, ha motivado la creación de una regulación adjetiva; de tal manera, que en base a la competencia reglamentaria de que se encuentra investido el Consejo Ejecutivo y la competencia para resolver conflictos que tienen éste y el Consejo Económico Centroamericano - lo que no admite discusión - ambos Consejos sucesivamente aprobaron el "Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos" que se encuentra vigente desde el 7 de abril de 1968.

### 3 - ATRIBUCIONES DE LA SIECA

En páginas anteriores dimos a conocer someramente la estructura orgánica creada por el Tratado General. Examinamos que la SIECA, con carácter de persona jurídica, desempeña la labor de Secretaría Permanente de los Consejos y está revestida de las siguientes atribuciones:

---

(31) Ibid. Pág. 11.

1) Tiene que velar por la correcta aplicación del Tratado General y demás instrumentos de integración.

2) Interpretar los instrumentos de integración, cuando dicha labor no se encuentre encomendada a otro organismo.

3) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de los Consejos y ejercer las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo, y,

4) Realizar los trabajos, estudios y dictámenes que le encomienden los Consejos.

De sus atribuciones y del estudio de las diversas competencias, se desprende que la SIECA no goza de competencia reglamentaria y mucho menos normativa; aún sus propios reglamentos que tiene que normar sus funciones, no pueden ser dados por ella misma sino que necesitan la aprobación del Consejo Económico.

En lo que se refiere a la competencia para velar por la integridad del ordenamiento comunitario ya se afirmó que le compete tanto a los Consejos como a la SIECA. A ésta por su labor de velar por la correcta aplicación e interpretación de los instrumentos de integración.

Cabe únicamente establecer si la SIECA goza o no de competencia ejecutiva y de competencia para arreglar controversias y si de manera especial tiene alguna competencia propia.

La competencia ejecutiva, por su misma naturaleza, le compete al Consejo Ejecutivo; pero por falta de una clara delimitación de funciones y amplitud de las mismas, conferidas al Consejo Económico, también éste cumple la labor ejecutiva. La SIECA desempeña esta competencia en todos los campos del Mercado Común, el Art. XXIV del Tratado General establece que tiene que velar por el cumplimiento de las resoluciones de los Consejos y ejercer funciones delegadas del Consejo Ejecutivo. La SIECA desarrolla más directamente esta competencia, porque es la que en definitiva tiene que llevar a cabo la ejecución de las resoluciones o hacer que se ejecuten.

La SIECA aunque no conoce de los conflictos suscitados en el Mercado Común, desempeña una labor complementaria en la solución de los mismos, en base a sus atribuciones de velar por la aplicación e interpretación de los instrumentos de integración y de realizar trabajos y estudios. Los Arts. 15 y 16 del "Reglamento sobre procedimientos para resolver conflictos", establecen que los conflictos suscitados con motivo de la aplicación e interpre-

tación del Tratado General y demás instrumentos deben resolverse en primer término por la gestión directa. Y que el arreglo directo debe ser promovido por las partes en conflicto, por otro Estado o por la Secretaría Permanente. Y el Art. 19 del mismo Reglamento, establece que la SIECA por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las partes, hará los estudios y trabajos necesarios para esclarecer y solucionar el conflicto. Muchas veces, con el simple estudio elaborado por la Secretaría se resuelven los conflictos. Se ve pues, que la iniciativa de promover un arreglo directo entre las partes y los estudios elaborados, desarrollan una labor complementaria en la solución de los conflictos.

Se reconoce que la SIECA lleva a cabo una labor complementaria en todos los campos y competencias. Porque aún en la reglamentaria y normativa general es la Secretaría quien elabora los estudios previos. Y sin ánimo de prolongar esta exposición, podemos afirmar, que de todo lo anterior se desprende que la SIECA, órgano motor de la dinámica integracionista, desempeña con amplitud, una actividad COMPLEMENTARIA, referente a las competencias a que nos hemos referido.

## SEGUNDA PARTE

### Capítulo IV

#### REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS

En la integración económica centroamericana no son los Poderes Ejecutivos de cada parte contratante los órganos encargados de administrar los tratados -el Tratado General- sino que esa facultad administrativa nacional ha sido atribuida a los órganos regionales centroamericanos.

El Tratado General de Integración Económica Centroamericana concede amplias atribuciones al Consejo Ejecutivo en la expresión del Art. XXI que dice: "... administrar el presente Tratado"; debiendo entender por administrar un tratado en aplicarlo, ejecutarlo o compeler a las partes a su cumplimiento.

El órgano administrador del Tratado General es el Consejo Ejecutivo, lógicamente esa amplia potestad le confiere la capacidad de dictar reglamentos. Específicamente la facultad reglamentaria la comprendemos en la expresión - "dictar las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado..."(1) en otras disposiciones del Tratado General y en varios instrumentos que indican claramente que el Consejo Ejecutivo debe regular los procedimientos a seguir.

La potestad reglamentaria en todo lo que tenga que ver con los instrumentos de integración económica centroamericano no le corresponde a los Poderes Ejecutivos de los Estados, sino al Consejo Ejecutivo del Tratado General; secundariamente, el Consejo Económico Centroamericano goza de la potestad reglamentaria, porque está autorizado para examinar todos los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomar las resoluciones que juzgare pertinentes. La falta de claridad en la delimitación de funciones y la timidez del Consejo Ejecutivo en desarrollar con amplitud su capacidad reglamentaria, motivó que el "Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos", además de ser aprobado por el Consejo Ejecutivo, estableciera en sus disposiciones finales que debía ser sometido a la ratificación del Consejo Económico.

---

(1) Art. XXII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana Instrumentos relativos a la integración de América Latina. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, 1964, Pág. 9.

El Art. XXII del Tratado General autoriza al Consejo Ejecutivo, para "resolver los problemas que se suscitan con motivo de la aplicación de sus disposiciones" y el Art. XXVI señala el trámite para resolver las diferencias surgidas de la interpretación o aplicación de las cláusulas del Tratado General. Del contenido de estas normas se concibe la facultad de resolver conflictos de que está investido el Consejo Ejecutivo. De acuerdo a la última disposición, el Consejo Económico también goza de ese derecho, pero en grado superior. Vemos pues, que el Consejo Ejecutivo en base a las facultades reglamentarias y para resolver conflictos concedidos por el Tratado General, aprobó el Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos, y recomendó al Consejo Económico que lo ratificara, quien así lo hizo.

La facultad reglamentaria y de resolver conflictos no se encuentra en discusión, suficientemente dilucidada ha quedado en la Primera Parte de este trabajo.

Amerita establecer qué tipo de conflictos deberán regularse de conformidad al Reglamento y cuál debe ser el campo de amplitud o restricción de los mismos. Los conflictos que se producen en el Mercado Común Centroamericano son de índole económica y subsidiariamente de política económica. Los conflictos pueden suscitarse entre personas naturales o jurídicas de distintos países, entre los Estados y personas naturales o jurídicas y estrictamente los entre Estados; este último se desprende de la política económica seguida por cada Estado. Debido al criterio del Consejo Ejecutivo, que consideró únicamente como Partes en el procedimiento a los Estados, estos tres conflictos se han subsumidos en uno solo. De tal manera, que formalmente los conflictos se dan nada más de Estado a Estado.

Los Arts. XXVI del Tratado General y 2 del Reglamento circunscriben el conocimiento de conflictos a una esfera limitada. De acuerdo con las disposiciones anteriores, únicamente los conflictos que se suscitan con motivo de la aplicación e interpretación de las normas de los instrumentos de integración económica centroamericana, cuya administración le corresponde al Consejo Ejecutivo, deben resolverse mediante el procedimiento que señalan. Quedan fuera de este ordenamiento los conflictos que se derivan de los instrumentos de integración económica centroamericana que no sean administrados por el Consejo Ejecutivo; y, los conflictos que tienen un trámite distinto expresado en el instrumento de integración económica respectivo, tales como los indicados en el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.



## 1 - ANTECEDENTES

Frente a la necesidad de contar con normas adjetivas que regulen los Artículos XXII y XXVI del Tratado General, XIII del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, y demás disposiciones análogas contenidas en los convenios centroamericanos de integración económica; el Consejo Económico Centroamericano por Resolución No. 40 adoptada en su Séptima Reunión Ordinaria efectuada en agosto de 1967, encomendó a la SIECA la elaboración de un Proyecto de Reglamento para la Solución de Conflictos. La Secretaría cumplió el mandato y sometió el Proyecto al conocimiento del Consejo Económico en su Octava Reunión Ordinaria celebrada en el mes de noviembre del mismo año; éste resolvió que el Proyecto fuera estudiado por el Consejo Ejecutivo con la asesoría de un grupo de trabajo. El Grupo de Trabajo creado por el Consejo Ejecutivo se reunió en Guatemala y rindió su informe el veinte de febrero de 1968.

El Consejo Ejecutivo en su XXXIII Reunión Ordinaria en base al informe del Grupo de Trabajo, que hizo cambios sustanciales al anteproyecto original, con fecha 20 de marzo de 1968 aprobó el Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos; y acordó recomendar al Consejo Económico que, de no mediar inconveniente, lo aprobara en su próxima reunión. El Consejo Económico Centroamericano en su Décima Quinta Reunión Extraordinaria celebrada en San Salvador, el 27 de marzo de 1968, aprobó el Reglamento para Resolver Conflictos en los mismos términos en que había sido aprobado por el Consejo Ejecutivo.

El vigente Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos no ha implicado cambios sustanciales en las prácticas que, en este campo, han seguido los Consejos desde su creación; muy por el contrario, las ha plasmado a perfección en el procedimiento establecido; con las ventajas y desventajas que acarrea y que apuntaremos más adelante.

Antes de entrar al estudio detenido del Reglamento es conveniente dar a conocer un cambio importante que hizo el Grupo de Trabajo que fue aprobado en ese sentido por los Consejos; porque alrededor de él giran un sinnúmero de problemas que se señalarán en el transcurso de esta exposición.

El anteproyecto elaborado por SIECA contempla que parte o partes podían ser "Las personas naturales o jurídicas, inclusive los Estados, entre las que ha surgido un conflicto y que buscan su solución de conformidad con el procedimiento establecido en este documento". Pero el Grupo de Trabajo tomó en cuenta que "el Tratado General como los demás instrumentos jurídicos en que descansa el Programa de Integración Económica tiene como sujetos inme-

diatos a los Estados signatarios de los mismos".(2) Y estimó que por Parte o Partes debía considerarse únicamente a "Los Estados entre los que ha surgido un conflicto y que buscan su solución....." y en ese sentido fue aprobado por los Consejos.

Sin perjuicio, pues más adelante volveremos sobre este punto, haremos unas breves consideraciones al respecto. Nuestro siglo ha sido testigo de grandes cambios en el concepto de la condición legal del individuo en el Derecho Internacional. La doctrina clásica -reafirmada en años recientes por algunos tratadistas- y por escritores soviéticos -debido a su estructura político económico-, sostienen que sólo los Estados son sujetos del Derecho Internacional y que los particulares por el contrario sólo pueden ser considerados como objetos. Pero en la actualidad, tratadistas eminentes -como Georges Scelle, Philip Jessup y Lauterpacht- al extender el alcance que debe tener el concepto de sujetos del Derecho Internacional han comprendido a las empresas públicas internacionales, a las empresas intergubernamentales de derecho privado, a las empresas mercantiles privadas y al individuo. Antecedentes de esta moderna doctrina se encuentran precisamente en Centroamérica. La convención constitutiva de la venerable Corte de Justicia de Cartago (1907) le reconocía a los particulares su calidad de sujetos de Derecho Internacional. Los tratadistas modernos, especialmente Lauterpacht y Jessup, sostienen enérgicamente que el Derecho Internacional debe interpretarse en el sentido de que debe estar destinado a proteger al individuo y que a los Estados se les debe obligar para que tomen las medidas de protección al individuo.(3)

El anteproyecto original de Reglamento elaborado por SIECA no estaba alejado de la doctrina moderna que considera a las personas naturales y jurídicas como sujetos del Derecho Internacional. Cuando los Consejos aprobaron la tesis sustentada por el Grupo de Trabajo que considera únicamente a los Estados como partes en el proceso integracionista, retrocedieron de los nuevos conceptos que privan en el Derecho Internacional a la vieja y ya superada concepción de la doctrina clásica.

Este retroceso jurídico ha repercutido gravemente en los derechos de los particulares; porque la teoría moderna, al concederle calidad de sujetos a las personas naturales y jurídicas permite, en consecuencia, que puedan gestionar por sí mismos ante los organismos de la integración en la solución de

---

(2) Informe de la Reunión. Grupo de Trabajo para el estudio del Proyecto de Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos. Guatemala, - 20 de febrero de 1968. SIECA.

(3) Para mayor ilustración véase: Friedmann, Wolfgang. La nueva estructura del Derecho Internacional. Editorial F. Trillas, S. A., México, D. F. - 1967, Pág. 287.

sus conflictos. Los derechos de los particulares estarían mejor garantizados si se adoptara la doctrina moderna de derecho internacional.

## 2 - PARTE GENERAL

a) Terminología. Instrumentos de Integración Económica Centroamericana. Parte o Partes. Sesión.

a) Terminología.

Para facilitar la labor de quienes utilizarán este Reglamento, -que normalmente serán industriales y comerciantes, economistas y abogados y - para evitar confusiones o variadas interpretaciones; sus redactores estimaron explicar el significado de los términos y expresiones usados en el mismo.

El Artículo 1, único del capítulo, expresa que los siguientes términos deben entenderse así: por Tratado General el Tratado General de Integración Económica Centroamericana; por Consejo Económico, Consejo Ejecutivo y Secretaría o SIECA, El Consejo Económico Centroamericano, Consejo Ejecutivo y Secretaría Permanente, respectivamente, creados por el Tratado General; por Tribunal Arbitral el Tribunal Arbitral previsto en el Artículo XXVI del Tratado General; por Organismos Centroamericanos las Instituciones u organismos, tales como el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI); Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP); Banco Centroamericano de Integración Económica, etc.; por Ministerio de Economía el que a nivel de cada país tiene a su cargo los asuntos de Integración Económica; y por Instancia la forma convencional de denominar el conjunto de actuaciones que tienen lugar cuando el Consejo Ejecutivo o el Consejo Económico, en su caso, conocen de un conflicto. Además da a conocer el significado de lo que se entiende por Instrumento de Integración Económica - Centroamericana, Parte o Partes y Sesión, que serán motivo de un estudio separado. Vocablos susceptibles de originar dudas en su sustancia y aplicación; y en especial, el segundo de los términos, de importancia capital en la solución de los conflictos del Mercado Común.

Por "INSTRUMENTOS DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA" se entienden "Los Tratados, convenios, protocolos o acuerdos - suscritos y vigentes en los Estados Centroamericanos y cuya administración - corresponde al Consejo Ejecutivo del Tratado General". Su significado plantea dos problemas: el primero estriba en no contemplar las resoluciones y recomendaciones, emanadas de los organismos de integración, como instrumentos de integración económica centroamericana; y el segundo, en considerar como tales los tratados, convenios, protocolos o acuerdos que son administrados - por el Consejo Ejecutivo.

Es conveniente recordar, que las Resoluciones son los actos emanados de los órganos de la Integración que tienen carácter obligatorio para sus

destinatarios, Ej.: el Consejo Ejecutivo impone una multa a determinados particulares por la práctica de comercio desleal. Y que, las Recomendaciones, por su misma naturaleza, carecen de obligatorio cumplimiento y se formulan de manera general para hacer algo o abstenerse de ello. Ej.: el Consejo Ejecutivo recomienda la aprobación de un protocolo o la reforma de una ley. Con este breve recordatorio de conceptos, podemos continuar añadiendo que, aunque se omite mencionarlas en el Artículo 1 como instrumentos de integración, el Art. 38 del Reglamento en sus literales c) y d) hace alusión a ellas, al expresar que para que el Consejo Ejecutivo emita un fallo debe fundamentarse en "Las resoluciones de los Consejos creados por el Tratado General de Integración Económica..." y en "Los dictámenes y recomendaciones de los organismos de integración económica". La mención de ellas en este artículo, podría interpretarse que hubo una omisión en el Art. 1 al no mencionarlas. No obstante, sin perjuicio de analizar más detenidamente el Art. 38 podemos hacer una serie de consideraciones al respecto.

Las resoluciones emanadas por los organismos de integración sólo tienen carácter obligatorio para el caso concreto en el cual se aplican. Pero "cuando por medio de la resolución, el Consejo Ejecutivo hubiera interpretado por primera vez una disposición de los instrumentos de integración económica..." (Art. 46 literal c) ha creado derecho, ha hecho nacer una norma obligatoria de carácter general que origina DERECHOS Y OBLIGACIONES. En este sentido las resoluciones si forman parte de lo que se denomina Instrumento de Integración Económica Centroamericana, perfectamente podían incluirse en la enumeración de su contenido.

No podemos afirmar lo mismo respecto a las recomendaciones; ya que a pesar de que el Art. 38 se refiere a ellas, su naturaleza misma, desprovista de fuerza obligatoria -aún para los casos concretos- no engendra derechos y obligaciones sino simples sugerencias carentes de valor instrumental en el campo de la integración económica centroamericana.

En relación al segundo de los problemas planteados, el cual considera únicamente como Instrumento de Integración Económica Centroamericana a los tratados, convenios, protocolos y acuerdos cuya administración le corresponde al Consejo Ejecutivo consideremos lo siguiente. Que si bien es cierto, que el Reglamento solamente regulará los conflictos originados de los instrumentos cuya administración le corresponde al Consejo Ejecutivo y no los originados de instrumentos que tengan un trámite especial. Esta aseveración se refiere específicamente a los procedimientos a emplear y no a restringir el contenido de lo que se debe entender por Instrumento de Integración Económica en este Reglamento; ya que el término, es empleado en diferentes disposiciones y no creemos interpretarlo con la restricción apuntada. Para el caso, se utiliza el Art. 38 para reafirmar lo expresado; este artículo cuando se refiere al fundamento que deben tener las resoluciones que emita el Consejo Ejecutivo,

en su literal a) expresa: "Los instrumentos de integración económica centroamericana". Para fundamentar sus resoluciones el Consejo Ejecutivo no se circunscribirá a utilizar únicamente los instrumentos cuya administración le corresponden sino que comprenderá tanto los instrumentos administrados por él mismo como los que no se encuentran bajo su administración. No debía existir la limitación establecida en el Art. 1 porque tanto unos como otros son instrumentos de la integración económica centroamericana.

PARTE C PARTES. "Los Estados entre los que ha surgido un conflicto y que buscan su solución de conformidad con el procedimiento establecido en este documento".

Tal como aparece, de su lectura, únicamente pueden ser partes los Estados y no así los particulares. El anteproyecto original elaborado por SIECA contemplaba a las personas naturales o jurídicas como partes; pero el Consejo Ejecutivo retrocedió enormemente al conceder la calidad de partes solamente a los Estados. Adoptó la cómoda posición de la doctrina tradicional que considera solamente a los Estados como sujetos del Derecho Internacional. La tesis sustentada inicialmente por SIECA no es nueva en Centroamérica, sus antecedentes datan de 1907 y provienen precisamente de la venerable Corte de Justicia Centroamericana que fue la primera en reconocerle a los particulares su calidad de sujetos de Derecho Internacional. Su Convención constitutiva decía en su Art. II.

II. Esta Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los Gobiernos contratantes, por violación de tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su Gobierno apoye o no dicha reclamación; y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia". (El subrayado es del autor) (4)

La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas también permite la participación de los particulares como sujetos de derechos y obligaciones de carácter internacional; acorde a la doctrina moderna sustentada por eminentes tratadistas como George Scelle Philip, Jessup y Lauterpacht.

Si bien es cierto que en nuestra naciente comunidad centroamericana al particular se le conceden ciertos derechos como exención de gravámenes sobre la importación de materias primas, derechos en materia tributaria, etc...

---

(4) Convención Constitutiva de la Corte de Justicia Centroamericana. Citada por Gutiérrez, Carlos José. La Corte de Justicia Centroamericana. Secretaría General. CDECA, 1957. Pág. 15.

y se le imponen también obligaciones señaladas de manera general, sanciones por comercio desleal, u obligaciones de manera particular. Pero tanto unas - como otras son de índole sustantiva. El particular no goza de sus derechos a plenitud al negársele su calidad de Parte para intervenir en la solución de los conflictos o sea pues que se le niegan sus acciones y derechos procesales para la defensa de sus intereses privados, porque tiene que buscar la protección del Estado para que le de su apoyo y lo represente en el conflicto planteado.

Estudiaremos en su debida oportunidad, cuando se analice el Art. 13 del Reglamento, el sinnúmero de problemas que acarrea la protección del particular por el Estado, para que lo represente en la solución de un conflicto, Y la manera como el particular queda prácticamente indefenso por no concedérsele la calidad de Parte, para que concorra ante los organismos de integración a - defender sus intereses personales.

Se le imponen sanciones a los particulares y no se establecen los - procedimientos adecuados y justos que permitan su defensa. Y eso es debido a que muchos de los tratados son defectuosos por haber sido elaborados por economistas o por abogados con criterio de economistas, carentes de un verdadero contenido de juricidad.

En el proyecto de Tratado de creación del Tribunal de Justicia elaborado por una Comisión de Juristas de la CDECA, que de llegarse a aprobar - llegaría a constituir el máximo tribunal en la solución de conflictos de la integración económica centroamericana, su Art. 3 concede la calidad de partes a los Estados signatarios y a cualquier persona natural o jurídica afectada por una decisión, acción u omisión de los órganos de la integración económica centroamericana.

El Reglamento que comentamos debiera ser más flexible, y permitir que las personas naturales o jurídicas puedan acudir a mover el proceso - integracionista participando como Partes en sus organismos. Tal como se - consideraba en el anteproyecto original de la SIECA. Es conveniente que los - particulares participen directamente o por medio de sus abogados en la solución de sus conflictos ante los Consejos; porque de esa manera, estarán mejor garantizados sus derechos. Y si de esa participación se desprendiera el aumento considerable de casos a tratar en el seno de los Cons jos, sería un formidable argumento, para esbozar en el momento preciso de la creación de un Tribunal o Corte de Justicia Centroamericana.

Y por SESION se entiende el "Período de una reunión de los Consejos Ejecutivos o Económico en el cual éstos conocen de un conflicto con el fin de - resolverlo".

De la lectura del Reglamento se desprende el hecho de que sus redactores no han utilizado en algunos casos, términos técnicos del derecho. Y este

es uno de ellos; claro, quizá sea una sutileza lo que vamos a afirmar, pero como estudiosos del Derecho es conveniente mantener la puridad del derecho en todo momento. Se ha utilizado el término reunión de manera genérica y el de sesión de manera especial, para designar a la reunión en que se conoce de un conflicto. Pero no se ha tomado en cuenta que la sesión puede adoptar sus variantes, cuando sólo los miembros del Consejo Ejecutivo o Económico se reúnen en privado para conocer del conflicto; y, cuando en el seno de los Consejos se permite la comparecencia de personas naturales o jurídicas y de asociaciones de carácter público o privado. Manteniendo la pureza del lenguaje jurídico, en este último caso ya no se trata de una sesión sino de una audiencia. (Y si recordáramos nuestros conocimientos de Derecho Procesal, por audiencia se entiende generalmente, el acto en que el Juez o Tribunal oye a las partes o recibe sus pruebas).

La razón aducida por quienes redactaron el Reglamento estriba en que, como será utilizado por personas que carecen de conocimientos jurídicos, les será de más fácil comprensión el término sesión que el de audiencia. (5)

Argumento que no nos parece acertado, por cuanto si bien es cierto que los economistas han manejado a su antojo el proceso de integración económica, ya es tiempo que los abogados participen activamente en la solución de los conflictos, haciendo uso de su facultad de procurar, como en la práctica ya se está llevando a cabo. Con esta nueva realidad, no cabe utilizar de manera antojadiza los términos que pertenecen al lenguaje jurídico.

En el Proyecto de Tratado de creación del Tribunal de Justicia, elaborado en la ODECA por un destacado grupo de juristas centroamericanos, utilizan el término audiencia en el Art. 19 para dar a entender el momento en que ante el Consejo Ejecutivo comparecen las partes personalmente o por medio de un agente o representante, si se tratare de un Estado; o por medio de un abogado, si se tratare de un recurrente particular.

De manera que, perfectamente, se establece la diferencia entre la audiencia y la sesión. Diferencia que deberá hacerse extensiva a todo el contenido del Reglamento.

#### b) Disposiciones Generales

---

(5) Información obtenida en la Tercera Sesión de la Problemática Jurídica e Institucional de la Integración Centroamericana, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, durante los meses de junio y julio de 1968.



Los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de los Arts. XXII y XXVI del Tratado General, XIII del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y demás disposiciones análogas contenidas en otros instrumentos de integración económica cuya administración le corresponde al Consejo Ejecutivo, deberán resolverse de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

No están sujetos a los procedimientos del Reglamento para la solución de sus conflictos:

i) Los instrumentos de integración económica que tengan un trámite distinto, para indicar un caso, el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica en sus Arts. 25 y 26 señala un trámite especial a las divergencias surgidas con motivo de su interpretación.

ii) Los instrumentos de Integración Económica que no sean administrados por el Consejo Ejecutivo.

iii) Los que resuelva el Tribunal Arbitral.

Las partes se encuentran en la obligación de buscarle solución a todo conflicto que se les plantee. Deberá buscarse la solución, en primer lugar, mediante el arreglo directo y si éste fallare se acudirá por su orden al Consejo Ejecutivo, al Consejo Económico y por último se someterá el asunto a un Tribunal Arbitral, cuya composición describiremos más adelante.

Todo el trámite previsto en el Reglamento tiene carácter sucesivo y obligatorio y por consiguiente las Partes no pueden eludirlo acudiendo directamente a las etapas inmediatas superiores. C sea pues, que no se puede pasar directamente a que conozca el Consejo Ejecutivo sin haber intentado primero la vía del arreglo directo o querer que conozca el Consejo Económico sin haber acudido previamente a la vía directa y al Consejo Ejecutivo. Y mucho menos querer someter el conflicto al Tribunal Arbitral sin haber intentado la solución en las fases previas. Este Art. 5 ha sentado el principio procesal de la preclusión que consiste en observar el orden señalado por la Ley para ejercitar una facultad procesal.

En el Proyecto de Tratado de creación del Tribunal de Justicia y de Procedimientos para la Solución de Conflictos en la Integración Económica - Centroamericana elaborado por la ODECA, que de entrar en vigencia llegaría a sustituir al Tribunal Arbitral contemplado en el Tratado General y en el Reglamento, en su Art. 27 se encuentra el caso de per salto o sea que cualquier persona podrá recurrir al Tribunal sin hacer uso de la vía administrativa constituida por el arreglo directo, y la intervención sucesiva del Consejo Ejecutivo y del Consejo Económico. En esta disposición se pasa por encima del principio de la preclusión, quizás para darle rango e importancia al Tribunal.

Los Consejos deberán resolver los conflictos con imparcialidad y objetividad, sin relacionarlos con cuestiones pendientes o con compromisos anteriores. Las resoluciones deberán versar únicamente sobre los puntos planteados y valdrán solamente para el caso particular que las ha motivado.

Al no relacionar las resoluciones de los Consejos con casos anteriores o pendientes, no se reconoce de manera obligatoria la jurisprudencia de este Derecho Comunitario o de Integración. Sino que solamente de manera indirecta se puede usar de ella al emitir las resoluciones; tal como lo establece el Art. 38 en su literal c), en donde dice que las resoluciones del Consejo Ejecutivo para resolver un conflicto deberán tener como fundamento las resoluciones de los Consejos, pero no impone la obligatoriedad de la doctrina legal establecida en el Derecho Procesal. Claramente se establece que las resoluciones de los Consejos sólo servirán para el caso particular. No sucede lo mismo con el laudo emitido por el Tribunal Arbitral que "causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes" (Arts. XXVI Tratado General).

El Art. 8 vislumbra matices de órgano comunitario, al imprimir a los Consejos carácter de centroamericanos y destacar que "los miembros de los mismos deberán actuar con prescindencia de toda consideración derivada de su propia nacionalidad". Se trata nada menos que de una remembranza del Art. XIII de la Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana que decía: "La Corte de Justicia Centroamericana representa a la conciencia nacional de Centroamérica, y en tal virtud los Magistrados que compongan el Tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento" (6) Se acomoda a perfección el párrafo de un informe sobre la Conferencia de Washington de 1907, emitido por un grupo de destacados centroamericanistas de esa época, que al respecto nos decían: "El Artículo XIII coloca a la Corte de Justicia en una esfera superior de imparcialidad y rectitud e impone a los Magistrados la obligación de proceder, no como ciudadanos de tal o cual país, sino como representantes de la conciencia nacional centroamericana..." (7) Ese es el ideal que se busca, pero lamentablemente la composición de los Consejos difiere fundamentalmente con la que tenía la respetable Corte de Cartago; por cuanto, al considerarse que Partes solamente pueden serlo los Estados, resulta que cuando los Consejos están resolviendo un conflicto, algunos de sus miembros están actuando como jueces y partes en la decisión de intereses que por su calidad de económicos vuelven volubles las mentes humanas.

(6) Convención constitutiva Cit. Gutiérrez, Carlos José. Cit. Pág. 12.

(7) Informe del Dr. José Madriz y don Luis Corea al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, citado por Gutiérrez, Carlos José. Cit. Pág. 15.

Se ha sostenido la existencia de un nuevo orden jurídico que es el que regula el programa de integración económica centroamericana. Cuya vigilancia le compete a la SIECA de acuerdo al Art. XXIV del Tratado General que le establece velar por la correcta aplicación de todos los instrumentos de la integración económica. Secundariamente el Art. 28 del Reglamento le impone también la obligación de cuidar, de que los acuerdos tomados por la vía directa se enmarquen en el ordenamiento jurídico de la integración económica; y si tuviere que hacerles alguna observación, lo pondrá en conocimiento de los gobiernos, para que éstos, si lo estiman conveniente lo semetan al conocimiento del Consejo Ejecutivo. Es por eso que el Art. 9 del Reglamento estipula que ningún acuerdo o resolución adoptado en un arreglo directo o en las diferentes instancias establecidas en el Reglamento, podrá contravenir el orden jurídico o los principios del Programa de Integración Económica Centroamericana.

En lo que se refiere al acuerdo violatorio del orden jurídico adoptado por las Partes en el arreglo directo no existe problema, porque tal como se ha visto la SIECA desempeña labor de vigilancia. Y de existir la violación apuntada, podría ser subsanada de inmediato por los Consejos, organismos jerárquicamente superiores. Pero la existencia de un acuerdo violatorio en las instancias, sí presenta problemas serios; porque a pesar que el Art. 28 le señala a la SIECA labor de vigilancia solamente se la impone para el caso del arreglo directo. No obstante la SIECA en base a su atribución general de vigilancia establecida en el Tratado General la puede ejercer en acuerdos violatorios adoptados por los Consejos. Pero si el acuerdo violatorio ha sido tomado por los Consejos y ha causado estado en cualquiera de las instancias o ha sido adoptado por el Tribunal Arbitral; la SIECA no encontraría a quien recurrir para restablecer el orden jurídico violentado, porque no existe un tribunal superior que mantenga incólume el ordenamiento jurídico que regula la Integración Económica Centroamericana. El doctor Francisco Bertrand Galindo al externar opinión sobre esta situación jurídica, nos dice: "Tal vez el recurso podría ventilarse en el caso de que se creara una Corte de Justicia Centroamericana y a ésta se le encomendara la misión de controlar la legalidad del sistema de Integración. (8)

Frente a la posibilidad de exceso o desviación de poder producidos por las resoluciones adoptadas en los Consejos o en el arbitraje, la única solución posible es la existencia de un órgano contralor, del orden jurídico de la integración económica centroamericana.

(8) Bertrand Galindo, Francisco, Villagrán Kramer, Francisco y Castrillo Zeledón, Mario. RESOLUCION DE CONFLICTOS EN EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO (Mimeografiado) Departamento de Integración y Derecho Comparado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador.

c) Comparecencia. Trámite. Intervención aceptada. Intervención rechazada. Soluciones.

**TRAMITE.** Cuando se presenta un conflicto en el Mercado Común - Centroamericano, las personas naturales o jurídicas interesadas en él y en que se resuelva de acuerdo al trámite establecido de la gestión directa, Consejo Ejecutivo, Consejo Económico y arbitraje, deberán acudir a su Ministerio de Economía para que les de protección e intervenga en la solución del conflicto. El estado debe patrocinar la solución de los conflictos porque los particulares no son partes ni pueden acudir directamente a la solución de los mismos; sino que deben buscar la intervención del Estado, para que éste intervenga como Parte en la solución de los conflictos.

El Ministerio de Economía no dará curso a ninguna solicitud de intervención mientras no verifique con la mayor exactitud posible la existencia de los hechos en que se funda. Si la declara sin lugar, cabrán contra esa resolución los recursos que el Derecho interno de cada país determine. Si la admite, deberá plantear el caso de conformidad con el trámite prescrito por el Reglamento e incluirá en la delegación oficial a las personas que deberán representar los intereses de los particulares; si son personas naturales podrán comparecer por sí o por medio de mandatario; y si se trata de personas jurídicas, podrán hacerlo por medio de su representante o de su apoderado. La personería de los mismos se considerará suficiente con la testificación del Jefe de la Delegación. No podrán comparecer a las reuniones de los Consejos las personas que no se encuentran designadas por el Jefe de la Delegación oficial; sin embargo, no se impedirá en las sesiones la presencia de los representantes de las asociaciones de carácter público o privado como la ANEP, ASI, Cámara de Comercio e Industria, ANA..... siempre y cuando lo acuerden así los Consejos.

Los miembros de los Consejos, mientras estén integrándolos, no podrán actuar como voceros o representantes de los que comparezcan, pero es lógico que por lo menos un miembro de la delegación oficial hará la exposición y defensa del caso. Si las personas naturales o jurídicas interesadas forman parte de la delegación, serán éstas quienes hagan su defensa; pero puede suceder que no formen parte de dicha delegación o no puedan asistir. En este caso, como es el Estado quien comparece como Parte en la solución del conflicto, uno de los miembros de la delegación será el encargado de hacer la exposición y defensa. El problema puede surgir si el miembro del Consejo se convierte en vocero de los intereses particulares; pero esta situación ya fue considerada por el Consejo Ejecutivo cuando aprobó el Reglamento y estimó que: "No obstante lo anterior, hubo acuerdo en el sentido de que lo dispuesto por el artículo 12 no constituye un obstáculo para que los miembros propietarios o suplentes de los Consejos puedan llevar la defensa de personas naturales o jurídicas; pero que si tal hecho ocurriera, el miembro respectivo que-

dará inhabilitado para integrar el órgano de que se trate. Así, si el compareciente fuera el representante propietario, tocará a su suplente integrar el "Consejo" (9).

A simple vista, la cuestión parece sencilla y sin ningún problema. Pero no es así, lejos de eso, presenta casos en que se dejan sin protección los derechos de los particulares.

En la comparecencia para la solución de los conflictos, dos grandes situaciones se presentan: la primera consiste en el trámite señalado cuando la solicitud de intervención estatal es aceptada; y la segunda cuando dicha solicitud es rechazada.

**INTERVENCION ACEPTADA.** Cuando el Estado acepta patrocinar el conflicto que se le ha presentado a la Empresa particular e inicia el trámite establecido, no podemos afirmar que se ha desamparado al particular. Pero puede suceder, es mera suposición, que el Estado patrocine al particular por presiones de cualquier índole y que al llegar el conflicto a conocimiento de los Consejos, no defienda el caso con el ahínco con que lo puede hacer una Parte que tenga interés personal en el problema. Situación que se solventa con la inclusión de los particulares interesados en la Delegación Oficial. Pero mi suposición no obedece a la discusión plena en que se encuentran todos los miembros de las delegaciones; sino, cuando se reúnen en privado sólo los Consejos, que es lo que se ha dado en llamar Consejos químicamente puros. Si el Ministerio de Economía estuvo renuente a patrocinar el caso particular y si lo hizo fue por presiones; es indudable que en el seno del Consejo no defiende el caso con el denuedo con que lo puede hacer el propio interesado. Y si la Parte, que es el Estado, no se preocupa en obtener una solución favorable, mucho menos lo harán el resto de las Partes. Si estos problemas se presentan aún en la intervención favorable del Estado es porque a los particulares se les niega su calidad de Partes y porque el Estado realiza doble función de juez y Parte en la solución de los conflictos. Inbuídos de la buena fé, por el mismo hecho que el Estado patrocina al particular creemos que deberá buscar la solución adecuada y justa al problema. De tal manera que se puede olvidar lo planteado y si se deja escrito es para mover a reflexión.

**INTERVENCION RECHAZADA.** Los particulares interesados en un conflicto deberán ponerlo en conocimiento de su Ministerio de Economía para que interponga sus buenos oficios en la solución del mismo. Pero antes de darle curso a dicha pretensión deberá verificar exactamente la existencia de los hechos en que se funda; y si de su investigación deduce que no procede intervenir, declarará sin lugar la solicitud. Contra esta resolución valdrán,

---

(9) Acta No. 33. Reunión Ordinaria Consejo Ejecutivo. San Salvador, marzo 20 1968.

dice el Reglamento, los recursos establecidos en el Derecho Interno.

En el análisis de los problemas de la integración, no podemos olvidar la triste realidad de nuestros países, donde las decisiones gubernamentales muchas veces dependen de los altibajos de la política nacional. En ese sentido, las Empresas y sus abogados que no gocen del favoritismo o por lo menos de la benevolencia de los gobiernos, verán obstaculizados sus pretensiones de acudir a los organismos de integración para la solución de sus conflictos porque el Estado les negará su protección. El rechazo de la intervención estatal puede darse de manera encubierta, cuando el Ministerio de Economía archive la solicitud sin darle curso o cuando la retarde ocasionando graves perjuicios al solicitante. Supongamos que, a un empresario salvadoreño le detienen sus productos en la frontera de Nicaragua porque le impugnan el origen de la mercancía, el particular busca protección y acude a su Ministerio para que intervenga en el conflicto; pero éste le archiva su solicitud o le retarda el curso de la misma. Aún el simple retardo puede ocasionarle al particular graves perjuicios económicos en su mercadería, ya sea por la calidad o por el tiempo de retraso. El Reglamento no contempló estas situaciones y por consiguiente tampoco sus soluciones. Frente a este rechazo encubierto, el particular se ve completamente desamparado porque ni siquiera el recurso de amparo podría prosperar. ¿Cuál sería el derecho violado? ¿Sería acaso el derecho de que le tramiten una solicitud para que el Ministerio de Economía intervenga en un asunto de integración económica centroamericana? No. ni existe ni se encuentra garantizado ese derecho de intervención, el particular se halla desamparado contra las acciones u omisiones arbitrarias, adoptadas por los gobiernos centroamericanos en el proceso de integración económica.

La intervención estatal es rechazada de manera expresa, cuando el Ministerio declara sin lugar la solicitud. Contra esta providencia el Reglamento contempló la posibilidad de utilizar los recursos que concede el Derecho Interno. ¿Qué recursos se pueden utilizar en El Salvador contra esta resolución? ¿Amparo? Creemos que ni siquiera éste podríamos utilizar porque el derecho del particular para que el Estado intervenga en su nombre en la solución de los problemas de la integración económica, no existe garantizado en nuestra Constitución y si no existe no se puede amparar algo que no existe. Aún este caso considerado en el Reglamento, en la práctica no goza de ninguna garantía.

En nuestra opinión, tanto los casos en que se archiva o retrasa la solicitud para que el Estado intervenga en la solución de los conflictos de la integración económica centroamericana como cuando se declara sin lugar, no procede ni siquiera el recurso de amparo y por consiguiente el particular afectado se encuentra completamente desamparado. Porque reconocemos que se trata de una opinión controvertida y porque no queremos desarrollar labor negativa, elaboraremos la tesis contraria para que se adopte la más conveniente.

Recurramos al mismo ejemplo, de que a un empresario salvadoreño le detienen o incautan sus productos en la frontera con Nicaragua o se le impone una sanción. El empresario solicita al Gobierno salvadoreño que intervenga en la solución del conflicto y que acuda ante los organismos de la integración a discutir el caso para su solución; pero el Estado salvadoreño rechaza la pretensión del particular. Se ha cometido un atentado contra el derecho de propiedad del particular por parte del Estado Centroamericano infractor, en que el Estado salvadoreño se ha convertido en cómplice por no haber querido intervenir en la protección del particular acudiendo a los organismos de la integración. Le han violado al particular los derechos de propiedad y el de ser oído y vencido en juicio ante los organismos de integración. Ya vimos que, a pesar de que el derecho de propiedad ha sido violado por un Estado extranjero el Estado salvadoreño se ha convertido en cómplice de esa violación. Pero con respecto al otro derecho violado, cualquiera podría preguntarse dónde se encuentra amparado en nuestra Constitución el derecho del particular para que el Estado intervenga ante los organismos de la integración a buscarle solución a sus conflictos. La respuesta la podemos encontrar en que los organismos de integración han sido creados por el Tratado General y éste ha sido debidamente ratificado por el Estado salvadoreño, convirtiéndose por consiguiente en Ley de la República. Bajo este razonamiento, se podría sustentar que tanto en los casos en que se archiva se retrasa o se declara sin lugar la solicitud de un particular para que el Estado intervenga, procede el recurso de amparo.

A manera de ilustración damos a conocer lo siguiente: de acuerdo al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia solamente los Estados pueden ser partes. Un salvadoreño dañado por un país extranjero ~~debe~~ plantear su caso ante la Corte Internacional y le pide al Estado salvadoreño que lo haga. El Estado de El Salvador considera los múltiples perjuicios que una demanda de esa naturaleza le puede ocasionar y se niega a patrocinar al particular. ¿Qué recurso le queda al particular frente al Estado? Ninguno, porque es un atributo propio de su soberanía patrocinar o no a un particular en una querrela internacional. El ejemplo referido aunque no se acomoda a perfección a los casos de la integración económica centroamericana nos sirve de pauta para reflexionar sobre este punto controvertido.

Cuando el Reglamento estableció que se podían utilizar los recursos que determina el Derecho Interno, seguramente tuvo en mente los recursos que se interponen ante los tribunales contencioso-administrativos. Pero lamentablemente la mayoría de los países centroamericanos carecen de esta clase de tribunales, solamente existen en Costa Rica y Guatemala, Honduras tiene nada más un Código de Procedimientos Administrativos, pero carece de los tribunales y en Nicaragua y El Salvador se carece por completo de procedimientos y de tribunales contencioso-administrativos. Si la situación esbozada en los párrafos anteriores se planteara en Costa Rica, el particular perjudicado podría recurrir ante los tribunales contencioso-administrativos contra las providencias arbitrarias de su Ministerio de Economía.

Esta realidad existente en la mayoría de los países centroamericanos, vuelven inoperante la garantía de que deben gozar los particulares en la solución de los conflictos. Y la creación de tribunales contencioso-administrativos en todos los países centroamericanos, que sería algo muy saludable, se ve obsoleta y mucho más distante que la integración económica total. Tenemos la esperanza que si se llegara a constituir la unión aduanera, desaparecerían un sinnúmero de conflictos que actualmente se presentan en el Mercado Común Centroamericano; porque no existiendo barreras arancelarias ni aduaneras todos los artículos centroamericanos y los extranjeros una vez introducidos en el área, podrían circular con toda libertad en el territorio centroamericano; y - ésto es lo que generalmente ocasiona una serie de resquemores y problemas. Pero esta esperanza no es una solución jurídica inmediata ni completa de la - garantía de que deben gozar los particulares en sus derechos.

La falta de garantía de los derechos de los particulares en la resolución de los conflictos en nuestra opinión puede tener dos soluciones: la primera que puedan mover los órganos de integración acudiendo directamente a ellos para buscar la solución de los conflictos y la segunda estriba en que una vez rechazada de manera clara o encubierta la solicitud o temiendo su rechazo, se faculte a los particulares para que por medio de la SIECA puedan mover los órganos de integración.

Tanto la primera como la segunda de las soluciones planteadas tienen asidero en los instrumentos de integración económica centroamericana. Respecto a la facultad que se les puede conceder a los particulares para que por medio de la SIECA muevan los órganos de integración a fin de que resuelvan sus conflictos encontramos un caso concreto en el Art. IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración que permite a las personas naturales o jurídicas que tengan interés en que alguna planta sea incorporada a ese Régimen, mover los órganos, mediante solicitud presentada a SIECA para que ésta lo proponga al conocimiento del Consejo Ejecutivo para su resolución. En el Proyecto de Tratado de creación del Tribunal de - Justicia, elaborado por la CDECA, ya se contempla la solución de esta situación arbitraria de los Ministerios de Economía; y establece que si el Ministerio de Economía no se pronuncia dentro del término de cinco días o no remite el expediente ante el Consejo Ejecutivo, la persona particular, natural o jurídica, afectada podrá ocurrir, por medio de la SIECA al Consejo Ejecutivo.

Respecto a la primera de las soluciones planteadas, tiene su asidero en la misma disposición mencionada en el párrafo anterior, en el Art. XIV del Protocolo de San José al Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y en el Art. VI del Tratado General. Por que - ¿cómo es posible que un particular reciba una sanción de un organismo de integración y no pueda acudir a discutirla? Que pueda ser sujeto de obligación y no sujeto de derecho; que se le imponga una sanción por imputársele practicar comercio desleal y no pueda acudir ante el órgano que lo ha sancionado



a discutir sus derechos. El Art. VI del Tratado General que establece una serie de limitaciones a los Estados en lo que se refiere a impuestos internos al consumo, nos dice:

c) "Cuando una de las partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa en la Parte que estableció el impuesto, al Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio..."(10) El subrayado es del autor.

Por las argumentaciones anteriores y haciendo una interpretación extensiva de este último artículo, en la palabra interesado podemos incluir a los particulares, que en verdad son los más preocupados por la solución de los conflictos ya que los factores económicos que se encuentran en juego los afectan a ellos en primer lugar.

---

(10) Instrumentos Relativos a la Integración Económica en América Latina.  
Cb. Cit. Pág. 3 y 4.

### 3 - P R O C E D I M I E N T O S

a) Arreglo Directo. Formas. Regulaciones. Impugnación. Revisión del acuerdo. Participación de la SIECA.

a) Arreglo Directo.

FORMAS. Todo conflicto suscitado en el Mercado Común Centroamericano con motivo de la aplicación o inaplicación e interpretación del Tratado General y demás instrumentos de integración económica centroamericana se resolverán en primer término mediante el arreglo directo entre las Partes. Y será promovido por las mismas partes en conflicto, por otro Estado centroamericano o por la Secretaría Permanente (Art. 15 y 16).

El arreglo directo puede plantearse de dos maneras:

- 1) comunicaciones telefónicas, telegráficas, escritas o cualquier otra análoga; o,
- 2) en reuniones que las partes convengan celebrar.

La SIECA, órgano motor de la integración económica, desempeña un papel importante en esta etapa. En la primera manera de arreglo directo, o sea la telegráfica, telefónica, etc.... cualquiera de las Partes podrá pedir la intervención de la Secretaría para que interponga sus buenos oficios y toda resolución que se obtenga deberá ser comunicada a ella para que ésta informe a los Gobiernos. En la segunda, la Secretaría desempeña una labor más intensa: a) puede participar, a petición de las Partes, en la reunión para resolver el conflicto; b) por iniciativa propia o a petición de las Partes, hará los estudios y trabajos que sean necesarios para el esclarecimiento y solución de los conflictos, podrá ampliarles y pedir asesoramiento de organismos técnicos - centroamericanos o internacionales; c) servirá de oficina notificadora de toda resolución o acuerdo adoptado; d) desempeña funciones administrativas derivadas de las resoluciones acordadas en el arreglo directo; e) someterá los casos que no hayan podido resolverse a la consideración del Consejo Ejecutivo. Labores de suma importancia, porque de su actividad depende muchas veces la solución de los conflictos, como lo veremos más adelante, especialmente en lo que se refiere a los estudios o trabajos realizados y a las soluciones propuestas por la Secretaría.

El arreglo directo mediante comunicaciones telefónicas, telegráficas, escritas o cualquier otra análoga, presenta cuatro modalidades:

1) Una Parte plantea el problema y si la Parte requerida dentro de los 5 días subsiguientes contesta afirmativamente sobre el fondo del mismo, queda resuelto el conflicto.

2) Se trata del mismo caso, con la variante que dentro del plazo de los 5 días la Parte requirente solicita la intervención de la Secretaría para que interponga sus buenos oficios.

3) Si transcurridos los 5 días, la Parte requerida no da respuesta alguna se podrá intentar una reunión o someter el caso al conocimiento del Consejo Ejecutivo, y,

4) Si la respuesta de la Parte requerida es negativa, se procederá de igual manera que en el caso anterior.

La segunda de las maneras expresadas de arreglo directo, presenta a su vez dos variantes con sus modalidades. La primera estriba en que mediante los estudios o trabajos realizados por la SIECA y las conclusiones que propone, se puede llegar a la solución de los conflictos sin necesidad de la reunión de las Partes; a) si los estudios o trabajos elaborados por la Secretaría, sus puntos de vista y conclusiones, y las pruebas aportadas, fueren suficientes a juicio prudencial de las Partes, se dará por terminado el conflicto y así se hará saber a la Secretaría, para que sin tardanza lo haga del conocimiento de todos los Gobiernos centroamericanos; y se tendrá por resuelta la diferencia en la fecha de la última comunicación librada por la Secretaría; b) Si sólo una de las Partes diere su parecer sobre los puntos de vista, conclusiones y trabajos elaborados, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría para que lo transmita a los demás Gobiernos interesados. Y si la respuesta de éstos concorda con el criterio ya expresado, se dará también por terminado el conflicto en la fecha de la última comunicación librada, y c) Si cualquiera de las Partes hubiera manifestado su acuerdo con las pruebas presentadas o con los puntos de vista de la Secretaría y ésta no hubiera recibido respuesta de todas las demás, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la comunicación que les ha librado, previo recordatorio hecho el décimo día sobre los efectos que se le atribuye al silencio en el Reglamento, se entenderá que todas ellas están de acuerdo.

La segunda variante se presenta si después de haberse conocido el punto de vista de la Secretaría o las pruebas presentadas, las partes consideran que debe celebrarse la reunión, se llevará a cabo bajo las siguientes formas: a) Si la reunión se lleva a cabo sin participación de la SIECA, los acuerdos-tomados deberán ser redactados por las Partes y remitirlos a la Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes, para que ésta los transmita a los demás gobiernos, y, b) Si participa la Secretaría en la reunión de las Partes, levantará acta de la misma, una vez que sean firmadas por los Jefes de las Delegaciones respectivas, las certificará y remitirá, dentro de las cua-

cualquier dato que se le pida, resoluciones, informes, estudios, etc.... en definitiva todo lo necesario para la solución pronta de un conflicto. De ahí la importancia de que esté informada de todo lo que sucede en la mecánica de la integración. Es por eso, que puesta la confianza en la amplia labor de la SIECA, creemos que su participación en el arreglo directo no debe estar su- peditada a la creencia de cualquiera de las Partes sino que debe establecerse de manera obligatoria. Es lógico que su participación no se podría dar en un arreglo telefónico ni en un encuentro casual de dos Ministros o Vice-Minis- tros en un aeropuerto; pero, en toda ocasión que pueda ser factible, debe es- tar la Secretaría asesorando, dando y recibiendo la información oportuna.

En el anteproyecto inicial del Reglamento elaborado por la Secre- taría se establecía la intervención obligatoria de la SIECA en todo arreglo di- recto. Pero parece ser que el Consejo Ejecutivo no estuvo de acuerdo con tal proposición; quizá porque en muchas oportunidades las reuniones deben cele- brarse con urgencia y como no siempre la intervención de la Secretaría se ve indispensable y conveniente, la espera de su participación podría dilatar el - procedimiento. Y porque habrían muchas circunstancias en las cuales a la - misma Secretaría le resultaría imposible asistir por haber participado en - muchas otras reuniones de arreglo directo y por razones internas propias de la oficina. Aunque son dos razones de peso para eliminar la intervención obli- gatoria de la Secretaría, seguimos considerando la importancia que tiene la participación de la SIECA en toda gestión directa.

b) Primera Instancia. Clases de conflictos. Procedimiento: acción, audiencia, oralidad, resolución. Medidas de mejor proveer. Fuentes: i) Instrumentos de Integración Económica Centroamericana, ii) Reglamentos, iii) Resoluciones y laudos, iv) Recomendaciones, v) Principios generales del derecho, vi) Principios generales de la ciencia económica, vii) Doctrina, viii) Cos- tumbre. Sentencia. Funciones administrati- vas de la Secretaría. Vigencia de las fallas. Votación.

b) Primera Instancia.

Primera Instancia es el conjunto de actuaciones que tienen lugar cuando el Consejo Ejecutivo conoce de un conflicto.

CLASES DE CONFLICTOS. Los conflictos que puede conocer el - Consejo Ejecutivo son los siguientes: a) Todos los conflictos que total o parcial- mente no hayan podido resolverse mediante el arreglo directo entre las par- tes; b) Los que por disposición de los instrumentos de integración económica deban ser sometidos directamente al conocimiento del Consejo Ejecutivo sin

pasar por la etapa previa del arreglo directo; y, c) Todos los asuntos que, a juicio de los estados que no hubieran intervenido en el arreglo directo o de la Secretaría, violaren el ordenamiento jurídico de la integración económica centroamericana o los principios en que descansa.

**PROCEDIMIENTO.** La acción de iniciar el procedimiento de esta instancia le corresponde a los Estados y a la Secretaría. El Estado que quiera someter un asunto a conocimiento del Consejo Ejecutivo, lo hará por medio de su Ministerio de Economía quien deberá hacérselo saber a la Secretaría, con la mayor anticipación posible, para que ésta lo incluya en el temario de la más próxima reunión del Consejo. La Secretaría desarrolla su acción, en base a la labor de vigilancia en la correcta aplicación e interpretación de los instrumentos; de ahí que, si considera que los acuerdos adoptados en un arreglo directo violan el ordenamiento jurídico de la integración económica, por iniciativa propia deberá incluirlos en la agenda provisional a tratar por el CE.

La Secretaría tiene la obligación de enviar a los miembros del Consejo Ejecutivo, con la debida anticipación, los documentos correspondientes. Y el Consejo Ejecutivo está en la obligación de incluir en la agenda definitiva los asuntos que aparezcan en los temarios provisionales y de no abstenerse de conocer los asuntos que le sometan.

**Audiencia.** Cuando el Consejo Ejecutivo tenga que conocer de un conflicto sólo estarán presentes sus miembros y los comparecientes. Entendiendo por éstos, a todas las personas que integran la Delegación Oficial y a los representantes de las asociaciones de carácter público o privado, que han sido autorizados para hacer acto de presencia.

Una vez instalada la audiencia se conocerá del conflicto mediante **Procedimiento Oral**. La Secretaría leerá los documentos que se relacionan con el conflicto; acto seguido, se le concederá la palabra a quien haya sometido a conocimiento del Consejo Ejecutivo el conflicto y a los demás comparecientes; para que en sus intervenciones expongan todo lo concerniente a la defensa de sus puntos de vista. Los miembros del Consejo Ejecutivo no externarán opinión sobre el fondo del problema pero podrán pedir a los comparecientes las explicaciones y aclaraciones que estimen convenientes. Concluidas las exposiciones verbales, los miembros del Consejo Ejecutivo se reunirán privadamente para discutir y acordar la resolución del conflicto. (Art. 34, 35 y 36).

**Medidas para Mejor Proveer.** El Consejo Ejecutivo antes de tomar resolución puede acordar que le traigan a la vista cualquier documento, solicitar aclaraciones o ampliaciones de las pretensiones, que se practique cualquier reconocimiento, inspección, análisis, valoración o acto análogo que se reputa necesario o que se amplíen los ya hechos, encomendar a la Secretaría o a cualquier otro organismo centroamericano que hagan las investigaciones o emitan los dictámenes necesarios para la solución del conflicto (Art. 37). O

sea que una vez pasada la audiencia, se quedan sólo los jueces -los miembros del Consejo Ejecutivo- y puede resultar que del examen de los antecedentes del asunto y de los mismos alegatos, se reconozca que hace falta o que no se presentó toda la información y documentación necesarias; y es hasta entonces que los miembros del Consejo se ven en la necesidad de tomar medidas para mejor proveer que son fundamentalmente las señaladas en el Art. 37.

La colocación de dicha disposición plantea una duda legítima que estriba en que, tal como se encuentra ubicada, se presta a que las medidas para mejor proveer establecidas en el artículo en comento, pudieran utilizarse para dilatar el fallo del Consejo. Debiera encontrarse después de la audiencia pública y antes de que el Consejo Ejecutivo se reúna en privado para acordar la resolución del conflicto.

Pudiera sostenerse que aún cuando el Consejo Ejecutivo dicte medidas para mejor proveer, está en posición de conocer sobre el fondo del problema en su más próxima reunión. Y no existe obstáculo para que un Estado, si lo creyere conveniente, pueda solicitar una reunión extraordinaria para hallarle pronta solución al problema. Porque si una de las Partes considera que se le va a causar un grave perjuicio si el asunto continúa pendiente, perfectamente puede solicitar la reunión extraordinaria que se ha expresado.

No obstante existir una magnífica argumentación, para evitar dudas debiera colocarse el artículo en la posición ya expresada. Porque las medidas de mejor proveer, vienen a constituir una manera muy sutil de abrir nuevamente la causa a prueba y de retardar su pronta solución. El hecho de "que se traiga a la vista cualquier documento..." "Que se practique cualquier reconocimiento, inspección..." "Encomendar... a cualquier otro organismo... las investigaciones o dictámenes periciales..." está tan ampliamente redactado, que el amplio caudal de recolección de pruebas y documentos para mejor resolver, llevaría su buen tiempo. Y a esto se puede añadir la amplitud de las mismas en donde no se señala tiempo límite ni máximo para desarrollarlas.

Estas medidas de mejor proveer en la posición en que se encuentran y sin tiempo de duración, utilizadas de mala fe pueden ocasionar grave perjuicio en la pronta y cumplida solución del conflicto.

Aunque el Art. 42 establece que si el Consejo no llega a un acuerdo en la solución del conflicto, no podrá abstenerse de conocerlo en la próxima reunión; es inapropiado para el caso que se comenta, no se aplica. El Consejo puede estar de acuerdo en encontrarle pronta solución al conflicto, pero solicita nuevas medidas que le servirán para resolver en mejor forma, se le exige al Consejo que no se abstenga de conocer del conflicto pero no se le obliga a resolverlo, de tal manera que el Consejo podrá seguir conociéndolo pero lo -

resolverá hasta que tenga en sus manos las pruebas y documentaciones que haya solicitado.

Fuentes. El Artículo 38 señala las fuentes del Derecho Comunitario Centroamericano en que deben fundamentarse los fallos emitidos por el Consejo Ejecutivo en la solución de los conflictos, que son entre otras:

- a) Los instrumentos de integración económica centroamericana;
- b) Los reglamentos emitidos para facilitar la aplicación de tales instrumentos;
- c) Las resoluciones de los Consejos creados por el Tratado General de Integración Económica y las sentencias o laudos arbitrales;
- d) Los dictámenes y recomendaciones de los organismos de integración económica;
- e) Los principios generales del Derecho y de la ciencia económica; y,
- f) Las doctrinas de los tratadistas de mayor competencia.

Solamente damos a conocer algunas ideas sobre las fuentes expresadas por haberse tratado ya el tema de las Fuentes del Derecho Comunitario Centroamericano, de manera general en la Primera Parte de este trabajo.

i) Instrumentos de Integración Económica Centroamericana. Se comprende como tal todos los tratados, convenios, protocolos o acuerdos suscritos y vigentes en los Estatutos Centroamericanos relativos a la integración Económica. El Consejo Ejecutivo para emitir sus resoluciones debe fundarse en los instrumentos de integración económica existentes, sin distinciones de ninguna clase; es decir, que no importa que sean o no administrados por el Consejo Ejecutivo. El Anteproyecto del Reglamento era más restringidos porque sólo hacía mención de los tratados. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su Art. 38 literal a) reconoce como fuente a "las convenciones internacionales, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes". Por eso nos parece muy acertado el Reglamento, cuando en la palabra INSTRUMENTOS concretiza el sinnúmero de términos de tratados, convenciones, protocolos, acuerdos, cartas, etc.... que se refieren a la integración económica centroamericana. La mayoría de los autores ha reconocido que en el mundo contemporáneo, los tratados han llegado a constituir la fuente principal del derecho. El programa de integración económica centroamericana, su origen y desarrollo, es producto de los instrumentos que han creado la actual organización regional.

ii) Reglamentos. El Consejo Ejecutivo en base a las amplias atribuciones que le señala el Tratado General goza de una competencia reglamentaria suficiente como para dictar leyes adjetivas de carácter obligatorio para todos los Estados Centroamericanos y para los particulares de los mismos. Estos Reglamentos, resultado de la competencia reglamentaria del Consejo Ejecutivo son los que señala el Art. 38 como fuentes del Derecho Comunitario.

iii) Resoluciones y Laudos. Se ha sostenido que las resoluciones son los actos emanados de los organismos de integración, con carácter obligatorio general. A esta última clase de resoluciones es a la que se refiere principalmente el artículo en comento.

La sentencia o laudo arbitral es el fallo pronunciado por el Tribunal Arbitral, que es quien conoce en última instancia de los conflictos suscitados. Como el laudo arbitral causa efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes sirve de fundamento para las resoluciones del Consejo Ejecutivo.

iv) Recomendaciones. Por estas se han comprendido las solicitudes hechas por los organismos de la integración a los gobiernos para que hagan algo o se abstengan de hacerlo. Como por su misma naturaleza las recomendaciones carecen de obligatoriedad, el destacado abogado hondureño Gautama - Fonseca nos dice: "Que las recomendaciones no constituyen una fuente directa del Derecho Común Centroamericano, pero que sí son factores capaces de ejercer influencias en la creación de tal Derecho. En este sentido se puede decir que dichos actos son fuentes auxiliares o accesorias" (11)

v) Principios Generales del Derecho. El Derecho Comunitario Centroamericano igual que cualquier otro orden jurídico utiliza los principios generales del derecho como una de sus fuentes. Cuando un caso litigioso no encuentra solución en la ley, la costumbre, la doctrina y aún la analogía, el Tribunal debe remitirse como último recurso a los principios generales del derecho.

De las cuestiones más controvertidas y difíciles de precisar en el contexto del derecho, han sido los principios generales. El legislador no ha querido dejar sin solución jurídica los casos que se planteen; deben resolverse por cualquier medio. Por eso el Juez no puede dejar de resolver un solo caso sino que está obligado a decidir aún los casos imprevistos, pero no de manera arbitraria, sino como los hubiera resuelto el legislador si hubiera tenido que

---

(11) Fonseca, Gautama. Fuentes del Derecho Común Centroamericano. Derecho de la Integración. Revista No. 1 INTAL.



legislar sobre el caso concreto.

Las lagunas no existen en el derecho sino en la ley. Dentro de esa plenitud del orden jurídico, el juzgador no debe dejar de juzgar toda cuestión controvertida que se encuentre en sus manos; debe buscarle solución por cualquier medio: la ley, la costumbre, la analogía y como último recurso los principios generales del derecho. Para no dejar ningún caso sin resolver deben usarse los principios generales del derecho dentro de su máxima amplitud. Existen principios generales del derecho universalmente reconocidos: nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, ni puede ser privado de su vida y libertad sin ser previamente oído y vencido en juicio, todos los hombres son iguales ante la ley, etc..... Pero por principios generales del derecho no debemos entender solamente los que informan y se encuentran contenidos en los sistemas del derecho positivo sino también a los principios supremos del orden jurídico derivados de un criterio de estimación ideal. Algunos de estos principios se mantienen como juicios de valor y otros se han incorporado como preceptos a los sistemas jurídicos contemporáneos manteniendo siempre su concepción iusnaturalista. De tal manera, que los principios generales del derecho de un sistema legal interno no lo constituyen únicamente los preceptos contenidos en las normas jurídicas del derecho positivo, sino también los principios de justicia del derecho natural, que no estén en desacuerdo, pugna u oposición con los preceptos contenidos en la ley. (12).

Concibiendo al Derecho Comunitario Centroamericano como rama jurídica derivada del Derecho Internacional; es menester dar a conocer en primer lugar los principios generales del Derecho Internacional. Los principios generales del Derecho fueron reconocidos inicialmente como fuente del Derecho Internacional desde hace más de cuarenta años cuando se creó la Corte Permanente de Justicia que en su Art. 38 literal d) se refiere a "Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". (13) A pesar de su establecimiento como fuente potencial de desarrollo del derecho Internacional, la Corte Internacional de Justicia no se ha valido de ellos por el temor de que los Estados perjudicados en un fallo, acusen de arbitrariedad la amplitud de dichos principios.

(12) Véase García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. - Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. Págs. 367 -379.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S. A. México, D. F.

(13) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Apéndice de Manuel J. Sierra. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.

Los principios generales del derecho privado no son los mismos en el Derecho Internacional que ha invadido tantos campos que sus actos son una mezcla de derecho privado y público. Como una nueva categoría de contratos han surgido los contratos gubernamentales que dan nacimiento a principios de derecho público; su derecho de daños es una mezcla de la responsabilidad del derecho privado y de la indemnización y seguro del derecho público; a las relaciones interestatales, se les han agregado un sinnúmero de funciones de bienestar que crean un nuevo cuerpo de derecho internacional social y un nuevo campo de ayuda económica para el desarrollo internacional, administrado por organismos internacionales que dan origen también a un derecho administrativo internacional. En todos estos terrenos van implícitos los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas tal como lo establece el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estos principios son el producto del estudio comparativo de diferentes sistemas nacionales de donde se han logrado los más adecuados, algunos se encuentran de manera implícita y otros se dan por supuestos en los diferentes acuerdos y convenciones y en las distintas operaciones internacionales. Con mucho acierto el profesor Walter Friedmann de la Universidad de Columbia dice: "cualquier enumeración que se haga de tales principios sólo tendrán valor temporal, ya que el alcance de ellos aumenta constantemente al ir extendiéndose el derecho internacional hacia nuevos campos que antes estaban reservados a la esfera del derecho internacional - privado" (14) A pesar de esa observación seguiremos el esquema enumerativo que nos presenta el profesor Friedmann cuando distingue tres categorías de principios legales generales: (15).

1- Los principios generales de interpretación tales como la equidad, el impedimento de contradicción con actos propios y el abuso de poder. 2- Las garantías procesales o sean ciertas normas mínimas en la administración de la justicia, que por ser tan elementales y de aplicación general en todos los sistemas jurídicos del mundo, se han transformado en principios jurídicos internacionales así como: nadie puede ser detenido indefinidamente sin proceso judicial, nadie puede ser juez y parte, nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y vencido, etc. . . . Garantías que gozan de apoyo universal por haber sido incorporadas a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 3. Principios sustantivos generales o sea principios sustantivos que han sido reconocidos con amplitud en los sistemas legales más importantes y que pueden ser considerados como principios jurídicos internacionales. Existe mucha incertidumbre en esta categoría; porque hasta el momento, con la ayuda del derecho comparado, se están verificando esfuerzos de consistencia. Los contratos internacionales de concesión y el enriquecimiento ilegítimo son los ejemplos que se señalan.

---

(14) Friedmann, Walter. Ob. cit. Pág. 240.

(15) Ibid. Págs. 240 - 256.

El debate sobre los acuerdos internacionales de concesión ha procedido de su naturaleza jurídica y ha sido el resultado del conflicto de intereses entre los países subdesarrollados y los inversionistas extranjeros de países industrializados. Esta nueva categoría de contratos gubernamentales ha dado origen a nuevos principios que han sido desarrollados de mejor manera en el contrat administratif francés. En este contrato existen dos intereses en pugna, por una parte, el Estado con su obligación para con el pueblo y por otra, el inversionista extranjero que busca que su inversión y expectativa tengan la suficiente protección. No puede considerarse como otro contrato más, porque tiene características distintas derivadas de la misma función administrativa; el contrat administratif francés goza de una característica fundamental que gravita en el reconocimiento que se le concede al Estado de facultades unilaterales de control, que le permiten suspender, reformar, rescindir el contrato, cederlo o hacerse cargo de él posteriormente. En el contrat administratif predomina el PRINCIPIO DE INTERES PUBLICO que exige a la autoridad administrativa que tenga las suficientes facultades para supervisar la ejecución de los contratantes internacionales de concesión.

En esta época de descolonización y socialización de los recursos naturales, el principio del enriquecimiento ilegítimo se aplica por los daños totales ocasionados entre naciones exportadoras e importadoras de capital, en condiciones de completa desigualdad. Este principio constituye un medio para resolver con justicia las exigencias que resultan de la nacionalización de intereses públicos o privados y el propio interés del Estado, que ha decretado la nacionalización para controlar sus recursos naturales. Para la aplicación de este principio en el derecho internacional se debe tener en cuenta el equilibrio entre el beneficio que le produce al país la inversión extranjera y el provecho que obtiene el inversionista en la explotación de los recursos naturales. Para aplicarse el principio de enriquecimiento ilegítimo en el derecho internacional deben tomarse muy en cuenta las condiciones que originaron la situación que se discute y la naturaleza de las relaciones mutuas entre las diferentes naciones. El término empleado no es feliz porque no responde al concepto del Derecho Civil; en los daños totales comprende tanto el enriquecimiento ilegítimo como los perjuicios ocasionados. Los internacionalistas lo han empleado para darle mayor emotividad al principio.

Hemos hecho mención de los principios generales del derecho en el sistema legal interno y en el derecho internacional; cabe ahora señalar principios del Derecho Comunitario Centroamericano para completar esta fuente. A manera de ejemplo, citamos los principios de buena fe, de pacta sunt servanda, de no discriminación contemplado en las prácticas discriminatorias que regula el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, de desarrollo equilibrado - contemplado en el Convenio sobre el Régimen de

Industrias Centroamericanas de Integración que nos dice: "...al desarrollo de las diferentes actividades... deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad y equidad, a fin de que todos y cada uno de los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos" (De este último principio se deduce el trato preferencial otorgado a uno de los países del área).

Hemos ejemplarizado nada más uno que otro principio porque si hiciéramos un estudio exhaustivo de los treinta y más instrumentos suscritos dentro del programa de integración económica centroamericana, encontraríamos una serie de principios generales del derecho comunitario centroamericano.

Tanto los principios generales del derecho de los sistemas legales internos, del derecho internacional y del derecho comunitario centroamericano se utilizarán como fuente de los fallos que emitan los Consejos. Si existiera disputa en la aplicación de dichos principios generales se tendrá como base, la máxima jurídica de "la Ley especial priva sobre la Ley general"; o sea que, los principios generales del derecho comunitario privarán sobre los principios del derecho internacional y los de éste sobre los principios generales de un derecho interno.

Una serie de ensayos se están llevando a cabo en Centroamérica sobre leyes uniformes de sociedades anónimas, títulos valores, propiedad industrial, etc...; los proyectos de ley en esos campos ya se encuentran elaborados. Cuando se hagan realidad dichos proyectos, producto del estudio comparativo de los sistemas jurídicos centroamericanos, la codificación llegará a sustituir los principios generales del derecho internacional y comunitario porque se convertirá en norma jurídica sustantiva de la integración económica centroamericana. (16)

vi) La Equidad. Nos parece extraño que en el contexto del artículo 38 del Reglamento, se haya emitido como fuente de derecho a la EQUIDAD; cuando todos los códigos modernos hacen mención de ella para colmar los vacíos de las fuentes formales del derecho. No olvidamos las opiniones diversas y controvertidas que existen alrededor de la equidad para considerarla como parte de los principios generales del derecho o como fuente independiente. Destacados juristas como Giuseppe Maggiore, García Maynez, Osilia, hacen de la equidad un principio general y otros como Mario Rotondi y Giuseppe Pacchioni concluyen afirmando que los principios generales del derecho no pueden identificarse con las exigencias de la equidad.

---

(16) Ibid. Pág. 233-259.

Tenemos dudas en saber, hasta que punto sería adecuado sustentar la existencia de la equidad como fuente independiente de los principios generales del derecho. Porque no siempre lo que es equitativo para una persona lo es para todo el mundo; o sea que, lo que para algunos es una verdadera atrocidad para otros es lo más justo de este mundo; aún cuando Kant quería que mi conducta fuera una norma de conducta universal. Como no existe una idea exacta sobre el contenido preciso de la equidad, que depende muchas veces de la valorización que se tenga, su introducción podría originar largas discusiones, que en vez de favorecer la solución de los conflictos podría complicarlos.

Pero sea cual fuere la opinión que se acepte, consideramos que para mayor seguridad jurídica debe introducirse la equidad como fuente del derecho comunitario centroamericano. El juzgador no está autorizado para abstenerse de resolver circunstancias no previstas por el legislador y debe inspirarse indefectiblemente en la EQUIDAD.

vii) Principios generales de la ciencia económica. En el Proyecto de Reglamento no aparecían los principios generales de la ciencia económica; su introducción obedeció a solicitud del delegado de Honduras ante el Consejo Ejecutivo, que era un economista. (17) A decir verdad es una expresión muy abstracta y difícil de precisar y no todos los autores están de acuerdo en que la Economía sea una ciencia. Los principios generales de la ciencia económica es una cuestión muy discutida; no es lo mismo la ciencia económica de los países socialista que la de los países capitalistas; son dos disciplinas que apenas tienen contacto por el nombre, ya que las formas de organización estatal son completamente diferentes. Desde luego que, la estructura económica en que descansa todo el aparato estatal de los países socialistas. Por lo demás ¿cuáles serían los principios generales de la ciencia económica? Los que estableció Adam Smith o los que estableció Carlos Marx o los de Jeremías Bentham o Lord Keynes, etc.... Distinto es el caso de los principios generales del Derecho, que pueden incluso encontrarse en distintos textos de la ciencia jurídica, y con pocas variaciones.

Por lo interesante del tema nos permitimos hacer una pequeña digresión económica. Dentro de un proceso de integración polarizada no varían los principios económicos aplicables a un país o a un esquema, el Brasil y Centroamerica para el caso. Pero dentro de un esquema de países desarrolla-

---

(17) Información obtenida en la Tercera Sesión de la Problemática Jurídica e Institucional de la Integración Centroamericana, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, durante los meses de junio y julio de 1968.

dos o países ricos (la Comunidad Económica Europea) y un esquema de países subdesarrollados o países pobres (el Mercado Común Centroamericano), si notamos la existencia de principios económicos diferentes aplicables a cada uno de ellos. La Comunidad Económica Europea tiene mayor influencia política que económica, porque tiende a neutralizar las esferas de acción de los dos grandes bloques económicos: los EE. UU y la Unión Soviética. Los principales postulados económicos en que se asienta son: la formación de economías de escalas, las economías externas y la creación del comercio; con ello evita la desviación del comercio, tiende a acrecentar su comercio, zonal sin disminuir desde luego, el comercio con las demás partes del mundo. El esquema de los países subdesarrollados (Mercado Común Centroamericano) no persigue una meta política sino principalmente una meta económica, persigue el desarrollo económico. Sus postulados no concuerdan con los anteriores sino que son distintos, se asientan fundamentalmente en el ingreso, entendiendo a éste como sinónimo de empleo, para llevar a cabo la formación de capital y que pueda incrementar una desviación del comercio; lo que para países subdesarrollados es un magnífico principio no lo es para los países desarrollados. Si seguimos como lineamiento la política de CEPAL, SIECA, BID, ALALC, . . . . en la integración, encontramos lo que Paul Samuelson denomina economía de sistema mixto o sea, economía dirigida por el Estado dentro de un sistema capitalista. Pero esta política ha tenido sus errores porque ha desarrollado un crecimiento hacia adentro mediante sustitución de importaciones, se han creado ingresos pero han habido mayores egresos fuera del área, se han reducido los márgenes comprimibles de importación y se ha aplicado al proceso de industrialización una tecnología capitalista que no se adecúa a nuestro medio. Nos queda la alternativa de llevar a cabo un desarrollo simultáneo de la industria con fines de sustitución de importaciones y diversificación en las exportaciones; con un diversificado desarrollo agrícola. De tal manera que por principios generales de la ciencia económica deben entenderse los que tiendan al mejor aprovechamiento de los factores productivos, realizando una integración de tipo polarizado.

viii) La doctrina. Las doctrinas de los tratadistas de mayor competencia también constituyen fuente de derecho comunitario centroamericano. Pero por grande que sea el prestigio del tratadista, sus opiniones carecen de fuerza obligatoria porque no pasan de ser el resultado de una actividad meramente especulativa. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hace mención de ella en su Art. 38 que dice: ". . . . las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones. . . ." Sobre el particular el profesor Friedmann nos dice que "La importancia de la doctrina. . . ha sido mucho mayor en el desarrollo del derecho internacional que en cualquier otra rama del derecho";(18) afirmación que de igual manera extendemos al

---

(18) Friedmann, Walter, Cit. Pág. 185.

derecho comunitario porque hemos notado que esta fuente va adquiriendo gran importancia en el desarrollo del derecho comunitario y son muy pocos los que hasta el momento han escrito sobre estos temas. La influencia de la doctrina acarrea gran interés en las actuales circunstancias en que se requieren nuevas orientaciones en el proceso integracionista. Gran parte de la doctrina es producida por quienes se encuentran en la dirección y manejo del proceso y en las esferas gubernamentales; pero también existen publicistas particulares que están planteando renovadoras ideas, de por sí más beneficiosas que las de los otros, porque no tienen compromisos de ninguna clase.

ix) Durante muchos años la costumbre constituyó la fuente principal del derecho internacional. En la compleja sociedad internacional actual la costumbre ha pasado a ser fuente de segundo orden; pero no por eso ha sido suprimida o desechada ya que constituye un factor valioso en la evolución del derecho internacional, los tratados se elaboran en base a esa costumbre internacional imperante.

Nos parece extraño que el naciente derecho comunitario centroamericano haya omitido mencionar la costumbre como una de sus fuentes y que el Reglamento haya callado su existencia; cuando sabemos que la costumbre desempeña labor de mucha eficiencia en la formación de un nuevo derecho. Sin ir muy lejos, el Reglamento es producto de la costumbre reiterada de los Consejos en la solución de los conflictos. A medida que se vaya desarrollando el derecho comunitario en Centroamérica se irán realizando distintas prácticas que con el tiempo se convertirán en costumbre y de ésta en tratados.

SENTENCIA. Las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo para poner fin a un conflicto, deberán llevar el siguiente formato: 1o. Se encabezarán con la frase: "Resolución No. . . .", seguida de la designación del Consejo; 2o. En los resultandos, una relación sucinta de los hechos; 3o. En los considerandos, la apreciación de los puntos de Derecho fijados por las partes; 4o. En el For Tanto, los fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse; 5o. En la parte final, el fallo correspondiente (Art. 39). Parece extraño que no aparezca en este formato el lugar, fecha y firma de la resolución. Pero más adelante se aclara esta duda, porque de toda reunión llevada a cabo por los Consejos se levanta un acta que contiene todas las resoluciones adoptadas. Y éstas se tendrán por firmadas por el solo hecho de la suscripción del acta en que figuran; y tendrán como lugar y fecha los que aparezcan en el acta correspondiente.

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA. La Secretaría será el órgano encargado de cumplir con las funciones administrativas en las reuniones que el Consejo Ejecutivo celebre para resolver conflictos. De dichas reuniones levantará acta en las que hará constar: todas las resoluciones, las circunstancias de no haber llegado a un acuerdo sobre el fondo del mismo, las razones esgrimidas mediante voto razonado de quienes han di -

sentido de las resoluciones, los alegatos más importantes hechos por las partes en su oportunidad y cualquier otro evento de relevancia en la consideración del conflicto.

Una vez firmadas las actas, las certificará y remitirá a todos los - Gobiernos de Centroamérica dentro de los diez días siguientes a la clausura de la reunión del Consejo Ejecutivo. Las resoluciones se tendrán por certificadas y notificadas por el solo hecho de que la Secretaría haya certificado y notificado el acta en que figuren.

**VIGENCIA.** Las resoluciones surtirán efecto en la forma y fecha - que en las mismas resoluciones se indique o, si nada se hubiera dicho, ocho días después de la fecha del documento que la Secretaría trasmite a los Estados del acta certificada en donde constan las resoluciones (Art. 44). Se considera que la expresión "surtirá efecto en la forma y fecha que en las mismas se indique" no es feliz ni jurídica. Goza de mayor propiedad y juricidad la expresión "surtirá efecto en el plazo y/o condición que en las mismas se indique".

Por regla general, salvo estipulación en contrario, las resoluciones cobran vigencia ocho días después del documento por medio del cual la SIECA transmite a los Estados el acta certificada en que aparecen. Es conveniente - esclarecer una duda que pudiera surgir en el sentido de si los ocho días comienzan a correr desde que la SIECA remite el acta certificada o desde que - los Estados reciben ese documento. Se podrían aplicar las diversas teorías de aceptación, expedición, información y recepción del Derecho Civil, para determinar el momento en que se perfecciona el consentimiento entre ausentes, para que cobren vigencia los contratos. Pero sería una labor estéril, impropia de este trabajo. Cabe afirmar que dicha expresión se interpreta en el sentido que la entrada en vigencia corre desde que la SIECA remite el acta certificada, nos basta confiar en la buena fe de la Secretaría que remitirá sin tardanza dicha certificación.

**VOTACION.** Se ha notado la ausencia de disposiciones expresas que determinen como deberán tomarse las resoluciones en el seno del Consejo Ejecutivo. Si deberán ser por mayoría de votos o por unanimidad. Y tomando en cuenta que la función del Reglamento estriba en regular el Tratado General, algunos consideran que sería prudente establecer categóricamente la manera de como debe verificarse la votación.

Pero, en la elaboración de reglamentos, se ha seguido una norma general que consiste en no repetir lo que ya se encuentra expresamente determinado en los cuerpos legales principales. Y ya el Tratado General en su Art. XXI señala que los acuerdos del Consejo Ejecutivo deberán acordarse por mayoría de votos. Mal se haría al establecer en el Reglamento que las votaciones deben tomarse por unanimidad cuando el Tratado señala otra cosa; y si se expresara que deben tomarse por mayoría, no se ha añadido nada nuevo,



muy por el contrario, con esa repetición se le restaría valor al cuerpo legal principal porque parecería que el sistema de votación señalado en el Tratado General no es firme y que puede estar sujeto a modificación. Es evidente pues que no existe la necesidad de repetir en el Reglamento el sistema de votación del Consejo Ejecutivo.

c) Segunda Instancia . Primera Interpretación. Segunda Interpretación. Opinión. Impugnación verbal y escrita. Trámite. Revisión o apelación.

c) Segunda Instancia

Todas las actuaciones que se derivan de los conflictos sometidos al seno del Consejo Económico Centroamericano constituyen la Segunda Instancia.

"El Consejo Económico podrá revisar las resoluciones que el Consejo Ejecutivo hubiera emitido para poner término a un conflicto en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la resolución viole disposiciones expresas de cualquier instrumento de la integración económica;

b) Cuando verse sobre materias respecto de las cuales aún no se hubiera formulado una política regional;

c) Cuando por medio de la resolución, el Consejo Ejecutivo hubiera interpretado por primera vez una disposición de los instrumentos de integración económica y hubiera mérito para creer que tal interpretación es errónea;

d) Cuando la resolución sea contradictoria con otras que anteriormente hubiera adoptado dicho órgano o el Consejo Económico.

El Consejo Económico conocerá también de todos aquellos conflictos que el Consejo Ejecutivo no hubiera podido resolver". Art. 46.

"La revisión deberá solicitarla la parte o partes que se consideren agraviadas, desde el momento de pronunciarse la resolución hasta el décimo día siguiente a la fecha de su entrada en vigencia. En el primer caso, la solicitud podrá hacerse verbalmente, pero deberá dejarse constancia de la misma en el acta respectiva. En el segundo caso se hará por escrito, a través del correspondiente Ministerio de Economía.

Las solicitudes de revisión deberán expresar claramente la causa o causas en que se fundan". Art. 47.

Se transcriben textualmente estos artículos, para evidenciar con mayor claridad las observaciones que sobre los mismos se harán. De su lectura se desprenden dos interpretaciones:

**PRIMERA INTERPRETACION.** Pareciera que el Art. 46 se refiere a los casos en que el Consejo Económico conoce de oficio de las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo, en los casos en que las resoluciones violen disposiciones expresas, sean contradictorias, versen sobre materias en que no se hubiera formulado una política regional o que hubiera interpretado erróneamente por primera vez una disposición. Y que el Art. 47 alude a los casos en que a petición de parte el Consejo Económico conoce en segunda instancia; petición que debe fundamentarse en cualquier causa, ya sea de las expresadas o cualquier otra fuera de ellas.

De acuerdo con esta interpretación había inseguridad en las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo; porque en cualquier tiempo el Consejo Económico podría revisarlas; contraviniendo el principio de que toda resolución acordada en cualquiera de las fases establecidas en el Reglamento causen estado, siempre y cuando no sean impugnadas. Además la expresión "El Consejo Económico podrá revisar las resoluciones..." da la idea que se trata de una facultad potestativa concedida al Consejo Económico para que revise o no las resoluciones. Y la expresión "La revisión deberá solicitarla la parte..." impone al particular la obligación de interponer el recurso. Expresiones que no son felices porque la facultad potestativa de iniciar o no un recurso de revisión le debería corresponder al particular y la obligatoriedad de conocer del asunto en los casos expresados debía ser atribución inherente del Consejo Económico.

**SEGUNDA INTERPRETACION.** Descansa en la idea de que solamente el particular es quien puede dar lugar a que un conflicto se conozca en segunda instancia, salvo el caso de los conflictos que no hayan podido resolverse en el Consejo Ejecutivo. La petición deberá hacerla el agraviado fundamentándose exclusivamente en las causas señaladas en el Art. 46; fuera de ellas no habrá motivo de solicitar revisión. Interpretación que guarda correlación con el resto de los artículos de la segunda instancia; ya que en casi todos ellos se hace referencia a la solicitud de revisión hecha por las partes. A manera de ejemplo se cita el Art. 51 que dice: "La resolución que emita el Consejo Económico se circunscribirá a los puntos que hubieran sido expresamente planteados". ¿Quién más que la parte interesada puede plantear los puntos de la revisión? El Consejo Económico si conociera de oficio no tendría por qué plantear puntos a los que tiene que circunscribirse. Ese señalamiento sólo le corresponde a las partes agraviadas. Resulta evidente que la segunda instancia procede únicamente a solicitud de parte, tal como lo comprueban el resto de los artículos que la regulan.

Esta interpretación dual, obedece a la falta de técnica jurídica empleada en la redacción del Reglamento.

OPINION. De estas dos interpretaciones nos parece más acertada la segunda o sea que el Consejo Económico en ningún caso podrá de oficio conocer en segunda instancia de un conflicto; sino que nada más lo podrá hacer, cuando la Parte o partes que se consideren agraviadas lo soliciten en base a las causas expresadas en el Art. 46. Y solamente que se trate de esas causas, el Consejo Económico conocerá del conflicto; o sea que le dará trámite a la revisión, para que el conflicto se conozca en segunda instancia.

La expresión del Art. XX del Tratado General que dice: "El Consejo Económico Centroamericano... examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes". Podría reforzar la idea de que el Consejo Económico en cualquier tiempo podrá revisar las resoluciones del Consejo Ejecutivo. Se considera que, el hecho de que el Consejo Económico pueda revisar los trabajos del Consejo Ejecutivo no quiere decir que podrá dejarle sin valor ni efecto una resolución tomada por este último sino que, el Consejo Ejecutivo por su calidad de órgano subalterno y dependiente, tiene que informar de sus actividades al Consejo Económico y éste dentro de la atribución de examinar los trabajos sólo se enterará de las actividades desarrolladas por el Consejo Ejecutivo sino que le dictará normas de conducta para que las observe en el futuro. En lo que respecta a la expresión contenida en el Reglamento, no existe problema por haberse considerado más acertada la segunda de las interpretaciones. En ese sentido el Consejo Económico solamente podrá revisar las resoluciones del Consejo Ejecutivo cuando la parte o partes agraviadas inicien el procedimiento de segunda instancia, conforme a las causas expresadas que ya se han señalado. De tal manera, que la expresión contemplada en el Art. XX del Tratado General se encuentra regulada por el Art. 47 del Reglamento que señala el trámite a seguir para revisar o examinar las resoluciones o trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo.

Para evitar confusas y variadas interpretaciones del trámite de la revisión en segunda instancia, deberían utilizarse con mayor propiedad los términos jurídicos e invertir el orden de los artículos en comento. Más adelante se verá lo impropio del término revisión empleado en esta segunda instancia.

El Consejo Económico no sólo conocerá de las resoluciones impugnadas al Consejo Ejecutivo sino también de aquellas que éste no hubiera podido resolver.

IMPUGNACION VERBAL Y ESCRITA. La solicitud de revisión podrá hacerse verbalmente o por escrito. La solicitud verbal se hará en el mo-

mento de pronunciarse la resolución, dejando constancia de la misma en el acta respectiva. -El acta de la reunión del Consejo Ejecutivo que contenga la resolución sobre el conflicto-. La Secretaría remitirá al Consejo Económico, con el acta certificada, los documentos que el Consejo Ejecutivo tuvo a la vista para resolver el problema.

La solicitud por escrito deberá hacerse desde el momento de pronunciarse resolución en el Consejo Ejecutivo hasta el décimo día siguiente a la fecha de su entrada en vigencia. Se hará por medio del correspondiente - Ministerio de Economía, quien lo hará saber a la Secretaría. Para que ésta con la mayor anticipación posible incluya el asunto en el temario provisional de la más próxima reunión del Consejo Económico y les envíe a todos sus miembros los documentos correspondientes.

En la solicitud de revisión, tanto en la escrita como en la verbal, deberán expresarse la causa o causas ya expresadas. La solicitud de revisión no suspenderá la ejecución de la resolución pronunciada por el Consejo Ejecutivo. El Consejo Económico no podrá dejar de incluir en la agenda definitiva el asunto que le llega en revisión y no podrá abstenerse de conocerlo en su más próxima reunión.

**TRAMITE.** Todo el procedimiento señalado en la Primera Instancia sobre la audiencia pública, el juicio oral, las medidas de mejor proveer, la reunión privada para acordar las resoluciones, las fuentes en que deberán fundamentarse éstas, el formato de las resoluciones y todas las funciones administrativas encargadas a la Secretaría, se aplican de igual manera en la Segunda Instancia.

La votación en las dos instancias difiere fundamentalmente o mejor dicho la modalidad del voto en los Consejos cambia. El Art. XX del Tratado General establece que las resoluciones del Consejo Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo; y en los asuntos sometidos al conocimiento del Consejo Económico, éste determinará previamente por unanimidad, si los asuntos deberán ser resueltos con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

**REVISION O APELACION.** Teóricamente cuando un Tribunal Superior conoce de un asunto en revisión, lo hace sin recibir nuevas pruebas y sin que comparezcan las partes. Concepto que no es aplicable en esta Segunda Instancia porque de acuerdo con el Art. 50, el Consejo Económico puede recibir las pruebas instrumentales que le presenten y podrá oír a las partes y a los comparecientes en audiencia pública, todo de conformidad al procedimiento señalado en la Primera Instancia. La actuación del Consejo Económico en esta Segunda Instancia no viene a ser más que la tramitación de un recurso de APELACION.

Pero esta apelación difiere también del concepto técnico de lo que es la apelación, que no exige al interponerse que se expresen los motivos en que se funda. Se ha visto que, este recurso -revisión o apelación o como se le llame- exige que se exprese la causa o causas en que se funda; y la resolución que emita el Consejo Económico, tal como lo señala el Art. 51, deberá circunscribirse a los puntos que hubieran sido expresamente planteados. Como muy bien lo expresa Bertand Galindo "se trata más bien de una apelación que de una revisión aunque con modalidades de casación, ya que los motivos para la interposición de recursos son limitados".(19)

Volvemos al mismo problema que se ha venido planteando, de que el Reglamento carece de juricidad en su redacción, ya que continuamente se encuentran términos que no responden al contenido jurídico de los mismos. Debería dársele otra estructura a la Segunda Instancia para que las actuaciones que tenga el Consejo Económico en la solución de conflictos correspondan a la tramitación de un verdadero recurso de apelación tal como se consideraba en el Anteproyecto elaborado por SIECA. Con esta modificación recibirán mayor protección las partes agraviadas en sus derechos y se mantendrá la pureza del lenguaje jurídico.

d) Tribunal Arbitral. Historia. Tratado General. Competencia, - Procedimiento del arbitraje. Arbitros de derecho o arbitradores. Obligatoriedad del fallo.

d) Tribunal Arbitral

HISTORIA. Fue hasta finales del siglo XIX que los Estados adquirieron madurez al reconocer que la guerra no era el único medio para resolver los conflictos suscitados entre ellos sino que existían también soluciones pacíficas para las disputas internacionales. En la Conferencia de Paz de La Haya de 1899 se le reconoció al arbitraje su categoría de procedimiento internacional para la solución de conflictos entre Estados. Y en la Convención para la Solución Pacífica de las Disputas Internacionales, firmada en esa ocasión, se estableció que el arbitraje era el único medio justo y equitativo para la solución de los conflictos internacionales; se creó además la Corte Permanente de Arbitraje, que a pesar de su nombre no era un tribunal permanente. En la II Conferencia de La Haya en 1907 se revisó y completó lo expuesto en la anterior, se extendió el alcance de la obligación de arbitrar y se volvió a ratificar que el arbitraje era un medio eficaz y equitativo. (20) En el sistema in-

(19) Bertrand Galindo, Francisco. Solución de Conflictos en el Mercado Común Centroamericano, Ob. Cit.

(20) Véase Fenwick, Carlos. Derecho Internacional. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963, Págs. 577 -603.

teramericano tenemos antecedentes que reconocen al arbitraje como medio pacífico para la solución de conflictos internacionales; en 1929, en la Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Washington, se negoció el Tratado General de Arbitraje Interamericano (21). Y en 1948 se celebró el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, conocido por Pacto de Bogotá, cuyo capítulo V comprende un procedimiento de arbitraje. (22)

TRATADO GENERAL. En lo que al Mercado Común Centroamericano se refiere el Art. XXVI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana nos dice:

"Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán las controversias por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado". (23)

Disposiciones análogas a ésta se encuentran en el Art. XIII del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y en el Art. XI del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y, Convenio de Protección a la Propiedad Industrial.

---

(21) Ibid.

(22) Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Sistema Interamericano. Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento. 1966, - Págs. 485 -487.

(23) Instrumentos relativos a la Integración Económica en América Latina. Cb. Cit. Pág. 10.

La integración del Tribunal Arbitral no concuerda con la dinámica del proceso de la integración económica centroamericana. Una vez acordado el arbitraje cada país centroamericano presentará a la Secretaría General de la ODECA una terna de magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. El Secretario General de la ODECA y los representantes gubernamentales sortearán de la lista total de quince -en la actualidad- a un árbitro de cada país de Centroamérica, debiendo ser cada uno de los árbitros de distinta nacionalidad. La composición de este tribunal resulta engorrosa, no señala plazo para llevarla a cabo ni resuelve los problemas que puedan surgir si uno o varios países retardan o no envían sus respectivas ternas de magistrados y otros problemas más. Por suerte, hasta el momento no ha habido necesidad de recurrir al arbitraje para la solución de conflictos en la integración.

Como el Tribunal Arbitral carece de toda una regulación adjetiva, su funcionamiento plantea varias interrogantes:

¿Cuál es su competencia?

¿Cómo se inicia el procedimiento?

¿Serán árbitros de derecho o árbitros arbitradores?

¿Qué obligación existe de someterse al fallo?

**COMPETENCIA.** En la disposición transcrita está bien delimitada la competencia del Tribunal Arbitral, se circunscribe a los conflictos y diferencias suscitadas con motivo de la aplicación e interpretación del Tratado General. Y como hasta el momento fuera de este artículo y los dos análogos expresados no existe instrumento ni disposición alguna que regule su actividad, no se puede menos que sujetarse a los límites expresados. La competencia de los Consejos en la solución de los conflictos es mucho más amplia, ya que el "Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos" no los limita a que resuelvan solamente los conflictos originados de la interpretación y aplicación del Tratado sino que amplía sus atribuciones a todos los instrumentos de integración económica centroamericana cuya administración le corresponde al Consejo Ejecutivo, incluyendo al Tratado General naturalmente. De ahí que el campo de acción del arbitraje, contemplado en el Tratado General, sea mucho más limitado. Pero esto no es óbice para que cualquier conflicto que no se derive del Tratado General o del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, pueda someterse a arbitraje. Pero ya no se tratará del arbitraje señalado en el Art. XXVI del Tratado sino del reconocido por el Derecho Internacional, que para que se lleve a cabo requiere para cada caso concreto la celebración de un tratado.

**PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE.** Ha tenido alcances limitados porque su existencia se origina de un instrumento internacional, en donde las

partes consienten en someter una disputa a la decisión de arbitraje. El compromiso no sólo debe contener la obligación de recurrir al arbitraje sino también ha de contener la cuestión a tratar y el procedimiento a seguir.

Para solucionar diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, originadas entre los países miembros de la CEA, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Bogotá, 1948) señala un procedimiento de arbitraje especial y en su Art. XLIII nos dice: "Las Partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí". (24)

El Tratado General nos habla de un arbitraje especial para cuando las controversias surgidas de la aplicación e interpretación de las cláusulas del Tratado General no hayan podido resolverse mediante el arreglo fraternal, el Consejo Ejecutivo o el Consejo Económico, se resolverán mediante arbitraje. Conocido el asunto en el seno del Consejo Económico, si no se llega a un arreglo, las Partes pueden someterlo a arbitraje y para ello presentarán el caso a la CDECA para que ésta se encargue de integrar el Tribunal Arbitral para que resuelva el caso. En nuestra opinión, no habrá necesidad de celebrar un instrumento internacional de compromiso para someter el caso a arbitraje porque de manera especial se establece que todos los conflictos originados de la aplicación o interpretación del Tratado General, del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes de Importación y del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, deberán resolverse en última instancia mediante arbitraje. De tal manera que éste viene a constituir una verdadera Tercera Instancia previamente establecida.

El acuerdo de arbitraje podrán hacerlo las partes en el seno del Consejo Económico, en el momento que éste pronuncie resolución o después si de común acuerdo consientan en él. A pesar de que no se requiere la celebración de un tratado internacional de compromiso para someter un conflicto del Mercado Común Centroamericano a arbitraje; si es necesario, que una vez que las partes no hayan llegado a ningún arreglo en los Consejos; en el simple acuerdo de someter el conflicto a arbitraje, se establezca el plazo y procedimiento a seguir. Aunque puede suceder que sólo tomen el simple acuerdo de someter el asunto a arbitraje; y en este caso, los árbitros podrían utilizar los procedimientos y reglas establecidos por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1902, cuando crearon el Tribunal Arbitral; de algún Tratado que haya hecho regulaciones procesales para un caso concreto; las reglas de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; el procedimiento de arbitraje establecido por el Pacto de

(24) Sistema Interamericano. Cit. Pág. 486.



Bogotá o quedar al arbitrio de los árbitros.

**ARBITROS DE DERECHO O ARBITRADORES.** El Derecho Procesal establece que los árbitros de derecho deberán someterse en sus fallos a las reglas y leyes establecidas; y que los árbitros arbitradores llamados también amigables componedores, sus decisiones no quedan sujetas a ningún estatuto legal.

Los árbitros que integran el Tribunal Arbitral son árbitros de derecho porque a pesar que se les puede conceder que a su arbitrio utilicen el procedimiento que mejor les parezca; no se hace lo mismo en lo que respecta al fondo de la cuestión; porque todo punto que se resuelva mediante laudo arbitral debe enmarcarse en la correcta aplicación e interpretación de las cláusulas del Tratado General y del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación del Convenio y sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

**OBLIGATORIEDAD DEL FALLO.** En lo que atañe a la obligación que existe para someterse al laudo arbitral, Charles Fenwick nos dice: "La Convención de La Haya fue precisa al establecer la regla de que el acuerdo especial, al que habían llegado las partes para recurrir al arbitraje implica el compromiso de someterse lealmente al fallo". (25) Si para someterse al arbitraje se requiere esencialmente el común acuerdo de las partes de igual manera para el cumplimiento de su fallo se precisa la buena fe. De no cumplirse, existen las diferentes medidas compulsivas de Derecho Internacional.

En el Sistema Interamericano, el Pacto de Bogotá en su Art. 50 establece que si las partes dejan de cumplir las obligaciones que les impone un laudo arbitral, la parte o partes interesadas promoverán una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión arbitral y si ésta fracasa recurrirán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (26)

En el Mercado Común Centroamericano el laudo del Tribunal Arbitral causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes. Es de estricto cumplimiento para todos. Pero el acatamiento de las resoluciones dependen principalmente de la buena fe y voluntad de las Partes en mantener vigente el Programa de Integración Económica Centroamericana.

Esta Tercera Instancia o mejor dicho la actividad desarrollada por el Tribunal Arbitral dejará de provocar problemas una vez que se apruebe el

(25) Fenwick, Charles. Cit. Pág. 585.

(26) Sistema Interamericano Cit. Pág. 485.

"Proyecto de Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de Procedimientos para la Solución de Conflictos en la Integración Económica Centroamericana" que lo suprime de plano y sustituye por el TRIBUNAL CENTROAMERICANO DE JUSTICIA.

#### 4 - RECOMENDACIONES

EL REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS puede tener una vida efímera si se llega a aprobar el "Proyecto de Tratado de Creación de Tribunal de Justicia y de Procedimientos para la Solución de Conflictos en la Integración Económica Centroamericana"; pero por corta que pueda ser su existencia ya ha desarrollado un papel de trascendental importancia en la vida jurídica de la integración económica de Centroamérica.

La creación del Reglamento por parte del Consejo Ejecutivo, en base a la facultad reglamentaria que le ha sido concedida por el Tratado General, marca nuevos derroteros en el dinamismo que conlleva el Derecho que regula el proceso de integración económica centroamericana; porque para que el Reglamento cobrara vigencia en el área centroamericana no hubo necesidad del engorroso trámite internacional, bastó que el Consejo Ejecutivo desarrollara la facultad reglamentaria que le ha sido concedida por los Poderes Ejecutivos de los países centroamericanos.

Uno de los principales defectos de que adolece el Reglamento es la impropiedad jurídica en su redacción; existen términos y expresiones que no responden al contenido jurídico de los mismos y que provocan confusas y diversas interpretaciones. De hacerse en el futuro una revisión del Reglamento se debe usar la técnica jurídica apropiada en su redacción y en el contenido de los términos y expresiones empleados.

Como el Reglamento es un instrumento legal vigente nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

I- Que la expresión Instrumento de Integración Económica Centroamericana debe ser más amplia en su contenido. Entender como tal, a todos los instrumentos de integración económica centroamericana sin establecer diferencias entre los que son o no administrados por el Consejo Ejecutivo; comprendiendo también a las RESOLUCIONES generales emitidas por los Consejos que tienen carácter obligatorio y que por consiguiente crean derechos y obligaciones.

II - Que la categoría de Parte o Partes no sólo debe concedérsele a los Estados sino a las personas naturales o jurídicas; para que, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento, busquen la solución a los conflictos que se suscitan en el Mercado Común Centroamericano. De aceptarse esta proposición estaríamos acorde con la doctrina moderna sobre los sujetos del Derecho Internacional o Comunitario.

C por lo menos, una vez que sea rechazada o se tema el rechazo de la solicitud presentada al Ministerio de Economía respectivo para que intervenga en la solución del conflicto, se permita que los particulares por medio de la SIECA puedan hacer llegar a conocimiento de los Consejos el conflicto discutido para que lo resuelvan.

III - Que el término SESICN debe ser complementado por el de AUDIENCIA, ya que actualmente el primero de ellos comprende a ambos y jurídicamente tienen distintos significados. Por Audiencia debe entenderse el momento en que ante los Consejos comparecen y participan además de los delegados oficiales, las personas naturales y jurídicas y las asociaciones de carácter público o privado; y por Sesión al momento en que se reúnen en privado sólo los miembros del Consejo para la discusión y solución del conflicto.

IV - Que la SIECA como órgano motor del proceso integracionista debe encontrarse completamente informado de todas las resoluciones, recomendaciones, informes, dictámenes, estudios, etc... que se produzcan por los Consejos u otros organismos dentro o fuera del área centroamericana. Tenemos plena confianza en la labor desarrollada por la Secretaría como para estimar que, dentro del campo de sus actividades, su participación debe ser obligatoria en toda reunión del arreglo directo.

V - Que las medidas de mejor proveer acordadas por los Consejos, en su reunión privada, antes de dictar el fallo; pueden ser utilizadas de mala fe para retardar la resolución del conflicto. Por lo que deberían ser solicitadas y limitadas antes de que los Consejos se reúnan en privado.

VI - Que en lo que respecta a las fuentes a que han de recurrir los Consejos para dictar sus fallos debería introducirse la EQUIDAD como fuente distinta a los principios generales del Derecho y establecerse que los principios generales de la ciencia económica deben ser los que tiendan al mejor aprovechamiento de los factores productivos en una integración de tipo polarizado.

VII - Que con precisión y tecnicidad jurídica, se aclaren las disposiciones que se refieren a la segunda instancia; porque tal como se encuentra redactada se presta a variadas y confusas interpretaciones. De seguirse variando del término revisión para referirse al recurso que se tramita en la segunda instancia, debe utilizarse y tramitarse con la propiedad jurídica del caso; y no emplear el término de un recurso y tramitar otro de distinta naturaleza. Lo mejor sería para mayor protección de los derechos de los particulares que se conociera en segunda instancia de una verdadera apelación con todas las de ley.

VIII - Que el Tribunal Arbitral considerado, en el Tratado General

y en el Reglamento, como la tercera y última instancia en la solución de los conflictos, debe ser suprimido por la costosa y compendiosa integración de los miembros que lo componen y por su inoperancia.

IX- Que es de imperiosa necesidad la creación de un Tribunal de Justicia -más o menos como el propuesto en el Proyecto de Tratado elaborado por la ODECA- para que resuelva con la técnica jurídica que se exige, los diferentes conflictos suscitados en el Mercado Común Centroamericano. Tribunal que, por su composición, no estaría en la situación de los Consejos de ser juez y parte al mismo tiempo; y en donde las personas naturales o jurídicas podrían intervenir en el procedimiento como Parte o Partes.

## TERCERA PARTE

### PROYECTO DE CREACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN LA INTEGRACION ECONOMICA DE CENTROAMERICA.

#### Capítulo V

Del 11 al 15 de diciembre de 1967 se reunió en Managua la III Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, órgano de la Organización de Estados Centroamericanos, y consideró que el proceso integracionista requería fundamentales reformas que apresurarán el trámite de aplicación y asegurarán la correcta interpretación de tratados y la justa solución de conflictos. Al mismo tiempo instruyó a la Secretaría General de la ODECA para que transmitiera a los Estados Miembros la documentación correspondiente y realizara las gestiones necesarias para integrar una Comisión Ad-hoc de Juristas que redactara el proyecto de tratado. Ya en agosto de 1967, el Consejo Económico Centroamericano del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, integrado por los Ministros de Economía, en su Séptima Reunión Ordinaria, había acordado (Resolución No. 40) encomendar a la SIECA la elaboración de un proyecto de reglamento para resolver conflictos.

La Comisión Ad-hoc de juristas se reunió en las oficinas de la ODECA en San Salvador del 4 al 9 de marzo de 1968 para elaborar el "Proyecto de Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de Procedimientos para la Solución de Conflictos en la Integración Económica Centroamericana". En ese mismo mes, los órganos de la integración económica centroamericana, aprobaban un "Reglamento Sobre Procedimientos para Resolver Conflictos"; el Consejo Ejecutivo lo hacía en XXXIII Reunión Ordinaria celebrada del 11 al 16 de marzo, e igual lo hacía el Consejo Económico en su XV Reunión Extraordinaria del 27 de ese mismo mes.

Simultáneamente, la ODECA y los organismos de la integración económica buscaban afanosamente la manera de establecer un procedimiento para encontrar solución a los conflictos originados de la aplicación e interpretación de los instrumentos de la integración económica centroamericana. Esas dos actividades encaminadas al mismo fin, representan doble esfuerzo y gasto intelectual y económico por no existir una seria y constructiva colaboración y coordinación entre los departamentos que integran la ODECA y los constituidos para la integración económica centroamericana.

Como la ODECA carece de caracteres de supranacionalidad, para que el proyecto de creación del Tribunal de Justicia tenga vigencia en Centro-

américa, es necesario un TRATADO con todo el trámite de celebración, - aprobación, ratificación y depósito por cada país. Una vez concluido ese dilatado procedimiento internacional, el Tribunal Centroamericano de Justicia saldrá de la esfera jurídica de la CDECA y se incorporará al Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. En vista de que, el Tribunal de Justicia goza de supranacionalidad en su composición, jurisdicción, aplicabilidad y - ejecución de sus sentencias.

#### 1 - ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES. Partes. Nombramiento, Requisitos. Funcionamiento.

De aprobarse el Tratado, el Tribunal de Justicia será un Tribunal permanente que tendrá jurisdicción propia y obligatoria. En lo relativo a interpretación o aplicación de los instrumentos de la integración económica centroamericana sólo a petición de parte, tendrá potestad de juzgar y resolver con autoridad de cosa juzgada para todos los Estados Centroamericanos, para los organismos de integración y para los particulares. El Tribunal de Justicia determinará su propia competencia y le tocará dictar y reformar el Estatuto que regulará su funcionamiento, y que contendrá los procedimientos establecidos de acuerdo a los diferentes aspectos contenidos en el Tratado General.

Las Partes. Establece como PARTES a los Estados signatarios y a cualquier persona natural o jurídica afectada por una decisión, acción u omisión de los órganos de la integración económica centroamericana o por una acción u omisión de funcionario de cualquiera de los Gobiernos de los Estados Centroamericanos. Quedarán excluidas las divergencias o desacuerdos relativos al Banco Centroamericano de Integración Económica que se rigen por el trámite dispuesto en el Convenio Constitutivo del Banco; sin embargo, mediante compromiso, el Banco y los Estados podrán someterse a la jurisdicción - del Tribunal de Justicia y acatar sus procedimientos.

Nombramiento. El Tribunal de Justicia estará compuesto de tantos Magistrados como Estados firmantes del Tratado existan; de firmarse serán cinco magistrados ya que cinco son los Estados que se encuentran participando en el proceso de la integración centroamericana. Su nombramiento dependerá del Presidente de cada Estado, quien nombrará un magistrado propietario y dos suplentes entre los jurisconsultos de mayor idoneidad. Los magistrados serán nombrados para períodos de cinco años y serán inamovibles para el - período que fueren designados, salvo el caso de inhabilitación.

Como se considera necesario que el Tribunal esté completamente informado de todos los casos que esté conociendo y que no exista una discontinuidad en el trabajo, en el Tratado se ha estipulado que la renovación de los magistrados sea parcial y escalonada; debiendo, al integrarse inicialmente el

Tribunal, celebrarse un sorteo para señalar al Magistrado que tendrá un período de un año, otro de dos, otro de tres y otro de cuatro. Con este sistema se evitará que los magistrados pierdan tiempo tratando de enterarse de los casos sujetos al conocimiento del Tribunal; porque existirán otros magistrados completamente informados que, en poco tiempo, podrán poner en autos al nuevo colega. Problema serio constituiría si cada cinco años se llevara a cabo una renovación total.

Requisitos. Los funcionarios de los organismos de integración no podrán ser magistrados. Tampoco podrán los magistrados participar en la sustanciación ni en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido directa o indirectamente en cualquier condición. Cada año se elegirá al Presidente y Vicepresidente del Tribunal.

Los Magistrados actuarán con absoluta independencia respecto al gobierno que los haya designado, y ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad. Gozarán de inmunidad por los actos ejecutados en el cumplimiento de sus deberes oficiales, incluyendo las palabras habladas o escritas, y continuarán gozando de esa inmunidad aún después de que hubieran cesado en sus funciones. Con estas disposiciones se les impime al Tribunal de Justicia carácter supranacional en el ámbito centroamericano. Se trata de una remembranza de los artículos que inspiraban a la respetable Corte de Cartago.

Funcionamiento. El Tribunal tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción, que tendrá a su cargo la tesorería y será el Director Administrativo de las Oficinas del Tribunal. Durante el período inicial que determinará el mismo Tribunal, funcionará en la sede de la Organización de Estados Centroamericanos; en tanto ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal, el Director del Departamento Jurídico de la Secretaría General de la CDECA. Terminado el período inicial, la sede del Tribunal estará rotativamente en la capital de cada uno de los Estados Centroamericanos.

La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) desempeñará en el Tribunal de Justicia la función de Ministerio Público. La SIECA podrá designar a un representante para que presente públicamente, con absoluta imparcialidad y total independencia, conclusiones razonadas sobre las causas que se encuentran sometidas a conocimiento del Tribunal.

Para que el Tribunal de Justicia pueda desempeñar las funciones que le han sido encomendadas, deberá tener la concurrencia de tres Magistrados por lo menos; pero toda resolución que ponga fin a un proceso deberá ser dictada por lo menos con tres votos conformes de toda conformidad. En caso de que no se lograra la mayoría necesaria para pronunciar sentencia, el propio Tribunal procederá a designar por sorteo a un Magistrado suplente, quien deberá adherirse a uno de los votos emitidos. Y si tampoco así se lograra



mayoría, se procederá del mismo modo a designar Magistrados suplentes hasta que se produzca la resolución conforme de toda conformidad.

Tanto el Tribunal como los Magistrados y Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas.

## 2 - VIA ADMINISTRATIVA.

El Proyecto de Tratado elaborado por la Comisión de juristas Ad-hoc de la ODECA se remite a la creación de un Tribunal Centroamericano de Justicia y a sus procedimientos para la solución de conflictos en la integración económica centroamericana; pero en el capítulo II encontramos la vía administrativa por medio de la cual los Estados Centroamericanos resolverán fraternalmente y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico en su caso, las diversas diferencias que surgieren de la interpretación o aplicación de cualquiera de los instrumentos de la integración económica centroamericana. Se trata de los mismos conflictos a que se refiere el Art. XXVI del Tratado General.

Cuando en el seno de la ODECA se elaboró el Proyecto de Tratado del Tribunal de Justicia, ya había sido aprobado por los Consejos Ejecutivo y Económico el "Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos". Parece ser que sobre esa base se estableció la vía administrativa para resolver con mayor rapidez los conflictos suscitados. El Proyecto de Tratado no difiere sustancialmente con el procedimiento señalado en el Reglamento pero si en su aspecto formal; mantiene posiciones conservadoras en algunos aspectos y llena vacíos en otros.

Dos procedimientos se establecen para recurrir ante los Consejos a la solución de los conflictos dependiendo de quienes lo hacen: cuando es el ESTADC o cuando lo hace el PARTICULAR.

Cuando un Estado considere que el acto u omisión de funcionario de otro Estado, de otros Estados o de uno de los organismos integracionistas constituyen una trasgresión a las normas que rigen la integración económica centroamericana, podrá recurrir al Consejo Ejecutivo por medio de la SIECA.

Si el afectado fuere particular, persona natural o jurídica, recurrirá por escrito al Ministerio de Economía del Estado del funcionario infractor. En el Reglamento de Conflictos, se sigue procedimiento diferente pues el particular recurre ante el Ministerio de Economía de su país para recibir protección y para que lo represente en la exposición y defensa de su caso.

Dentro del término de cinco días el Ministerio de Economía del Estado del funcionario infractor, le hará saber si mantiene o corrige la acción u omisión impugnada. Si la corrige no hay problema; el caso queda resuelto. Pero si mantiene la acción u omisión, dentro de las cuarenta y ocho horas deberá, por medio de la SIECA, pasar el expediente al Consejo Ejecutivo para que dentro del término de treinta días emita decisión. Si el Ministerio de Economía dentro de cinco días no pronuncia resolución o no remite el expediente, el particular afectado podrá ocurrir, por medio de la SIECA, al Consejo Ejecutivo. Resulta muy provechoso que el particular afectado pueda hacer uso de este recurso de hecho.

En el Reglamento vimos que el particular se encuentra prácticamente desamparado cuando el Ministerio de Economía respectivo rechaza o se niega a darle trámite a la solicitud de protección.

La vía administrativa del Proyecto de Tratado establece que serán PARTES los Estados y las personas particulares, naturales o jurídicas; y que tendrán también derecho a intervenir como PARTES en las diferentes fases de este procedimiento cualquiera de los demás Estados o de los organismos de la integración económica. Se sostiene criterio distinto al mantenido en el Reglamento, en donde se niega a los particulares la calidad de PARTES para que puedan concurrir directamente ante los Consejos.

También se reconoce en la vía administrativa la solución directa y la Primera y Segunda Instancia en la solución de los conflictos. Iniciada la gestión ante el Ministerio de Economía del Estado del funcionario infractor, éste lo hará saber inmediatamente a los demás Estados y a los organismos afectados, quienes se esforzarán por lograr la conciliación y la solución directa del asunto; sin que por ello tenga que suspenderse la secuela del proceso. Varía parcialmente la gestión directa en el Reglamento, porque en éste se realiza únicamente entre las partes interesadas o sea de Estado a Estado, constituyendo el arreglo directo la primera fase en el procedimiento señalado para la solución de conflictos. Mientras que en la vía administrativa la solución directa no constituye la fase primera sino que se da durante la secuela del proceso y pueden intervenir en la solución directa los demás Estados y aún los organismos de integración.

El Consejo Ejecutivo deberá reunirse en audiencia pública dentro del término de treinta días de recibido el expediente a la que podrán comparecer las Partes a hacer la exposición verbal de la causa. Si la Parte fuere el Estado deberá comparecer un agente o representante y si fuera un particular, deberá hacerlo por medio de un abogado. La Secretaría a petición de parte o de oficio, podrá mandar practicar todas las diligencias que estime convenientes para esclarecer los hechos, sin que por ello se suspenda el término de treinta días para resolver.

Dentro de los tres días siguientes al de la audiencia el Consejo Ejecutivo deberá pronunciarse. Si no lo hace deberá entenderse que ha emitido solución desfavorable para el recurrente y si por cualquier motivo no se lleva a cabo la audiencia, causará los mismos efectos.

Dentro de los treinta días siguientes a la resolución del Consejo Ejecutivo o de haber expirado el término en que pudo haberse pronunciado, el Consejo Económico podrá avocarse de oficio al conocimiento del asunto y decidirlo. La vía administrativa queda agotada con la resolución o silencio del Consejo Económico.

Se diferencia del Reglamento en que sólo a petición de parte puede el Consejo Económico conocer en Segunda Instancia de determinados casos.

En la vía administrativa todas las actuaciones serán públicas y se observarán los principios del debido proceso. Las partes tendrán acceso a todos los documentos, actas e informes relativos al caso, que se encuentren en poder de cualquiera de los organismos de integración; asimismo podrán recabar información en las oficinas gubernamentales de los Estados Centroamericanos con las limitaciones que el Derecho interno establezca. Los Consejos para mejor proveer podrán ordenar la práctica de diligencias. De todas las actuaciones administrativas se dejará transcripción por medio adecuado.

En el Reglamento se estipula que las actuaciones de los Consejos Ejecutivo y Económico constituyen la Primera y Segunda Instancia respectivamente. De igual manera las actuaciones de los Consejos, en la vía administrativa del Proyecto de Tratado, pueden considerarse como primera y segunda instancia.

La vía administrativa del Proyecto de Tratado carece de una regulación completa como la que tiene el Reglamento; la razón de ser puede consistir en que no se le prestó mucha importancia por el hecho de que los particulares pueden ocurrir a someter sus conflictos ante el Tribunal de Justicia, aún sin hacer uso previamente de la vía administrativa.

### 3 - PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La Comisión de Juristas Ad-hoc que elaboró el Proyecto de Tratado de creación del tribunal de Justicia, excepto el capítulo II que se refiere a la vía administrativa, se esmeró en dar a conocer la organización y atribuciones del Tribunal y sus procedimientos. Sin negarles su categoría de juristas centroamericanos a quienes integraron la Comisión Ad-hoc, no tenían una idea muy exacta del dinamismo con que debe estar revestido el Derecho Comunitario Centroamericano; el procedimiento señalado para la sustanciación de las causas es el producto de mentes civilistas.

El Tribunal Centroamericano de Justicia para sustanciar una causa, deberá sujetarse a las reglas procesales contenidas en el Tratado y en las que se encuentren en su propio Estatuto. Una vez agotada la vía administrativa, dentro de los sesenta días siguientes se podrá ocurrir ante el Tribunal de Justicia mediante DEMANDA escrita juntamente con las copias necesarias, que se presentarán a la Secretaría del Tribunal. La Secretaría dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la demanda, lo NOTIFICARA telegráficamente a la SIECA y a la parte o partes demandadas y les enviará, por el medio más expedito copia de la demanda. A todos los demás estados les enviará copia de la demanda por medio de sus respectivos Ministerios de Economía. Si la SIECA tuviera en su poder algún expediente que se refiera al caso sometido al Tribunal de Justicia deberá remitírselo a su Secretaría dentro de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada. La parte o partes demandadas tendrán quince días a partir de la notificación telegráfica para contestar por escrito la demanda. Si alguna de las partes contrademandare, la Secretaría del Tribunal correrá traslado a las demás para que dentro del término de quince días contesten la reconvencción. También remitirá copias de la contrademanda a los demás Estados.

En ningún momento las recusaciones de los Magistrados, las excepciones y demás incidencias de carácter procesal suspenderán el curso del proceso.

Si la demanda o contrademanda no se contestan dentro de los términos señalados se tendrán por contestadas en sentido negativo; sin perjuicio del derecho que tiene la parte de comparecer en el proceso más adelante, y de probar hechos e interponer excepciones en la audiencia en que se lleve a cabo el juicio, sin que pueda hacerlo retroceder en ningún caso.

Los procedimientos del Tribunal de Justicia permiten el PER SALTO o sea que cualquier persona podrá ocurrir ante el Tribunal sin haber hecho uso previamente de la vía administrativa. Posición contraria al principio de preclusión que prevalece en el Reglamento de Conflictos en donde se establece que toda forma de solución de conflictos debe tener un carácter sucesivo y obligatorio. Pero el per salto no se permite para todas las diferencias surgidas de la interpretación o aplicación de cualquiera de los instrumentos de integración económica centroamericana, sino únicamente las que procedan de los reglamentos o decisiones de carácter general emitidos por los organismos de la integración en el ejercicio de sus facultades. De tal manera que la acción u omisión proveniente de un funcionario de otro Estado u otros Estados que trasgredan las normas que rigen la integración económica centroamericana, deberá plantearse previamente mediante la vía administrativa.

La Secretaría dará cuenta al Presidente del Tribunal de Justicia de la documentación recibida para que convoque a juicio a las partes señalando

la audiencia verbal en que las partes presentarán sus pruebas. El Tribunal tendrá facultades para interrogar a las partes, examinar testigos y peritos, apreciar las pruebas conforme a la sana crítica y negarse a recibirlas por impertinentes. Las pruebas se recibirán oralmente en la misma audiencia o en audiencias que se verificará en día inmediato sucesivo; las partes harán sus alegatos verbales y si el Tribunal lo estima conveniente permitirá la réplicas y dúplicas. De toda la audiencia verbal se dejará transcripción en forma adecuada, sin perjuicio de que se levantarán las actas correspondientes.

El Tribunal podrá tomar las medidas provisionales o precautorias que considere pertinentes para resguardar los derechos de las partes. Además a su prudente criterio y para mejor resolver, podrá ordenar las pruebas que considere necesarias y recibirlas en una nueva audiencia que deberá celebrarse dentro de los días siguientes a la última en que se oyeron los alegatos. Ejercerá esta facultad de manera cuidadosa a fin de no entorpecer la celeridad del proceso. De esta manera viene a conceder un nuevo período de prueba con las consecuencias nefastas de retardación de justicia en un derecho que exige dinamismo y rapidez en la solución de sus conflictos, a pesar del cuidado para utilizar esta medida.

El Tribunal dentro de los días siguientes a la última audiencia pronunciará sentencia fundamentada y escrita que notificará a las partes. Las costas serán sufragadas por las partes, salvo que el Tribunal estipule otra cosa. Si el Tribunal considera que alguna de las partes en el proceso es responsable de indemnización, la sentencia contendrá condena de daños y perjuicios, fijará el monto y, si no fuere posible, establecerá las bases para hacerlo. El fallo será definitivo e inapelable y sólo se permitirá a solicitud de parte, hecha dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva que el Tribunal haga una interpretación de su sentido o del alcance de la misma. Las sentencias del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo que en ellas se fije y, en su caso, se ejecutarán como sentencias nacionales en cada uno de los Estados Centroamericanos. La autenticidad de las sentencias del Tribunal se establecerá mediante la certificación expedida por el Secretario del Tribunal.

La ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia en los Estados Centroamericanos como si se tratara de sentencias nacionales y la condena por indemnización de daños y perjuicios representa un papel renovador y de grandes repercusiones en el Derecho Comunitario Centroamericano, que veremos más adelante,

#### 4 - OBSERVACIONES

Dentro del actual ordenamiento jurídico del Mercado Común, los conflictos se han venido resolviendo desde 1960 por medio de los organismos

creados por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Para la misma composición de los Consejos Ejecutivo y Económico impide realizar una amplia labor apegada al principio de legalidad en la solución de los conflictos. Y en el supuesto que llegara a funcionar el compendioso Tribunal Arbitral, por su misma composición de magistrados civilistas, penalistas, laboristas, etc.... de las distintas Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, no estaría en capacidad de resolver los diversos y múltiples problemas económico-jurídicos que surgen en el proceso de integración económica. Para mantener el imperio de la ley y de la justicia se requiere la creación de un tribunal de derecho integrado por jurisconsultos de reconocida idoneidad en materia de integración. Por eso creemos que el "Proyecto de Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de Procedimientos para la Solución de Conflictos en la Integración Económica de Centroamérica" representa un trascendental paso en el ordenamiento jurídico de la integración centroamericana.

Al reconocer como Partes en el procedimiento tanto a los Estados como a las personas particulares, naturales o jurídicas, se abren nuevos horizontes dentro de las perspectivas procesales y de garantía en la integración. El orden jurídico de la integración responde a las nuevas concepciones de la teoría moderna que considera a los particulares como sujetos de derecho internacional; y por consiguiente, en este caso, como sujetos de derecho comunitario. Así lo consideraba la venerable Corte de Cartago y lo considera actualmente la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.

La absoluta independencia e imparcialidad con que deben actuar los Magistrados respecto al Gobierno que los ha designado, le imprime al Tribunal de Justicia el carácter de organismo supranacional, imponiéndose la conciencia nacional centroamericana por encima de las nacionalidades propias de los magistrados. El Tribunal ejerce jurisdicción obligatoria sobre todos los Estados centroamericanos y sobre los particulares de esos Estados y aún sobre los mismos organismos de la integración económica centroamericana. Sus sentencias se aplicarán en Centroamérica como si se trataran de sentencias nacionales en cada uno de los países. La jurisdicción y organización del Tribunal, la aplicación y ejecución de sus sentencias configuran a perfección la creación de un organismo de justicia supranacional en Centroamérica.

Gran avance constituye en el orden jurídico de la integración que el Tribunal de Justicia incluya en sus sentencias condena por daños y perjuicios. Muchas acciones u omisiones de los Estados o de los organismos de la integración causan graves perjuicios económicos sin que hasta el momento se hubiera regulado algo al respecto. Su inclusión es digna de reconocimiento, pero la carencia de una completa regulación volverá inoperante la efectividad de esta condena por daños y perjuicios, por lo difícil de precisar con exactitud y rapidez el monto de una indemnización; se asemejará al largo y compendioso juicio civil ordinario de indemnización por daños y perjuicios.

El nombramiento de los magistrados del Tribunal por parte del Presidente de cada Estado no parece ser una medida muy acertada por la actividad política del funcionario elector. El Poder Legislativo es el organismo encargado de nombrar a los magistrados de los tribunales nacionales; pero en este caso, por tratarse de un tribunal mucho más técnico y de más alta jerarquía, el nombramiento debería encomendarse a las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica.

Los juristas que integraron la Comisión redactora del proyecto concibieron al Tribunal de Justicia como un tribunal nacional más, sólo le otorgaron jurisdicción más amplia. Es muy probable que no se compenetraron del dinamismo que conlleva el derecho comunitario centroamericano; a tal grado que, tanto la vía administrativa como los procedimientos a seguir en el Tribunal carecen de flexibilidad y sus plazos son demasiado largos, lo que redundará en perjuicio de los afectados. Para llegar a la decisión final de un asunto por la vía administrativa se requieren no menos de setenta días, lo que de por sí es demasiado para resolver un conflicto que demanda pronta solución. Los procedimientos judiciales en el seno del Tribunal resultan todavía mucho más tardados; por lo visto, la comisión redactora se dejó influir por el rígido criterio civilista, estableciendo un largo procedimiento en donde se necesitan por lo menos tres meses para finalizarlo. Parece ser que los procedimientos retardados establecidos para resolver los conflictos económicos de la integración obedecen al hecho de que la Comisión redactora, si bien es cierto, estuvo compuesta por destacados juristas centroamericanos, muchos de ellos desconocían el dinamismo y la naturaleza del nuevo orden jurídico que debe regular la integración económica centroamericana.

Interesa en la solución de los problemas del Mercado Común, la existencia de un Tribunal de Justicia compuesto por jueces de derecho especialistas en integración, que no tengan o hayan tenido algo que ver con el problema. De tal manera que debería permitirse el per salto sin restricciones o sea que cualquier persona sin hacer uso previamente de la vía administrativa pueda acudir ante el Tribunal por diferencias surgidas de la interpretación o aplicación de los instrumentos, ya sea de las diferencias surgidas de los reglamentos o decisiones de carácter general de los organismos de integración así como de las acciones u omisiones provenientes de funcionarios de otros Estados. Si se hace uso de la vía administrativa es con el objeto de obtener pronta solución, de tal manera que debería quedar optativa la concurrencia o no de los interesados.

De aprobarse el proyecto del Tribunal de Justicia debe hacerse una cuidadosa revisión de su texto, para acomodarlo con la vía administrativa del vigente Reglamento de Conflictos, mejor regulada por el hecho que el procedimiento administrativo establecido es la práctica jurisdiccional de los Consejos desarrollada durante muchos años.

La aprobación del proyecto del Tribunal de Justicia se convertirá pronto en realidad, debido al interés manifestado por los Presidentes de Centroamérica en su reunión de San Salvador del 6 de julio de 1968, en que reconocieron la necesidad de crear un Tribunal Especial para que resuelva las diferencias que surjan en el Mercado Común Centroamericano. De crearse el Tribunal Centroamericano deberá hacerse previamente un estudio exhaustivo sobre la amplitud de su jurisdicción, sus repercusiones y consecuencias, para establecer si solamente debe conocer de los conflictos económicos o si por el contrario se le someterán todos los conflictos de interés jurídico general.



## Capítulo VI

### PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

#### 1 - ANTECEDENTES

Desde que los países de Centroamérica nacieron a la vida independiente se desarrollaron en contiínuas guerras intestinas, revoluciones y cuartelazos que hicieron de la zona una de las regiones más turbulentas del mundo. En agosto de 1907 los Presidentes Teodoro Roosevelt, de los Estados Unidos y Porfirio Díaz, de México, invitaron a los gobernantes de Centroamérica - para celebrar una conferencia con el objeto de buscarle solución pacífica a los conflictos. Nuestros países no desatendieron la invitación procedente de los dos grandes del norte y se reunieron en Washington del 15 de noviembre al 20 de diciembre de 1907, donde se firmó el Tratado General de Paz y Amistad y diferentes convenciones de interés común para Centroamérica, entre las que se destaca la Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana.

Cabe a Centroamérica haber fundado el primer tribunal de justicia con jurisdicción para estados soberanos y de haber otorgado a los particulares, desde en esa época, el derecho de intervenir como partes en el procedimiento, sin que tuvieran necesidad de recurrir a la protección de su Estado.

El objeto fundamental de la Corte lo encontramos perfectamente enmarcado en el Art. I del Tratado General de Paz y Amistad que dice:

"Las Repúblicas de Centro América, consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluído al efecto en esta fecha" (1)

Y sus atribuciones y características en el Art. 1 del Reglamento de la Corte que dice así:

"La Corte de Justicia Centroamericana tiene por objeto garantizar con su autoridad, basada en el honor de los Estados y dentro de los límites de la intervención que le ha sido concedido, los derechos de cada uno de ellos en sus recíprocas relaciones, así como mantener

---

(1) Conferencia Centroamericana en Washington, citado por Carlos José Gutiérrez. La Corte de Justicia Centroamericana. CDECA 1957, Pág. 13.

en éstas la paz y armonía, y es por su naturaleza, por sus atribuciones y por el carácter de su jurisdicción, un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, con potestad para juzgar y resolver a petición de parte, todos los asuntos comprendidos en su ley-constitutiva y para sostener y administrar, conforme a la misma, la oficina de su despacho y los intereses de ésta" (2)

La Corte de Justicia Centroamericana tuvo su inspiración en el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya creado también en 1907 y sirvió de antecedente a la Corte Permanente de Justicia Internacional creada por el Pacto de la Sociedad de Naciones en 1920 y que posteriormente a raíz de la Carta de las Naciones Unidas de 1948 se ha convertido en la Corte Internacional de Justicia, presidida durante muchos años por un destacado miembro del foro salvadoreño, el doctor Gustavo Guerrero. La Corte de Justicia Centroamericana cumplió la misión histórica de mantener la paz y seguridad en la convivencia centroamericana de esa época.

La Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos firmada en Panamá el 12 de diciembre de 1962, contempla entre los órganos de la ODECA una Corte de Justicia Centroamericana integrada por los Presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los países centroamericanos. Pero este órgano carece de la jurisdicción y competencia necesarias para convertirse en una verdadera Corte Centroamericana de carácter supranacional. Su funcionamiento ha sido inoperante por no ser tribunal permanente especialmente constituido para cumplir la sagrada misión de velar y hacer cumplir la justicia en Centroamérica.

Por eso, con el objeto de resolver en Centroamérica los conflictos de interés jurídico general, la III Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica celebrada en Managua del 11 al 15 de Diciembre de 1967, en su XV Resolución, acordó encomendar a la Secretaría General de la ODECA que iniciara las gestiones necesarias para que, por medio de una Comisión Ad-hoc de Juristas, elaborará un Proyecto de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Del 7 al 11 de mayo se reunió dicha Comisión en la sede de la ODECA y aprobó el proyecto con la opinión contraria de Honduras y Costa Rica, que estimaron inconveniente por ahora la creación de una Corte de Justicia Centroamericana.

---

(2) Anales de la Corte de Justicia Centroamericana. Cit. Carlos José Gutiérrez. Cit. Pág. 13.

## 2- PROYECTO DEL ESTATUTO

Como veremos en su desarrollo el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia en su jurisdicción, organización y procedimiento ha seguido el mismo lineamiento de la respetable Corte de Justicia Centroamericana - creada en 1907, llamada también Corte de Cartago.

a) Jurisdicción y Sede.

La Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia ha sido fijada en sus tres primeros artículos, que dicen:

"Art. 1. La Corte Centroamericana de Justicia es un tribunal permanente de jurisdicción obligatoria, al cual los Estados Centroamericanos someterán todas las controversias que surjan entre ellos, en el caso de que no hubieren podido llegar a un avenimiento por otros medios pacíficos de solución conocidos en el Derecho Internacional.

Los Estados Centroamericanos darán preferencia, para la solución de los Conflictos que surjan entre ellos, a los medios pacíficos de carácter regional centroamericano".

"Art. 2. La Corte Centroamericana de Justicia conocerá asimismo:

- a) De las reclamaciones de personas naturales o jurídicas domiciliadas en un Estado centroamericano, contra alguno de esos Estados por violación de normas establecidas por el derecho internacional y que afecte los intereses de tales personas.
- b) De las reclamaciones contra un Estado Centroamericano de personas afectadas por violación o desconocimiento de los derechos humanos fundamentales y que se refieran a la integridad física, seguridad y libertad de la persona, o bien a la protección de su patrimonio.

En los dos casos anteriores no procederán demandas o reclamaciones sino se hubieran agotado los recursos que las leyes nacionales concedan, salvo que se estableciera denegación de justicia o se demostrara imposibilidad a hacer uso de tales recursos. Cuando la aplicación de las leyes nacionales dé lugar a reclamaciones en los dos casos anteriores será necesario comprobar, previamente, que se agotó el recurso de inconstitucionalidad que establezca la respectiva ley nacional. Cuando no se pudiere restablecer el derecho lesionado, la Corte concederá a la persona afectada, si da lugar a ello, una satisfacción o indemnización equitativa."

"Art. 3. La Corte conocerá también de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y una persona natural o jurídica, o entre un Estado Centroamericano y un Estado Extranjero, cuando de común acuerdo lo sean sometidas". (El subrayado es del autor).

El Art. 1, señala el objeto principal de la jurisdicción de la Corte que consiste en conocer de todas las controversias que surjan entre los Estados Centroamericanos si no hubieran llegado a un avenimiento por cualquier otro medio pacífico. La Corte de Cartago tenía un artículo semejante y decía que la Corte conocería de "todas las controversias o cuestiones que entre ellas (los Estados Centroamericanos) puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen... (3) Durante los diez años de existencia, la Corte de Cartago conoció sólo de tres casos entre Estados y el último de ellos, la demanda de El Salvador y Costa Rica contra Nicaragua por el Tratado Bryan-Chamorro dió al traste con ella.

El Art. 2 presenta sumo interés porque reconoce a los particulares como partes en el procedimiento, tal como lo establece la doctrina moderna del derecho internacional. No obstante ser una novedad en el derecho actual, la Corte de Cartago ya lo establecía en su convención constitutiva, cuando decía que la Corte también conocería de las cuestiones que inicien los particulares sea que su gobierno apoye o no a la reclamación. Por eso en repetidas ocasiones hemos afirmado que el "Reglamento Sobre Procedimientos para Resolver Conflictos" representa un retroceso, porque mantiene la vieja doctrina clásica del derecho internacional que le niega a los particulares la calidad de partes para intervenir en los procedimientos. Se presentan dos casos en que pueden demandar los particulares: por violación de normas establecidas por el derecho internacional que afecten sus intereses y por violación o desconocimiento de los derechos humanos fundamentales. Tanto en uno como en otro caso, es necesario antes de interponer las demandas que se hayan agotado los recursos que los derechos internos establezcan, salvo que se haya establecido denegación de justicia o imposibilidad de hacerlos efectivos. Por eso se establece comprobar previamente que se agotó el recurso de inconstitucionalidad que corresponde a cada ley nacional. Se trata de una remembranza de la práctica llevada a cabo en la Corte de Cartago; ya que en su convención se estableció un artículo semejante al que comentamos y se notó la ineficacia de la protección a los particulares, ya que de los seis casos que conoció cinco de ellos fueron rechazados ad-portas y uno de ellos aunque se admitió

(3) Conferencia Centroamericana, Cit. Carlos José Gutiérrez. Cit. Pág. 15.

no produjo el efecto esperado. Resultaba casi imposible comprobar haber agotado los recursos del derecho interno o la denegación de justicia, por eso se estableció que para verificar lo anterior, bastaba que se hubiera desestimado el recurso de Habeas Corpus. El proyecto de la Corte se refiere al recurso de inconstitucionalidad correspondiente.

También se establece que la Corte conocerá de los casos que de común acuerdo le sometan, aún los Estados extranjeros. La Corte de Cartago regulaba también estos casos, pero nunca conoció de ellos.

El Proyecto excluye de la jurisdicción de la Corte los conflictos económicos que debe conocer el Tribunal Centroamericano de Justicia, que es el recién comentado proyecto de la ODECA. Sin perjuicio de externar opinión más adelante sobre estos dos organismos de justicia centroamericana, creemos que la creación de una Corte y de un Tribunal de Justicia en el ámbito centroamericano vendría a duplicar organismos y funciones que perfectamente pueden subsumirse en uno solo.

A la Corte le corresponderá dictar y reformar su propio Reglamento que contendrá normas de funcionamiento y procedimiento. Ello nos parece correcto, porque de lo contrario cualquiera podría alegar incompetencia y negar someterse a la jurisdicción de la Corte.

No se establece por la Comisión la sede de la Corte de Justicia; por razones sentimentales podría ubicarse nuevamente en la tranquila ciudad de Cartago. Pero Centroamérica ha cambiado mucho desde la existencia de la respetable Corte de 1907 y las circunstancias del momento exigen su presencia en cualquiera de las capitales centroamericanas, de más fácil acceso y mejor informadas del proceso dinámico de la integración. Su establecimiento debe estar acorde con una cuidadosa redistribución de los principales organismos de la integración centroamericana.

#### b) Organización.

La Corte se compondrá de cinco magistrados, designados y escogidos entre nacionales de los Estados Centroamericanos, que gocen de alta consideración moral y que reúnan los requisitos necesarios para ejecutar las más altas funciones judiciales en sus países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en derecho internacional. Los magistrados suplentes serán nombrados del mismo modo y llenarán las vacantes temporales y definitivas. Se requerirá el quorum de tres magistrados para que la Corte pueda ejercer sus funciones; toda resolución deberá ser dictada por tres votos conformes de toda conformidad y si existiere desacuerdo se llamará por sorteo a uno de los Magistrados suplentes; y si aún así, no se obtuviere mayoría se continuará el sorteo hasta alcanzar los tres votos conformes. Disposiciones semejantes regulaban la Corte de Justicia de Cartago.

El Poder Legislativo de cada país centroamericano, a propuesta en ternas del Presidente de la República, designará un Magistrado propietario y dos suplentes. Serán nombrados para períodos de cinco años y podrán ser reelectos; solamente podrán separarse de sus cargos por inhabilidad o incapacidad notorias, declaradas por el voto unánime de los demás miembros de la Corte.

Todo magistrado electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período, desempeñará el cargo por el resto del período de quien sustituyere. Antes de asumir el cargo, los Magistrados declararán solemnemente en sesión pública de la Corte, que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y justicia.

Los Magistrados actuarán con absoluta independencia aún de su propio país. Manera lacónica de reafirmar el Art. XIII de la Convención creadora de la Corte de Justicia de 1907 que decía "La Corte de Justicia Centroamericana representa a la conciencia nacional de Centroamérica y en tal virtud los Magistrados que compongan el Tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento". (4)

Los Magistrados gozarán de inmunidad por los actos ejecutados en cumplimiento de sus deberes oficiales aún después de haber cesado en sus funciones. La Corte, Magistrados y Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas. Mientras los Magistrados propietarios o suplentes permanezcan en su propio territorio gozarán de la inmunidad personal que las respectivas leyes conceden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de su Estado. Se persigue configurar una Corte de Justicia con caracteres de supranacionalidad.

Ningún Magistrado en funciones podrá ejercer actividad política o administrativa alguna, ni dedicarse a profesión incompatible con el cargo. Tampoco podrá ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto, ni participar en asuntos en los cuales anteriormente haya intervenido en tales calidades o como miembro de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora o en cualquiera otra condición.

La Presidencia de la Corte se desempeñará en forma rotativa debiendo elegirse anualmente un Magistrado para dicho cargo. La Corte nombrará su

---

(4) Convención creadora. Cit. Obra Cit. Pág. 14.

Secretario y demás funcionarios y empleados. Los gastos de la Corte serán sufragados por los cinco gobiernos centroamericanos mediante presupuesto global aprobado por simple mayoría de votos en la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica.

c) Procedimientos.

La parte interesada en que se resuelva una cuestión sujeta a la competencia de la Corte presentará su DEMANDA escrita acompañada de la prueba documental pertinente. La Corte notificará la demanda a la otra parte enviándole copia del libelo y demás documentos presentados. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación la parte demandada la CONTESTARA acompañando también la prueba documental. La Corte de 1907 estipulaba que a la demanda o a su contestación no sólo debería acompañarse la prueba documental sino también las declaraciones de testigos y los dictámenes de los peritos, lo cual obligaba a las partes obtener la recepción de la prueba sin intervención de parte contraria, lo que iba en detrimento de la fe y autenticidad de la misma prueba, (5)

Si una de las partes no comparece ante la Corte o se abstiene de defender su caso, la otra podrá pedir a la Corte que falle y ésta en vista de las pruebas presentadas y de las que de oficio haya recogido dictará fallo; se trata de un juicio de mero derecho. De lo contrario la Corte en un plazo no mayor de sesenta días, abrirá a pruebas; vencido dicho plazo, las partes presentarán por escrito sus alegados en el tiempo que la Corte señale, pero a solicitud de parte podrán hacerlos oralmente en audiencia pública. Para mejor proveer la Corte podrá practicar alguna prueba en el término que fije. La Corte fallará dentro del plazo de treinta días después de recibidos los alegatos o alguna prueba de mejor proveer.

Los juristas que elaboraron el Proyecto de la Corte al establecer que los particulares deberán ser representados por abogados reconocieron la procuración obligatoria para la litis en la Corte. Por su parte, los gobiernos deberán ser representados por agentes.

Según la naturaleza de las diligencias a practicarse, la Corte Centroamericana de Justicia podrá dirigirse a los Gobiernos o a los Tribunales de Justicia de los Estados Centroamericanos, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Corte Suprema de Justicia del respectivo país, para

---

(5) Para mayor ilustración véase Carlos José Gutiérrez . Ob. Cit. Pág. 16 y 17.

solicitarles su cooperación en la práctica de las mismas. Asimismo cuando lo creyere oportuno podrá nombrar comisionados especiales para que lleven a cabo dichas diligencias, y para que el comisionado cumpla su cometido, deberá solicitar la cooperación y auxilio del Gobierno del Estado en donde se vaya a practicar la diligencia. Las providencias de la Corte deberán cumplirse y hacerse cumplir por medio de los Gobiernos centroamericanos quienes deberán prestar todos los auxilios que sean necesarios para su más pronta y mejor ejecución.

En tanto se pronuncia el fallo, en cualquier estado del proceso la Corte podrá decretar las medidas precautorias o provisionales que considere pertinentes para resguardar los derechos de las partes o para que las cosas se conserven en buen término.

El Proyecto señala como fuentes en que deben fundamentarse las decisiones de la Corte: a) Las convenciones internacionales, b) La costumbre internacional, c) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas y d) Las leyes nacionales. Contrario al Reglamento Sobre Procedimientos para Resolver Conflictos, el proyecto de Estatuto reconoce a la costumbre internacional como una de sus fuentes. La costumbre ha dejado de ser la fuente principal del derecho internacional y ha sido sustituida por los tratados, pero guarda enorme importancia como fase preliminar de éstos.

La Corte también podrá conocer y decidir un litigio ex aequo et bono si las partes así lo convinieren; es decir amplía su jurisdicción para conocer de todos aquellos asuntos que las partes interesadas le sometan.

Las sentencias de la Corte deberán consignarse por escrito, conteniendo exposición de los motivos en que se fundan y decidiendo cada uno de los puntos en litigio. Mencionarán los nombres de los Magistrados que han tomado parte en ellas, serán firmadas por todos y autorizadas por el Secretario. Si uno de los magistrados tuviere algún criterio distinto, se agregará al fallo su opinión disidente. Notificado el fallo no podrá modificarse, pero la parte podrá pedir ampliación de algún punto que haya quedado sin resolver o interpretación del fallo dado.

Las costas serán por cuenta de las partes, salvo que la Corte decida lo contrario.

Cuando no pudiese restablecerse el derecho lesionado y la Corte considerare que alguna de las partes en el proceso es responsable de indemnización, la sentencia contendrá provisión de condena en daños y perjuicios. En el mismo fallo se fijará el monto y si no fuere posible se establecerán las bases para hacerlo. Tanto este proyecto como el del Tribunal de Justicia introducen una novedad, el resarcimiento del derecho lesionado mediante condena en daños y perjuicios. El vigente Reglamento de Conflictos no contempla esta posibilidad.



Los fallos de la Corte serán definitivos y obligatorios para las partes. En caso de incumplimiento, antes de hacer uso de otros medios previstos por el Derecho Internacional la Corte a petición de parte interesada podrá convocar la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Centroamericanos para que tome las medidas necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia. Disposición semejante regulaba este aspecto en la Corte de Justicia de 1907 que decía: "Art. XXV. Los fallos de la Corte se comunicarán a los cinco gobiernos de las Repúblicas Contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichos fallos; y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto a esta Convención y a la Corte de Justicia Centroamericana". (6)

Y además su Reglamento en su Art. 14 decía: "La Corte no se disolverá ni suspenderá sus funciones por inobservancia de sus fallos o mandatos o por desconocimientos de sus atribuciones o prerrogativas. Llegado ese caso, dirigirá el Gobierno respectivo las observaciones convenientes y si éstas fueran desatendidas, dará cuenta de lo ocurrido a los otros gobiernos". (7) A pesar de la existencia de estas disposiciones se presentó el caso de la demanda interpuesta por El Salvador y Costa Rica contra Nicaragua denunciando el Tratado Bryan - Chamorro; donde Nicaragua no aceptó el fallo. En vista de ello, se intentó mantener la existencia de la Corte mediante reforma que dejaba fuera de la Convención y demás tratados al país que no acatara el fallo de la Corte. Pero aún así el caso comentado dió al traste con la Corte de Justicia Centroamericana debido a la falta de coerción del Derecho Internacional y a que la integración regional se encuentra fundamentada principalmente en la buena voluntad de las Partes contratantes. En la actualidad, todavía no se han encontrado medidas efectivas para hacer valer el derecho internacional; de tal manera que la Corte de Justicia que se pretende crear estará también sujeta a la voluntad de los Estados contratantes.

La Corte desempeñará además la labor de órgano consultor. A solicitud de cualquier Estado Centroamericano, mediante petición escrita, la Corte podrá emitir opinión consultiva sobre cualquier cuestión de derecho internacional. Recibida la solicitud el Secretario de la Corte la hará saber a todos los estados centroamericanos para que expongan sus puntos de vista y una vez recibidas, si lo creyere conveniente, emitirá su opinión consultiva.

### c) Observaciones

---

(6) Conferencia cit. Ob. Cit. pág. 17.

(7) Anales cit. Ob. cit. pág. 18.

El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia ha tenido problemas desde su inicio ya que su Proyecto, elaborado en la ODECA por una Comisión Ad-hoc de juristas centroamericanos, tuvo la opinión contraria de Honduras y Costa Rica. El representante del primer país adujo que bastaba la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en la que el sistema jurídico centroamericano ya formaba parte. El representante de Costa Rica manifestó que la opinión de su gobierno era contraria a la creación de una Corte de Justicia y que su presencia obedecía más que todo a un motivo de elevada cortesía, expresando que por ahora no era conveniente crearla y que era muy delicado lo de las amplias atribuciones que se le concedían y su competencia para conocer aún de la violación de los derechos humanos fundamentales. (8)

Las razones esbozadas por los representantes de dichos países - tienen su validez; pero la existencia de tribunales regionales no dañan, muy por el contrario, son de gran utilidad para mantener orden, paz, libertad y justicia en el área. Además confrontamos una realidad, los derechos de los ciudadanos continuamente son pisoteados por los gobiernos y de crearse una Corte Centroamericana de Justicia, ésta desempeñará la función de órgano - contralor de las actividades y arbitrariedades de los gobiernos centroamericanos que entren a formar parte de un mismo esquema jurídico.

Antes de aprobarse este Proyecto debería hacerse una cuidadosa revisión del mismo, del Proyecto del Tribunal de Justicia y del vigente Reglamento para Resolver Conflictos, para establecer si se mantienen diversas estructuras jurídicas o se subsumen en una sola. De adoptarse esta última posición se superarían una serie de críticas opositoras a su creación consistentes principalmente en que dos organismos de justicia centroamericanos conlleva dobles gastos de mantenimiento y duplicidad de competencias.

Sin hacer relación a una posible reestructuración con otros organismos y con sus procedimientos; daremos a conocer aspectos de gran interés que se presentan en el Proyecto de Estatuto de la Corte de Justicia; a) las personas particulares gozan de la calidad de partes para participar en los procedimientos de la Corte, reviviendo así el criterio sustentado por la Corte de Justicia de Cartago y manteniendo la tesis moderna de los nuevos sujetos del derecho internacional;

b) Como debe suceder en un organismo de justicia supranacional, las actuaciones de sus magistrados gozarán de absoluta independencia respecto a sus gobiernos, porque no actúan como representantes de sus países sino como jueces centroamericanos. Pero el nombramiento de estas no debería depender de los Poderes Legislativos sino de las Cortes Supremas de Justicia

(8) Para mayor ilustración véase: Informe de la reunión. Comisión Ad-hoc de Juristas. Segunda Reunión. San Salvador, El Salvador, C.A. 7 a 11 de mayo de 1968. Secretaría General de la ODECA.

por la alta jerarquía de que gozan en el ámbito centroamericano y para alejarlos de cualquier relación política. La Corte de Justicia goza de amplias atribuciones para conocer de todos los asuntos jurídicos que se produzcan en el área, sea los provenientes de violación de normas de derecho internacional o por violación de los derechos humanos fundamentales excepto los conflictos económicos sujetos a la competencia del Tribunal de Justicia. Como afirmamos en párrafos anteriores esas amplias atribuciones concedidas a la Corte de Justicia son recomendables para que ejerza la función de órgano contralor de los derechos de los particulares y de las actividades y arbitrariedades de los gobiernos de los Estados centroamericanos;

c) La condena por daños y perjuicios, de por sí constituye un avance en el derecho comunitario centroamericano, pero para que no resulte inoperante o de difícil aplicación, la Corte debe aprobar un Reglamento que regule detalladamente la fijación del monto y las diversas reglas para hacerla efectiva;

d) Las sentencias de la Corte de Justicia se aplicarán en Centroamérica por medio de los gobiernos de cada país, quienes prestarán todo el auxilio y cooperación necesarios para su ejecución. Desde el mismo instante que los Estados centroamericanos aprueben la creación de la Corte Centroamericana de Justicia no existirán problemas para el cumplimiento de las sentencias porque voluntariamente se han sometido a ese esquema jurídico. El problema surge cuando un Estado se niega a darle cumplimiento a una sentencia; el proyecto establece que la Corte, a petición de parte interesada, convocará a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores para que tomen las medidas pertinentes. El incumplimiento de un fallo por parte de un Estado Centroamericano dió al traste con la Corte de Cartago. En la actual etapa de integración económica las sentencias de un organismo supranacional están sujetas a la buena voluntad de las partes contratantes; porque mientras no exista una unión política, al momento en que uno de los Estados se niegue a darle cumplimiento a una sentencia se romperá la estructura de la Corte de Justicia con grandes y graves repercusiones en todos los aspectos integracionistas.

## CUARTA PARTE

### CONCLUSIONES

I - La unidad de Centroamérica constituye uno de nuestros grandes anhelos y aspiraciones. Diversos han sido los esfuerzos realizados para llevar a cabo la unión de nuestros cinco países, interrelacionados desde que nacieron a la vida independiente por vínculos de lengua, raza, religión, cultura, historia... Pero vanos han resultado los intentos hasta ahora realizados para formar la Patria Grande.

Frente a las frustraciones pasadas, la reconstrucción de Centroamérica se vislumbra mediante la integración económica, que constituye uno de los instrumentos más eficaces para el desarrollo económico y social de Centroamérica; pero toda su organización, estructura y funcionamiento conlleva un sinnúmero de problemas que ameritan ser resueltos dentro del imperio del derecho.

Hasta ahora los Consejos Ejecutivo y Económico han ejercitado la función jurisdiccional en la solución de los conflictos suscitados en el Mercado Común; dicha función la han desempeñado sin sujeción a normas adjetivas, dependiendo las resoluciones del buen sentido y arbitrio de los Consejos. La falta de regulación en la solución de problemas económico-jurídicos y de cualquier índole producen serias dudas y se presta a que se puedan cometer arbitrariedades insubsanables. Para remediar esta situación tanto la SIECA como la ODECA se han preocupado por dotar al orden jurídico de la integración de una regulación procesal adecuada al dinamismo que conlleva el proceso integracionista. La competencia supranacional de que están dotados los órganos del Tratado General ha permitido que hayan proporcionado el primer instrumento procesal para la solución de los conflictos del Mercado Común Centroamericano: el vigente "Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos", que de por sí no proporciona ningún nuevo aporte en el sistema procesal practicado, pero realiza una labor de primer orden porque reúne la experiencia realizada por los Consejos y permite que los interesados conozcan de antemano el procedimiento que deberán utilizar para buscarle solución justa y adecuada a sus derechos. Además mantiene la función jurisdiccional en poder de los Consejos que son órganos técnicos-administrativos cuya esencial función no estriba en administrar justicia, actividad que debe ser encomendada a jueces de derecho, conocedores de la materia, para que hagan privar el principio de legalidad en todo el ordenamiento jurídico e institucional de la integración económica centroamericana. Aunque la existencia del Reglamento pueda resultar efímera ya cumplió su papel histórico, constituye la primera garantía procesal otorgada a los interesados para la defensa de sus derechos en la integración económica centroamericana.

II- La estructura jurídica de la CDECA y la de los órganos del Tratado General difieren fundamentalmente; éstos gozan de caracteres supranacionales propios del nuevo derecho comunitario centroamericano y aquellos se mantienen dentro de un esquema de derecho internacional. Ambos sistemas persiguen la unidad de Centroamérica con visiones distintas, la ODECA ha sido creada para promover la unión política y los organismos del Tratado General persiguen la unión económica que a la postre nos conducirá también a la unión política. Para coordinar esfuerzos, el Tratado General estableció un artículo transitorio que apuntaba la celebración de un convenio de vinculación; y la reestructuración de la CDECA para que los organismos creados por aquél formaran parte de ésta. En 1962 se reestructuró la Carta de la ODECA pero no consideró el convenio de vinculación que debería existir entre ambos ordenamientos, especialmente entre sus secretarías que son los órganos motores de sus respectivos esquemas. Esta dualidad existente incide fundamentalmente en la dualidad de organismos, de funciones, de instrumentos legales, de actividades y aún de competencias.

La falta de colaboración y coordinación entre ODECA y SIECA motivó a que cada una iniciara actividades tendientes a fortalecer los procedimientos para la solución de los conflictos en el Mercado Común. Por una parte, en marzo de 1968, los órganos del Tratado General con base a sus competencias reglamentarias y de resolver conflictos aprobaron el vigente "Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos"; y por otra parte, al mismo tiempo la ODECA por medio de una comisión ad-hoc de juristas elaboraba un Proyecto de creación de Tribunal de Justicia y de Procedimientos para la Solución de Conflictos en la Integración Económica Centroamericana y con posterioridad, en mayo de ese mismo año, elaboró el Proyecto de Estatuto de la Corte de Justicia Centroamericana.

Los caracteres supranacionales de los Consejos permitieron primero poner en vigencia un Reglamento sin la aprobación de los Estados; la CDECA por su parte se ha quedado con los proyectos elaborados porque para que entren en vigencia se requiere hacer uso del largo trámite internacional.

Este doble esfuerzo se deriva del hecho de que entre los órganos de la integración y la CDECA no existe entendimiento, quien sabe por qué razones. Pero ha llegado el momento de que los organismos centroamericanos superen los malos entendimientos, los resquemores existentes, dejen a un lado esa infructuosa competencia de actividades y se pongan a trabajar en un serio esfuerzo común y coordinado para realizar la integración centroamericana.

III - El vigente Reglamento para Resolver Conflictos, regula la práctica realizada por los Consejos y garantiza en mejor forma los derechos procesales de los particulares. Aunque sea derogado, ya cumplió su cometido de institucionalizar la práctica procesal. Pero para que prive el principio de legalidad en la solución de los problemas de la integración, es conveniente que -

se constituya un organismo especialmente creado para resolver los conflictos de la integración económica centroamericana, formado por jueces de derecho de reconocida idoneidad integracionista. No podemos negar que los conflictos del Mercado Común se han resuelto más o menos en legal forma; pero los Consejos adolecen de errores tales como que sus miembros actúan como juez y parte y que las personas que lo integran, en su mayoría, carecen de los conocimientos jurídicos necesarios para impartir justicia. De igual manera el Tribunal Arbitral, establecido en el Tratado General y en el Reglamento, si bien es cierto que puede constituirse por magistrados de otros países, no responde a los propósitos propuestos, por su composición retardada y porque la mayoría de los magistrados que lo componen desconocen los principios dinámicos que orientan la integración económica Centroamericana. De ahí, la importancia de constituir un Tribunal Centroamericano integrado por reconocidos jueces de derecho sabedores de la materia integracionista.

La ODECA ha elaborado dos proyectos: uno de ellos contiene la creación de un Tribunal de Justicia para los problemas de la integración económica y el otro un Estatuto para la Corte Centroamericana de Justicia que resolverá los problemas de interés jurídico general, exceptuando los que sean del conocimiento del Tribunal. La mecánica acelerada del proceso de integración ha acrecentado sus beneficios pero también ha creado sus problemas; lo que vuelve imperativo la creación de un TRIBUNAL PERMANENTE para que busque las soluciones más justas y adecuadas y garantice en mejor forma los derechos de los particulares. Pronto se hará realidad la creación del Tribunal porque goza del aval de los presidentes de Centroamérica quienes, en su reunión de San Salvador del 6 de junio de 1968, declararon que se volvía necesario la creación de un Tribunal especial para la solución de los problemas del Mercado Común Centroamericano.

A medida que va desarrollándose la Integración Económica Centroamericana se presentan problemas no sólo económico-jurídicos sino de toda índole producidos entre ciudadanos centroamericanos o entre éstos y los Estados o solamente entre éstos. Se hace necesario la creación de un Organismo Centroamericano de Justicia que tenga competencia no sólo para los problemas económico-jurídicos derivados del Mercado Común sino para toda clase de problemas de interés jurídico general. Que no se crea que con esa dualidad de funciones el organismo de justicia desempeñará una agobiante labor que volverá inoperante su trabajo. Muy por el contrario, por una parte en el pretendido Tribunal de Justicia que deberá conocer de los conflictos de la integración económica se menguarán los casos desde el instante en que se le reconozca a las personas particulares el derecho de participar como partes; porque si en la vía administrativa se le deniega al particular la protección del Estado, aquél podrá acudir a los Consejo por medio de la SIECA e intervenir directamente en la solución del problema. Aunque se permite el per salto, lo más probable es que se intente primero la vía administrativa antes de concurrir

al Tribunal especializado y sólo en última instancia se acudirá a este máximo organismo. Por otra parte, para acudir a la pretendida Corte Centroamericana de Justicia en el caso de los particulares, sea por violación de normas de derecho internacional o violación de los derechos humanos fundamentales, se requiere que se hayan agotado primero los recursos que las leyes nacionales conceden; y en lo que respecta a los conflictos entre Estados centroamericanos muy pocos se han dado y se darán. Aunque las circunstancias han variado desde la Corte de Justicia de 1907, éstas apenas conoció de nueve casos; tres entre Estados y cuatro entre particulares. De tal manera que, dadas las previas vías del arreglo fraternal, administrativas y las que conceden los derechos internos de los países centroamericanos, aún en la actualidad muy pocos serían los casos a ventilarse en el alto organismo de justicia centroamericana.

No nos interesa como se le quiera llamar a este organismo, sea Tribunal de Justicia o Corte de Justicia, nos importa nada más que sea tan solo un ORGANISMO CENTROAMERICANO DE JUSTICIA con amplias atribuciones para conocer de todos los conflictos derivados del Mercado Común así como de todos los de interés jurídico general que se presenten dentro o fuera del área centroamericana. Con nuestra tesis pretendemos evitar la duplicidad de organismos y la dualidad de funciones, actividades y competencias. Constituye sí un imperativo necesario y conveniente, la existencia de ese Tribunal o Corte de Justicia, como organismo de última instancia que vele por el imperio de la justicia y la libertad en Centroamérica.

## BIBLIOGRAFIA

- 1 - INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURIDICOS INTERNACIONALES. "El Sistema Interamericano". Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1966.
- 2 - MORA, JCSE A. "De Panamá a Punta del Este". Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. 1968.
- 3 - GARCIA AMADOR, F. V. "Introducción a la Problemática Jurídica. Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado Nos. 5 y 6, 1965 -1966.
- 4 - RAMIREZ, ROBERTO. "La Integración Jurídica Centroamericana". Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado. Nos. 5 y 6, 1965 - 1966.
- 5 - INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURIDICOS INTERNACIONALES. 1968.
- 6 - FONSECA, GAUTAMA. "Las Fuentes del Derecho Común Centroamericano". Revista Derecho de Integración No. 1. INTAL.
- 7 - INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURIDICOS INTERNACIONALES. "Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Nacional". Washington, D. C. 1967.
- 8 - CATALANO, NICOLA. "Manual de Derecho de las Comunidades Europeas". INTAL - BID.
- 9 - VILLAGRAN KRAMER, FRANCISCO. "Integración Económica Centroamericana. Aspectos Sociales y Políticos. Editorial Universitaria de San Carlos de Guatemala. 1967.
- 10- FRIEDMAN, WOLFGAND. "La Nueva Estructura del Derecho Internacional". Editorial F. Trillas, S. A., México, D. F. 1967.
- 11- GUTIERREZ, CARLOS JOSE. "La Corte de Justicia Centroamericana". ODECA, 1957.



- 12- VILLAGRAN KRAMER, FRANCISCO. BERTRAND GALINDO, FRANCISCO y CASTRILLO ZELEDON, MARIC. Resolución de Conflictos en el Mercado Común Centroamericano. Departamento de Integración y Derecho Comparado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, 1968.
- 13- BERTRAND GALINDO, FRANCISCO. Bases Constitucionales para la Creación de Organismos Supranacionales. Determinación del Concepto Supranacional. Departamento de Integración y Derecho Comparado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, 1968.
- 14- LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA Y LA CUESTION CONSTITUCIONAL. Mesa Redonda. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 6-8, febrero de 1967. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales.
- 15- FENVICK, CHARLES. Derecho Internacional. Bibliografía OMEBA. Buenos Aires, 1963, Págs. 577-603.
- 16- INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURIDICOS INTERNACIONALES "Instrumentos relativos a la Integración Económica en América Latina". Washington, D. C. 1964.